

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El estado de la salud de S. M. la Reina (Q. D. G.) es ya completamente satisfactorio. La demas Real familia continúa sin novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Acta de subasta de las obras de ensanche y regularizacion de la Puerta del Sol y calles afluentes.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1856, siendo la una en punto de la tarde, se reunieron en el local destinado al efecto el Excmo. señor D. Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion del reino, Presidente; el Ilmo. Sr. D. Manuel Gomez, Subsecretario del mismo Ministerio; los Excmos. Sres. D. Cirilo Franquet, Director general de Administracion local, y D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia; D. Juan Bautista Peyronnet en representacion de la Real Academia de San Fernando; D. José Torres, Diputado provincial, Decano de la misma; D. Gerónimo Segovia, Alcalde constitucional, y D. José Antonio Moratilla, Oficial del negociado quinto de Administracion, con asistencia de los señores Diputados á Cortes invitados para este acto, Fuentes, Mollinedo, Marques de Perales, Rodriguez (D. Vicente), Fuente Andrés y Alonso Cordero, y con la de mi el infrascrito Notario público del reino, del ilustre Colegio de esta capital, escribano en el Juzgado de primera instancia del Prado y especial del referido Ministerio, para celebrar la subasta de las obras de ensanche, regularizacion y embellecimiento de la Puerta del Sol señalada para esta dia en virtud del Real decreto de 28 de Mayo último con arreglo á los planos aprobados en 23 de Marzo anterior y condiciones económicas y facultativas que comprende el pliego de 2 del corriente, publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente dia 3; abiertas las puertas al público, se dió principio al acto con la lectura del citado Real decreto de 28 de Mayo y pliego de condiciones de 2 del actual, estando sobre la mesa de la presidencia el documento de depósito correspondiente hecho en este dia por el Sr. D. Manuel Antonio Ortiz como representante de los Sres. Conde de Hamal y D. Eduardo Oliver Mambly, segun el poder otorgado por estos á su favor con fecha de hoy por ante el escribano de número de esta corte D. Jacinto Revillo, y un pliego cerrado presentado por el Sr. D. José Antonio Font: en este estado se preguntó por el Excmo. señor Presidente por tres veces si habia algun pliego que quisiera presentarse, y como nada se contestase, se procedió á la apertura del que lo habia sido por el citado Sr. Font con el documento correspondiente de haber constituido el depósito, resultando que se comprometia á realizar las obras de la Puerta del Sol con arreglo al plano aprobado y condiciones económicas y facultativas, publicadas con Real decreto de 28 de Mayo próximo pasado haciendo uno y medio de rebaja en el 25 por 100 que cede la Hacienda pública, segun el art. 22, y se fija como base para esta subasta.

Conforme á lo consignado en la condicion 23, y siendo la una y diez minutos del reló que se hallaba colocado á la vista del público, se procedió á la licitacion verbal que duró media hora entre el representante de los Sres. Hamal y Mambly y el Señor D. José Antonio Font en la exencion del 25 por 100 que la Hacienda pública cede á los rematantes, haciéndose las pujas siguientes:

El representante de los Sres. Hamal y Mambly hizo la mejora del 2 por 100 menos del 25 sobre que versa esta subasta.

El Sr. Font medio por 100 más menos del 23. El representante de los Sres. Hamal y Mambly medio por 100 más, ó sea el 3 por 100 menos del 25.

En este acto se presentó por el Sr. D. Pablo Martínez, en representacion, segun dijo, de varios industriales, un papel que aseguró comprendia una protesta de los mismos, á lo cual se contestó por el Excmo. Sr. Ministro Presidente que no admitia protestas contra los actos legítimos del Gobierno de S. M., y que los industriales podian hacer uso de su derecho, si le tenian, donde creyesen oportuno, dando por terminado este incidente y continuando el acto.

El Sr. Font hizo la rebaja del 2 por 100, ó sea el 5 menos del 25.

El representante de los Sres. Hamal y Mambly el medio por 100 más.

El Sr. Font medio por 100 más ó sea el 6 por 100 menos.

El representante de los Sres. Hamal y Mambly medio por 100 más.

El Sr. Font medio por 100 ó sea el 7 menos de 25.

El representante de los Sres. Hamal y Mambly medio por 100 más, y el Sr. Font un cuarto más, ó sea 7 por 100, y tres cuartos menos del 25: en este acto, y siendo la una y 40 minutos del reló que se hallaba á la vista del público, el Excmo. Sr. Ministro le declaró por concluido en favor del Sr. D. José Antonio Font, devolviéndose el documento de depósito y poder al Sr. D. Manuel

Antonio Ortiz, mandando extender la presente, y firman los señores mencionados al principio con el referido Sr. Font, de que doy fé.—Patricio de la Escosura.—Manuel Gomez.—Cirilo Franquet.—Cayetano Cardero.—José María Torres y Muñoz.—Gerónimo Segovia.—J. J. Fuentes.—José Antonio Moratilla.—El Marques de Perales.—Vicente Rodriguez.—Manuel de la Fuente Andrés.—Juan Bautista Peyronnet.—Santiago A. Cordero.—Gregorio Lopez Mollinedo.—José Antonio Font.—Ante mí, Telesforo Robles.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta que por testamento otorgado por Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava en 15 de Julio de 1793 al tiempo de su profesion en el convento de religiosas de la Purisima Concepcion de la ciudad de Ecija, dejó dispuesto que el producto de sus bienes se invirtiese perpetuamente en la celebracion de ciertas misas, fiestas y solemnidades religiosas, y el sobrante, despues de cumplidas estas cargas, en dotes para doncellas de determinadas calidades y circunstancias que quisieren tomar el hábito: nombró al mismo tiempo para llevarlo á efecto, así como para la liquidacion de cuentas anuales, sostener la fundacion y defender sus bienes, á su hermano D. Francisco de Aguilar, y por falta de este á su hijo mayor, varon primogénito sucesor ó sucesora en su mayorazgo principal, al Vicario eclesiástico, al Guardian de San Francisco, al Capellan y á la Abadesa del citado convento de la Concepcion; y expresa ademas que la persona que hiciera de administrador del convento, lo fuese tambien del referido encargo ú obra pia, y en su defecto otro que nombrasen los referidos defensores; y previendo finalmente que á esta su última voluntad pudiera oponerse algun óbice ó contradiccion, queriéndola anular por considerarla amortizacion de bienes ó contraria á alguna ley civil, quiso que en este caso se vendiesen todos sus bienes en pública subasta despues de su fallecimiento, y luego que recayera sentencia de Juez competente, y que su valor se repartiase, la mitad para dotes de monjas en su convento, y la otra mitad en las demas de Ecija, á eleccion y voluntad de los defensores de su caudal; y si tampoco pudiera tener efecto, que lo invirtiesen los mencionados defensores en limosnas, á su arbitrio y voluntad, á los pobres, á los cuales institua desde luego, así como en el caso en que se extinguiese en cualquier modo su convento, por sus únicos y universales herederos, mediante á no tenerlos forzosos:

Que en 1844 acudieron al Juzgado de primera instancia de Ecija, por medio de apoderado, el Vicario eclesiástico de la misma ciudad, la Abadesa del convento de la Purisima Concepcion y D. Manuel de Aguilar y Saavedra, como patronos de la obra pia de que va hecho mérito, expresando que era llegado el caso de distribuir su valor en limosnas para pobres, en razon á haberse verificado la extincion de la comunidad por ley de 29 de Julio de 1837; y pidiendo que se sirviese declarar de ningun valor y efecto la obra pia, y que los defensores y ejecutores del testamento de Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava estaban en el caso de proceder á la venta y distribucion de sus bienes en limosnas á pobres:

Que el Juez, oidos el Promotor fiscal y la Junta de Beneficencia, pronunció sentencia en 15 de Noviembre del mismo año de 1844, que fue declarada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 29 del propio mes y año, dando por nula y de ningun valor y efecto la mencionada fundacion en cuanto á su objeto perpetuo de obra pia, y resolviendo que en su virtud los tres mencionados actores, como defensores y ejecutores del testamento comprensivo de aquella fundacion, quedaban autorizados para proceder á la venta de los bienes de su dotacion y á la distribucion de su importe en limosnas á pobres, conforme á las facultades concedidas y en los términos prevenidos por la fundadora:

Que en tal estado, y hallándose sin vender los bienes, se instruyó en el Gobierno de provincia un expediente, instándose en el mismo año de 1844 y siguientes por la presentacion de cuentas de los productos, y practicándose otras gestiones gubernativas con tal objeto, y á fin de que el reparto del valor de los bienes en limosnas á pobres, se hiciese con intervencion de la Administracion:

Que pendientes estas gestiones, siempre eludidas ó desatendidas por los patronos, se presentó ante el Juez de primera instancia de Ecija un escrito fechado en 21 de Enero de 1843, á nombre de los mismos, titulándose albaceas cumplidores de la final disposicion de Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava, diciendo que en virtud de la sentencia de 15 de Noviembre de 1844, quedaron autorizados los que ejercian las funciones de patronos para llevar á cabo la enajenacion y distribucion de sus bienes en la manera que la Madre Aguilar dispuso en su testamento, y debieron pedir entónces el justiprecio y subasta de bienes del expresado patronato, antes de quedar extinguido; pero que consideraciones dirigidas á mejorar su estado con sus propios rendimientos para aumentar sus valores en venta, era el motivo de que se hubiese demorado ese paso en los años trascurridos desde el de 1844, y que viendo ya realizado su propósito, pedian que se sirviese elegir peritos para el justiprecio de algunas fincas que

determinaban, y hecho así, mandar que se sacasen estas y los demas bienes, consistentes en censos, á pública subasta:

Que acordado por el Juez el nombramiento de peritos, verificado el justiprecio de las fincas, y anunciada la subasta, con calidad de señalar dia para el remate, se suspendió este á consecuencia de otro escrito en que se pedia por la parte expresada, descontenta del corto aprecio de las fincas, que se capitalizasen por su valor en renta, y no se admitiese postura que no llegase á la capitalizacion; accediendo á ello el Juez, y señalando para el remate el dia 19 de Setiembre del citado año de 1833, llegado el cual, y cubiertas las formalidades necesarias, se dió por terminado el acto sin que se hubiese presentado licitador alguno:

Que habiendo insistido entre tanto el Gobierno de provincia en exigir la presentacion de cuentas que venia reclamando, y dirigiéndose últimamente al Administrador nombrado por los patronos, quien se resistió á ello bajo el pretexto de que no pertenecian ya los bienes á patronato, sino á la testamentaria de la Madre María de Aguilar, y habia rendido las cuentas á los albaceas testamentarios con los documentos justificativos, acudieron los patronos, que de aquel modo se calificaban, al Juez de primera instancia, con escrito de 13 de Octubre del expresado año, pidiendo que se sirviese acordar que se librase comunicacion al Gobernador civil, expresiva de los antecedentes, á fin de que cesase en sus gestiones, ó en otro caso tuviese por provocada la competencia; y el Juez, manifestando no apercibirse de lo impertinente de esta pretension, y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, se dirigió al Gobernador con copia del escrito de la parte y del dictamen del Promotor, para que cesase en la intervencion que pretendia; en la inteligencia de que, en otro caso, le provocaba desde luego la competencia:

Que en 20 del mismo Octubre acudió al Juez D. Manuel Aguilar y Saavedra pidiendo que, en atencion á sus achaques crónicos, se le admitiese la renuncia de su cargo, que por derecho de familia venia ejerciendo con arreglo á la fundacion de que se trata, y declarando por un otrosi que por su parte habia estado conforme con lo dispuesto por el Gobernador civil, respecto á la presentacion de cuentas; y el Juez accedió á lo solicitado, habiendo oido previamente al Vicario eclesiástico y la Abadesa de la Concepcion de Ecija:

Que el Gobernador contestó en 9 de Enero de 1854 á los escritos en que el Juez promovia la competencia; que despues de oír al cuerpo consultivo de la provincia, y en vista del art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1817, se hallaba en el convencimiento de que no podia proponerle la contienda expresada, y concluyendo por manifestarle que ante el texto legal que le citaba, creia que no vacilaria en dejar expeditas las funciones que como protector de Beneficencia le correspondian en el asunto; con lo cual dió ocasion á nueva contestacion del Juez declarándose competente, que fue replicada por el Gobernador, insistiendo en la competencia, y remitiendo respectivamente las dos Autoridades los autos y el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales especiales y ordinarios, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y que las partes interesadas estan facultadas para deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1836, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo, ó por medio de los Jefes políticos, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda; haciendo al mismo tiempo otras declaraciones respecto á los casos en que el protectorado puede corresponder ó no al ejercicio de toda la plenitud de su imperio ó de su facultad coercitiva en la administracion de estos intereses colectivos y en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1830, que determina, que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion, cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando que el Promotor fiscal al proponer, y el Juez de primera instancia de Ecija al suscribir este competencia, han faltado á lo que en el art. 2.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se establece, no pudiendo consentirse que los actos de administracion, por lo mismo que son comunmente perentorios y encaminados á prevenir ó remediar necesidades públicas urgentes, sufran la paralización que estarían expuestos, con daño trascendental del servicio, si fuera dado á la Autoridad judicial, en medio de su inmovilidad y de sus distintas funciones, promover á la administrativa este género de conflictos:

Considerando que el Gobernador civil de Sevilla, al sostener con el Juez la serie de comunicaciones que ha sostenido, sin rechazar debidamente esta provocacion de competencia, ha cometido tambien una falta, coadyuvando á la infraccion que ha su-

frido el expresado artículo del mismo Real decreto:

Considerando que son tan palpables los inconvenientes de haber sostenido ámbas Autoridades, con notoria informalidad, esta competencia; que su inmediata consecuencia ha sido paralizar el ejercicio del protectorado, que con arreglo á las Reales órdenes tambien citadas de 23 de Marzo de 1816 y 18 de Setiembre de 1830, corresponde en el caso presente á la Administracion, por una parte para la inspeccion de cuentas de los intereses colectivos que en el hecho previsto en la fundacion de Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava, han debido distribuirse por los patronos en limosnas á pobres, tan luego como aquella obra pia se declaró, por sentencia ejecutoriada, nula en cuanto á su objeto perpetuo; y por otra parte para cooperar, en el estado en que se encuentra el negocio, renunciando el cargo por el patrono de sangre, y hallándose sin vender los bienes, á que el último objeto de la obra pia, ó sea la distribucion definitiva del caudal en limosnas á pobres al arbitrio y voluntad de los patronos, tenga cumplimiento segun aquella ejecutoria y conforme á la voluntad de la fundadora, excitando al ministerio fiscal, caso necesario, en nombre del interes público y dejando á la Autoridad judicial la decision de todos los puntos litigiosos;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que la competencia se refiere para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General de Castilla la Vieja, en parte telegráfica fecha de ayer, recibido á las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde de este dia, dice desde Valladolid al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Va restableciéndose la tranquilidad.—Han sido presos algunos causantes de los desórdenes: entregados á los Tribunales y al Consejo ordinario, serán juzgados rápidamente.—Tomo disposiciones para asegurar el imperio de la ley, y que los criminales sean castigados.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Retirados.

9 Junio 1856. Al Director general de artilleria.—Concediendo retiro con 60 rs. mensuales al artillero Saturnino Lopez y Lara.

Al Inspector general de la guardia civil.—Id. id. con fuero criminal al guardia civil licenciado Ceferino Luzon y Romea.

Id. id. con 90 rs. mensuales al cabo primero de guardia civil Manuel Martín y Andrés.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediéndole un sueldo para la pensión de 10 rs. mensuales al soldado Juan Fernando Saez.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. para volver al goce de la alta paga de 30 rs. mensuales al cabo primero Mateo Castaño Gonzalez.

Id. id. Al de Castilla la Nueva.—Negando mejora de retiro al Teniente D. Miguel Gonzalez y Santiago.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. retiro al cabo segundo de carabineros Celestino Lopez de Sastre.

Monte-pío militar.

10 Junio 1856. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Salvador Albacete y Albert, Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Id. id. al Coronel graduado D. Angel Moreno y Boba.

Al Sr. Ministro de Hacienda.—Concediendo pensión á Doña Josefa Solanas y Arruego.

Id.—Id. id. á Doña Ines Perez y Caton.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo á Doña Rafaela Zaza y Alcalá en el goce de la pensión de bastimento que ántes disfrutó.

Al Capitan General de Cuba.—Resolviendo que se suspenda una de las pensiones señaladas á Doña María Magdalena Herrera y Melo, ó á su hija Doña Micaela Somorrobón.

Al de Aragon.—Declarando á Doña Catalina Vicente y Casanova la comparticipacion que solicita en la pensión que disfruta su hermana.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Negando al Comandante graduado D. Antonio Gutierrez y Cerda el prelevo del depósito que está prevenido para solicitar la licencia para casarse.

Id. id. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Coronel graduado D. Tomás Jimenez y Larrarte.

Id.—Id. id. al Capitan graduado D. Antonio Navarrete y Serrano.

Id.—Id. id. al Teniente de navio D. Carlos Mac-Nahon y Santiago.

Crucés.

9 Junio 1856. Al Teniente General D. Fernando Norzagaray.—Se le concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Quintas.

9 Junio 1856. Al Inspector general.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de ingenieros al quinto del reclutamiento del presente año por el cupo de Osuna, Julian Fernandez Casano.

ULTRAMAR.

Cuba.

40 Junio 1856. Al Inspector general de la Guardia civil.—Mandando que el Teniente D. Manuel Infante y Olivares, destinado á la Isla de Cuba, permanezca en la Península, hasta que rinda las cuentas de la comision que está desempeñando.

Canarias.

11 Junio 1856. Al Capitan General de Canarias.—Concediendo el premio de constancia de 20 rs. vn. mensuales al soldado de la seccion provincial de la Gomera Francisco Arteaga y Castillo.

Id.—Id. de 112 y medio rs. al Subteniente graduado D. Pedro Perez Artilles, sargento primero del batallon provincial de Abona, y al segundo de la seccion de la Gomera Francisco Fernandez y Arteaga.

Id.—Concediendo seis meses de prórroga á la Real licencia que disfruta en Barcelona el Teniente del provincial de Fuerteventura D. Ricardo Miranda y Escrich.

Id.—Resolviendo se tenga presente al expresado Teniente Miranda y Escrich para su pase al arma de infanteria en clase de Subteniente.

Id.—Concediendo el premio de 260 rs. al mes al tambor mayor de la seccion provincial de la Gomera Domingo Fabrés y Padron.

Id.—Id. de 4 rs. al Subteniente graduado D. Manuel Diaz y Bueno, sargento primero del batallon provincial de las Palmas.

Id.—Id. de 20 rs. al Subteniente graduado D. José de Santa Ana, sargento primero del mismo batallon provincial.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL.

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Relacion de las familias de facultativos fallecidos en la asistencia de los enfermos invadidos del cólera-morbo, que han sido agraciadas por S. M. con el socorro de 1,000 reales, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 y 30 de Noviembre último.

ALICANTE.

En el pueblo de Aguas, Doña Concepcion Maluenda, viuda.

En el de la Universidad de San Juan, Doña Josefa Antonio Vicent, viuda.

En el de Tentada, Doña Josefa Morales, viuda.

BURGOS.

En Villanueva de Odra, Doña Maria de la Iglesia, viuda.

CÁCERES.

En Montelhermosa, D. Joaquin Alvarez, en representacion de Doña Josefa, Filomena, D. Juan y José, hijos.

CASTELLON.

En Vea, Doña Rosario Tarraga, viuda.

CORUÑA.

En Muros, Doña Teresa Portalls, viuda.

En la capital, D. Desiderio Varela, hijo.

CUENCA.

En Villamayor de Santiago, Doña Antonia Rodriguez, viuda.

En Castillo de Garamuñoz, Doña Petra Gabriel y Monlleo, viuda.

En Minglanilla, Doña Angela Penarrubia, viuda.

En Campillo de Altobuy, Doña Alfonsa Lujan, viuda.

LEON.

En Valderas, Doña Isidora Rodriguez, viuda.

MADRID.

En Arganda, Doña Juliana Milano, viuda.

En Fuentidueña, Doña Bernarda Lapayesse, viuda.

D. Federico y Doña Carolina Mancera y Alonso, hijos, 500 reales á la viuda y 250 para cada hijo.

MÁLAGA.

En Cuevas-bajas, Doña Maria de Gracia Ledesma, viuda.

LÉRIDA.

En Aytona, D. Blas Capell, tutor de los huérfanos de D. Francisco Godas.

SEVILLA.

En Coria del Rio, Doña Vicenta Balmonte, viuda.

En la capital, Doña Maria de los Dolores Alverins, viuda.

En Villafranca de los Palacios, Doña Josefa Melgarejo, viuda.

En Ecija, D. Pedro del Moral Ceballos, padre.

En Coria del Rio, D. Joaquin Alvarez de Sevilla, en nombre de los hijos de D. José Maria Alonso.

En Lebrija, Doña Antonia Maria Morales, viuda.

En Ecija, Doña Joaquina Castro, viuda.

En Utrera, D. Antonio Manuel Céspedes, como curador de Doña Tomasa Consolacion y Maria del Rosario Gomez Quintero y Parra, hijos.

TARRAGONA.

En Vilabella, Doña Maria Rovira Figuerola, viuda.

En Vilarrodona, Doña Eulalia Valenti, viuda.

En Nonaspé, Doña Luisa Andreu, viuda.

En Tortosa, D. Tomas Serra y dos hermanos, hijos.

En Plá, Doña Francisca Planella, viuda.

En Flix, Doña Rita Labart, viuda.

En San Carlos, Doña Josefa Maria Bayarri, viuda.

En Tortosa, D. Agustín Bayarri y Doña Antonia Andres, padres.

En Roquetes, Doña Maria Curtó, viuda.

TOLEDO.

En Fuensalida, Doña Juana Peinado, viuda.

En Villaminaya, Doña Francisca Sanchez Rojo, viuda.

VIZCAYA.

En Busturia, Doña Francisca de Buluena, hija. Madrid 16 de Junio de 1856.—El Director general, Joaquin Iñigo.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ESTADO de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenian en fin de Setiembre, con expresion del número de individuos que existen en cada una de ellas, y provincias donde radica el pago.

PROVINCIAS Y TESORERIAS DONDE RADICA EL PAGO.	PENSIONES REMUNERATORIAS.		IDEM DE REGULARES.		IDEM DE LEGIONES Y CUERPOS EXTRANJEROS DISUELTOS.		HABERES Y SUMINISTROS A CONVENIDOS DE VERGARA.		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		MONTE-PIOS MILITARES.		MONTE-PIOS CIVILES.		JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS.		CESANTES DE TODOS LOS MINISTERIOS Y EMIGRADOS DE AMERICA.		MESADAS DE SUPERVIVENCIA.		TOTAL.		
	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Rs. Mrs.	Individuos.	Haber mensual.		
Tesoreria Central.	8	4.881.45			292	46.691.25																	
Alava	18	1.894.26	102	13.696.19				78	2.690.3														
Albacete	25	2.174.26	67	8.755.23																			
Alicante	12	753.6	249	39,001.29																			
Almeria	4	303.26	19	3,098.24																			
Avila	3	521.5	25	3,679.33																			
Badajoz	49	4,083.22	218	33,523.4																			
Barcelona	432	29,524.25	414	57,212.8	13	7,044																	
Burgos	27	3,953.31	116	17,190.8																			
Caceres	30	2,416.9	71	11,308.27																			
Cadiz	372	17,580.32	287	39,474.11																			
Castellon	136	8,885.9	109	16,394.18																			
Ciudad-Real	149	9,733.11	108	17,338.8																			
Cordoba	56	4,514.12	451	65,024.10																			
Coruna	75	4,897.30	163	23,150.11																			
Cuenca	43	3,451.9	59	9,003.7																			
Gerona	79	5,845.14	182	28,653.32																			
Granada	17	2,919.9	190	27,239.6																			
Guadalajara	4	237.22	34	5,229.9																			
Guipúzcoa	53	3,530.23	33	7,601.23																			
Huelva	4	341.22	63	9,775.32																			
Huesca	20	1,465.4	49	7,329.20																			
Jaen	30	2,373.3	134	19,788.24																			
Leon	4	1,019.1	60	9,375.14																			
Lérida	140	9,701.29	69	10,431.33																			
Logroño	35	2,616.27	73	11,127.6																			
Lugo	20	1,481.9	57	8,323.5																			
Madrid	373	10,417.26	490	88,671.6																			
Málaga	137	8,926.22	200	32,611.28																			
Murcia	69	5,449.32	172	22,190.18																			
Navarra	69	6,187.24	143	21,575.13																			
Orense	28	2,987.2	207	28,604.30																			
Oviedo	45	4,405.17	112	16,487.29																			
Palencia	8	547.1	50	7,698.9																			
Pontevedra	28	1,870.12	251	37,347.11																			
Salamanca	7	457.15	72	11,082.49																			
Santander	28	3,083.21	61	10,838.27																			
Segovia	10	831.10	15	2,253.6																			
Sevilla	33	2,952.4	107	17,850.7																			
Soria	9	819.19	43	4,954.17																			
Tarragona	385	24,273.31	173	25,731.16																			
Teruel	37	3,772.10	182	26,969.10																			
Toledo	10	2,261.25	124	17,910.16																			
Valencia	127	12,631.18	492	74,990.21																			
Valladolid	22	4,401.5	69	11,019.23																			
Vizcaya	16	1,239.2	140	20,683.16																			
Zamora	9	899.16	64	10,247.20																			
Zaragoza	166	9,492.33	231	34,443.25																			
Baleares	8	799.33	438	63,646.31																			
Islas Canarias	5	609.21	83	13,064.18																			
Minas de Almaden	101	3,943.43																					
TOTAL	3,555	341,026.11	7,669	1,155,051.9	305	53,735.25	4,443	48,085.6	20,483	4,127,173.16	6,171	1,618,672.21	5,246	1,413,969.3	4,658	1,591,395.5	3,843	1,544,405.6	2,961.18	50,353	11,896,475.18		

NOTA. De la cantidad que figura devengada por la clase de retirados de Guerra y Marina, 9,964 rs. 17 mrs. corresponden á hospitalidades.
OTRA. En este estado se manifiestan los haberes íntegros, y por consecuencia no resulta la misma cantidad en el pago, pues se hace de ellos el descuento prevenido en las disposiciones vigentes.
Madrid 21 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, Mariano Joaquín Cossío.—V. B.—El Presidente, Miranda.

Núm. 2.

COMPARACION del estado que tienen las mismas en fin del tercer trimestre de 1855 con el que presentaban al concluir el anterior.

CLASES.	INDIVIDUOS.		HABERES MENSUALES DEVENGADOS.		DIFERENCIA EN ESTE TRIMESTRE.					
	Existian en fin de Junio.	Resultan en fin de Setiembre.	Importaban en fin de Junio.		Importan en fin de Setiembre.		EN INDIVIDUOS.		EN HABERES.	
			Reales vellon.	Reales vellon.	Más.	Ménos.	Más.	Ménos.		
Pensiones remuneratorias.....	3,887	3,565	384,835	344,026.11	»	292	»	40,808.23		
Id. de regulares.....	7,951	7,669	1,200,440.8	1,155,051.9	»	282	»	45,388.33		
Id. de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	310	305	54,416.43	53,735.25	»	5	»	680.22		
Haberes y suministros á convenidos de Vergara.....	1,462	1,443	49,544.30	48,085.6	»	19	»	1,459.24		
Retirados de Guerra y Marina.....	21,149	20,483	4,237,813.9	4,127,173.16	»	666	»	120,604.26		
Montes-píos militares.....	6,200	6,171	1,623,201.26	1,618,672.21	»	29	»	4,529.5		
Id. civiles.....	5,332	5,246	1,442,721.22	1,413,969.3	»	106	»	28,752.19		
Jubilados de todos los Ministerios.....	1,680	1,658	1,607,317.19	1,591,395.5	»	22	»	15,922.14		
Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.....	3,915	3,843	1,576,484.18	1,544,405.6	»	72	»	32,079.12		
Mesadas de supervivencia.....	»	»	10,438.29	2,961.18	»	»	»	7,477.11		
TOTAL	51,876	50,353	12,184,214.4	11,896,475.18	»	4,523	»	297,703.19		

RESÚMEN.

	INDIVIDUOS.	HABERES MENSUALES DEVENGADOS.
Estado en fin del segundo trimestre de 1855.....	51,876	12,184,214.4
Id. en fin del tercer id.....	50,353	11,896,510.19
Diferencia.....	De más.....	»
	De ménos.....	4,523
		297,703.19

NOTA. De la cantidad que en Setiembre figura devengada por la clase de retirados de Guerra y Marina, 9,964 rs. 33 mrs. corresponden á hospitalidades, y como esto se segrega para el resumen á fin de comparar solo los haberes, por eso se advierte la diferencia de dicha suma entre el total de lo devengado en el referido mes y la partida que se estampa como estado de las clases en fin del trimestre á que se contrae este estado. En Julio se pagaron por dicho concepto 20,723 rs. 20 mrs., y en Agosto 11,517 rs. 32 mrs., ascendiendo en el trimestre á 42,206 rs. 47 mrs. Asimismo se han satisfecho por mesadas de supervivencia 1,440 rs. en el mes de Julio; 2,953 rs. 28 mrs. en el de Agosto y 2,961 rs. 18 mrs. en el de Setiembre, que es el trimestre, 7,353 rs. 42 mrs.
Madrid 21 de Mayo de 1856.—Mariano Joaquín Cossío.—V. B.—El Presidente, Miranda.

Núm. 3.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el tercer trimestre del año 1855.

ALTAS.

RAZON DE LAS ALTAS.	Pensiones remuneratorias.		Idem de regulares.		Idem de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.		Haberes y suministros á convenidos de Vergara.		Retirados de Guerra y Marina.		Monte-píos militares.		Monte-píos civiles.		Jubilados de todos los Ministerios.		Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.		TOTALES.	
	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.
Por nuevas declaraciones.....	57	9,111.6	26	3,881.6	»	»	»	»	107	27,776.10	103	30,734.28	85	23,365.32	51	44,465.1	136	54,248.5	565	193,585.20
Por rehabilitaciones.....	16	2,043.26	17	2,618.2	»	»	»	»	19	4,517.8	2	487.17	2	333.11	»	»	3	763.30	59	7,735.26
Por transmisiones.....	1	60.38																		

Table with multiple columns showing 'CAUSAS DE LAS BAJAS' (Reasons for Dismissals) and their corresponding counts and values. Categories include 'Por colocaciones', 'Por fallecimientos', 'Por matrimonios', etc.

RESUMEN

Summary table with columns 'INDIVIDUOS' and 'HABER MENSUAL'. Rows for 'Altas', 'Bajas', and 'Diferencia'.

NOTAS. 1. La rebaja de haberes que aparece en este estado, no conviene con la diferencia que presenta el del núm. 2.º en la comparacion hecha en aquel se incluyen las cantidades satisfechas por mesadas de supervivencia, cuando en este no se tome en cuenta más que la mensualidad que los individuos devengan.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns 'HORAS', 'TEMPERATURA EN', 'DIRECCION DEL VIENTO', and 'ESTADO DEL CIELO'. Includes data for 'Observatorio de Madrid'.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1856.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes que á su fallecimiento dejaron Manuel Gonzalez Jimenez y Francisco San Juan, vecinos que fueron de Siete Iglesias, y á las demas personas que se crean con algun derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 dias, y expediente de testamentaria pendiente con motivo de tal fallecimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nava del Rey á 9 de Junio de 1856.—Vicente Perez.—Por su mandado, Faustino Vergara. 2300

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta villa, refoendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza, á Don Francisco Maria Casas, que se dice reside en esta corte, y cuya habilitacion se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en la escribania del número de dicho Ortiz, que tiene en la calle Mayor, núm. 87, de once á dos de la tarde, los dias no feriados para hacerle saber el decreto de los señores de la Sala primera de la Excmo. Audiencia de este territorio, inserto en una Real provision, para que se muestre parte en los autos que penden en dicho superior Tribunal, sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía; bajo apercibimiento que de no comparecer le causará perjuicio, acordándose por desierta dicha apelacion.

Madrid 20 de Junio de 1856.—Nicolas de Ortiz. 2436

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, y con arreglo al art. 231 de la ley de enjuiciamiento civil se cita y emplaza á D. José Gayo, excoelente de EE. MM. de plaza, para que en el término de nueve dias se presente en el referido Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomás, piso entresuelo, por medio de procurador en forma, á evacuar con direccion de abogado el traslado de la demanda entablada por Don Simon Vicente Frisa, como esposo de Doña Eustaquia Fernandez, vecinos de esta corte, sobre pago de 1,142 rs. procedentes de alquileres conferido en providencia de 10 de Abril último; apercibido de que, pasado sin verificarlo, acusada que le sea una rebeldía, se seguirán los autos según se previene en el art. 232 de dicha ley, sin más citarle ni emplazarle, con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. 2415

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Arneso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refoendada por el escribano del número de la misma D. José Marin, se saca á pública subasta por término de 30 dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, una casa sita en el lugar de Carabanchel de abajo, calle de la Magdalena, años del Cura, señalada con el núm. 34, la cual se compone de 4,666 pies cuadrados, y se halla usada en la cantidad de 18,136 rs. vn. á rebajar cargas.

Las personas que quieran inscribirse en su adquisicion acudan á la citada escribania de D. José Marin, donde se hallan los títulos de pertenencia de la misma, y se les enterará de sus pormenores.

Madrid 18 de Junio de 1856.—José Marin. 2395

El Sr. D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Coria.

Por el presente se hace saber que por fallecimiento abintestado de Pascual Miguel y su mujer Rosa Navaro, vecinos que fueron de esta ciudad, estoy instruyendo el oportuno expediente á instancia de varios acreedores, citando, llamando y emplazando á todos los que se crean con derecho á los bienes que han dejado, para que comparezcan con sus títulos justificativos de sus créditos, en este Juzgado en el término de 20 dias, desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á usar del que les convenga; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 23 de Mayo de 1856.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, José Garcia. 2397

D. Luis Miranda y Almoalla, Abogado y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía servidora de misas fundada en la villa de Sedella, correspondiente á este partido judicial en 8 de Abril de 1740, por escritura pública ante el escribano Pedro de Villabona y Maldonado, por D. Francisco Andres Fernandez, para que en el término de 30 dias, desde la insercion de este en la Gaceta, se presenten en este Juzgado á deducirlo; pues si pasado dicho término no lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en auto de hoy en el expediente de concurso á los bienes de dicha capellanía, á instancia de Francisco Parrado Gutierrez. Dado en la villa de Torrox á 10 de Junio de 1856.—Luis Miranda.—Por mandado de dicho señor, José de Luque. 2393

El Doctor D. Lino Hernandez, Juez de primera instancia de este partido de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense. Hago notorio que Javier Mateo, vecino del pueblo de Laroco, por medio de procurador, solicitó en este Tribunal se le adjudicase los bienes que constituyen la capellanía colativa titulada San Francisco, y fundada en la iglesia parroquial de dicho Laroco por Domingo Mateo, á nombre de D. Francisco Mateo, presbítero, el 4 de Abril de 1741, fundando su derecho en ser pariente más próximo del fundador, cuya demanda fue admitida por auto de hoy. En consecuencia se cita, llama y emplazo á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los mencionados bienes, para que acudan á deducirlo por medio de procurador con poder bastante, dentro del término de 30 dias; apercibidos, en otro caso, de que las actuaciones continuadas, significados los perjuicios que en justicia procedieren.

Puebla de Trives 8 de Mayo de 1856.—Lino Hernandez.—Por mandado de S. S., Ramon Ciberra. 2399

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado del Barquillo.—En virtud de sentencia dictada por el Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Alcalde constitucional de esta H. V. á instancia del representante de la sociedad minera La Milanesa y Lina Billabillana, se ha condenado en rebeldía á D. José Rueda al pago de 189 reales en término de tercero día, y las costas devengadas de una acción que poseo en dicha sociedad, declarando que la junta directiva de la misma estará en su derecho al amovimiento de la acción al demandado si no pagare la cantidad reclamada, y mandando que se publique esta sentencia en el Diario, Gaceta y Botin oficial de la provincia para que surta los efectos legales. 2400

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del Barquillo en esta corte, ante el escribano D. Miguel María Sierra, se cita, llama y emplazo á las personas que en concepto de herederos se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia de Aguirre, ocurrido en 9 de Agosto del año último, siendo de estado soltera, y vecina de Madrid, sin haber dejado disposicion testamentaria para que dentro del término de 20 dias siguientes al de la publicacion de este aviso, que por segundo se les concede, comparezcan en dicho Juzgado y escribania, con los documentos necesarios, á exponer lo que les convenga sobre la solicitud deducida por D. José Miguel, Doña Josefa y Doña Agustina de Aguirre y Sarasqueta, hermanos carnales de la Doña Antonia, sobre que se les declare por herederos únicos abintestado de aquella; apercibidos de que de no verificarlo se dará á los autos el curso que correspondiere, parándoles el perjuicio que haya lugar. 2411

Don Matías Jimenez Perona, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa fundada en esta ciudad por el presbítero D. Jorge Guizjarro, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de Procurador, legítimamente autorizado, dentro de dicho término á oponerse y decir de su derecho con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirán los autos en su rebeldía, con los estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuenca á 16 de Junio de 1856.—Matías Jimenez Perona.—Por su mandado, Felipe Sanchez. 2412

D. Fernando Yelo, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta iglesia mayor prioral por Doña Mariana del Real y Cortegana, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por apoderado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que, pasado sin haberlo verificado, continuará la sustanciacion de los autos, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar. Puerto de Santa María 24 de Mayo de 1856.—Fernando Yelo.—Por su disposicion, Francisco Chilo. 2413

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 23 de Junio de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Pasan á las comisiones respectivas varias exposiciones sobre pensiones.—Se toma en consideracion una proposicion de ley del Sr. Juan Ordoñez del Rio. Contada la discusion de los capítulos de la ley de Ayuntamientos.—Se da cuenta del estado en que se encuentra el orden público en Valladolid. Orden del dia para mañana. Dictamen sobre las actas de Barcelona, y admision como Diputado de D. Joaquin Maria Nin; del ferro-carril de Villasequilla á Toledo; el de imprecision libre de derechos de dos bombas contra incendios, y los demas asuntos pendientes. Se levanta la sesion á las seis y media.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Se leyeron y se anunció que se imprimirían y señalarían los días para su discusion los cuatro dictámenes siguientes: Concediendo pension á Doña Justa Perez, á Doña Josefa Roman, á D. Ricardo Sanchez Gil y á Doña Matilde Gener. Se acordó que pasasen á la comision correspondiente varias exposiciones del Ayuntamiento y varios pueblos de la provincia de Gerona, de la Junta directiva del ferro-carril del Este de Barcelona, y D. Juan de Toda, sobre el ferro-carril de Granollers de Ares de Mar á Gerona. El Sr. Ordoñez dijo que desearia que se preguntase si habria mañana sesion, y el Sr. Presidente contestó que pensaba anunciar para mañana la orden del dia. El Sr. RAMIREZ ARCA: En la ley de presupuestos hay un artículo que dice que á nadie se descontará más que el 13 por 100. Tengo el honor de presentar una exposicion de los Oficiales retirados de Santander quejándose de que se les descuenta el 16. El Sr. PRESIDENTE: Presenta V. S. y se le dará el curso correspondiente. Se dió cuenta de una proposicion de ley, cuya lectura estaba autorizada por las secciones, del Sr. Juen y otros, para que se restableciese la antigua Depositaria de rentas en Talavera de la Reina, provincia de Toledo. En su apoyo dijo: El Sr. JUAN (D. Mariano): A principios de este año las Cortes tuvieron á bien, á instancia de algunos señores Diputados y de acuerdo del Gobierno, restablecer los partidos administrativos de Santiago, Tuy, Puferrada y otros. Yo no estaba presente en aquella ocasion, y no pude pedir el restablecimiento de la antigua Depositaria de Talavera de la Reina. Los partidos de Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo distan de la capital de 46 á 24 leguas, y se sigue á los pueblos un gran perjuicio con la conduccion de caudales. Hace más de 150 años que existia en Talavera esa depositaria, cuya recaudacion no bajará hoy de 8 millones de reales. En el año 55 ha recaudado el Administrador subalterno de Hacienda que hay allí 2,904,000 rs. De suerte que restableciendo la Administracion para los partidos de Talavera, Puente del Arzobispo, Escalona y parte del de Nava-Hermosa, la recaudacion no bajará de 9 á 10 millones, cantidad que no pagan muchos provinciales. Hallándose acordado al señor Ministro de Hacienda, me dijo que, no solo aceptaba el pensamiento, sino que lo conceptuaba como medio de gobierno. El aumento de gasto sobre los empleados que hay hoy, será de 20,000 rs., y se dispensará un beneficio grande á esa gran parte de la provincia de Toledo. Esta proposicion fue tomada en consideracion y pasó á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Lev. de Ayuntamientos.

Continúa la discusion del cap. 6.º del tit. 3.º

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: La comision que he tenido el honor de llevar los registros de entrada y salida de caudales, autorizar las libranzas y tomar razon de las cartas de pago.

El Sr. PEÑA: Segun lo que últimamente acabo de proponer la comision, se van á establecer dos intervenciones, ó en otro caso no comprendo como el Secretario ha de llevar la intervencion de entrada y salida de los fondos, cuando en el art. 223 se dispone, que la intervencion de toda recaudacion y de todo pago será á cargo de un receptor interventor, elegido por el Ayuntamiento; pero dejando esto á un lado, voy á ocuparme del verdadero objeto para el que he pedido la palabra.

La comision y el Gobierno, al proponerme el enajenamiento de la clase de Secretarías de Ayuntamiento, no han hecho otra cosa que reanudar el pensamiento que los Cortes habian concebido en las bases de la ley municipal, pero en vano queremos extender el círculo de la vida del municipio si no hacemos que los agentes que á este sirven estén á la altura que es debido.

La intencion de los legisladores quedará sin efecto desde el momento en que los Secretarios no tengan las condiciones de aptitud, honradez é independencia que se requieren. No des á los Secretarios de Ayuntamiento esas condiciones, y habreis matado la administracion municipal; y es extraño que cuando la comision exige ciertos estudios académicos para el desempeño de las Secretarías de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de banderia, pues serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner en la Secretaría de Ayuntamiento

El apoyo de sus opiniones. Dice así la base: La ley, de Compraventa de S. S. que al tratarse de los perjuicios de reparación difícil, y de los cuales se puede reclamar a la Diputación, se trata de los funcionarios dependientes de los Ayuntamientos. S. S. sabe muy bien que lo que dice esta base se refiere a la alineación de una calle, al derribo de ciertos edificios etc., de ninguna manera a la separación de los empleados.

Creo haber contestado a las observaciones hechas por el Sr. Peña, y suplico a las Cortes que aprueben este capítulo.

El Sr. CALVO ASENSIO: Creo que es muy conveniente para los Ayuntamientos el que puedan separar sus Secretarios, pero creo también que esa separación debe ser hecha de alguna causa justa. Me parece que podrían suprimirse los artículos 178 y 179, pero hay bastante con el 181 y 182; pero por si la comisión no accediese a ello, debería reemplazarse de una manera más terminante el 178, en que se dice que el Ayuntamiento tiene facultad de suspender; pero no se fija el tiempo, lo cual no me parece muy acertado, porque podría dar lugar, que se abusase en mal sentido. Tanto el artículo 179 se habla de la destitución, y yo creo que pudiera ponerse separación, porque la destitución supone un delito ó una falta punible.

Quisiera que la comisión se sirviera poner en la ley que cuando se entrega una solicitud al Secretario del Ayuntamiento, se entregue al interesado un resguardo para que pueda acreditarlo. La comisión conoce perfectamente los abusos que se han cometido.

El Sr. CASAL: Ayer pedí la palabra en contra; y no alcanzando el turno, la he pedido en pro. No estoy completamente conforme con el pensamiento de la comisión, y la he pedido en pro porque estoy conforme con los principios en que basa este proyecto. Se facilita a los Ayuntamientos para separar a los Secretarios, exigiéndose para ello las dos terceras partes del cuerpo municipal. Creo que esto es perjudicial, y que infringiendo terminantemente un principio que no debiera infringirse. Nosotros tenemos que considerar la razón como el producto de las mayorías, y no sé por qué en el art. 179 se ha de disponer que la razón es el producto de las minorías; y tanto es esto cierto, que los Secretarios de Ayuntamiento, por más faltas que cometan, por más incapaces que sean a la administración municipal, con tal que se capten la estimación ó el apoyo de la tercera parte de la municipalidad, están seguros de permanecer en sus puestos.

El Sr. PRESIDENTE: Recuerdo a V. S. que ha pedido la palabra en pro.

El Sr. CASAL: Luego defenderé el dictamen. La cuestión de Secretarios de Ayuntamiento es más que otra cosa cuestión de confianza. Dijo ayer el Sr. Gomez de Laserna que sería un absurdo hacer que un Ayuntamiento tuviese un Secretario que no le inspirase confianza, porque sería sobreponerle a los Ayuntamientos. Esto es muy exacto, y no se me diga que un Ayuntamiento tiene medios para castigar a un Secretario suspendiéndolo, y entregándole después a los Tribunales. La suspensión es un medio precario y transitorio, y lo demas muchas veces no es posible, porque el Secretario no había de ser siempre tan desentendido que cometiese una acción punible para que lo entregasen a los Tribunales. Un Secretario nunca entra en el cuerpo municipal. El Sr. Gomez de Laserna habló y dijo que la comisión que la comisión que el Sr. Gomez de Laserna propone esto cuando el Gobernador civil y la Diputación no pueden hacer más que decir que quedan enterados.

El Sr. FALERO: Hemos dejado a los Ayuntamientos la facultad de separar a sus Secretarios, porque muchas veces puede tener lugar solamente por la falta de confianza, lo cual no inhabilita al individuo para desempeñar la Secretaría de otro pueblo. Cuando la separación se hace por faltas en el desempeño de sus deberes, esa falta lleva consigo una penalidad.

No creo que sea necesario consignar en la ley lo que desea el Sr. Gil Virelada que se dé un resguardo al que presente un documento en la Secretaría de Ayuntamiento. Esto está consignado en el Código penal; y no se debe poner en esta ley.

El Sr. PRESIDENTE: Haciendo pedido la palabra en pro la ha usado en contra, nos ha dirigido una pregunta, y debo contestar a ella. Proponemos que se dé cuenta documentada al Gobernador y a la Diputación provincial, porque así se pone cierta cortapisa a una separación completamente arbitraria.

Sin más discusión se aprobó el capítulo 6.º

Se leyó el 7.º

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Sr. CALVO ASENSIO: Círcula la voz de que en Valladolid ha sido alterado el orden. A los Diputados de Valladolid les ha sorprendido esto, tanto más, cuanto que saben que el Ayuntamiento había tomado algunas medidas para abaratar las subsistencias haciendo que el pan de dos libras y media que allí se usa se vendiera a 12 cuartos. Deseo saber qué noticias tiene el Gobierno, y si ha tomado disposiciones para restablecer la tranquilidad si se ha alterado.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Gobierno ha recibido partes telegráficas de haberse turbado ayer la tranquilidad con motivo de la carestía de viveres. La Milicia, el Ejército, la Autoridad militar, la civil, todas las personas constituidas en Autoridad y fuerza han acordado a reprimir el movimiento que no tiene carácter político. El desorden estaba para terminar y las Autoridades dicen que si presenciaran el desorden, lo excepcional, el Gobierno ha enviado fuerzas, y hará todo cuanto esté de su parte por mantener allí y en todas partes el imperio de la ley.

Ya que estoy en pie, diré que se ha verificado la subasta de las obras de la Puerta del Sol; y hemos obtenido la rebaja de un 7 y medio por 100 en el 25 que servía de tipo, y se ha quedado con las obras el Sr. D. José Antonio Font.

El Sr. CALVO ASENSIO: Las explicaciones dadas por el Gobierno de la conducta de las Autoridades nos causa gran satisfacción a los Diputados de Valladolid, no esperábamos otra cosa de tan dignas Autoridades.

El Sr. MONARES: Continúa la discusión.

El Sr. MONARES: En el art. 189 ó en cualquier otro creo que debe hacerse la debida distinción entre los gastos necesarios y los convenientes, aunque unos y otros vayan en el mismo presupuesto.

En el art. 190 se dice que corresponden a la clase de necesarios y convenientes varios gastos que en él se expresan, y lo que llama la atención es la postergación de las pensiones que legalmente pesan sobre los fondos municipales. Esto se ha puesto en décimo cuarto lugar, en vez de estar en el segundo; y no se diga que la colocación es indiferente, porque en los pueblos se mira como preferible lo que es primer lugar se le marca.

El art. 195 dice, que cuando se cargan judicialmente al Ayuntamiento al pago de una cantidad, este no podrá ser apremiado, pero tendrá que formar el presupuesto para el pago. Yo no veo aquí más que esto, y desearía que se añadiese que la Diputación completará al pago al Ayuntamiento. Así, después de aprobado el presupuesto, debe añadirse que sea obligatorio el pago para los concejales, dentro de un plazo breve, bajo la responsabilidad de sus propios bienes.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: El Sr. Monares desea que se haga distinción entre los gastos necesarios y los convenientes. Los gastos convenientes cuando son adoptados con las formalidades aquí marcadas, cree la comisión que deben considerarse como necesarios. Además, todo gasto que voluntariamente hace el Ayuntamiento, es porque se considera en la necesidad de efectuarlo.

Dice S. S. que las primeras cosas que deben incluirse en el presupuesto son las obligaciones que tienen los pueblos. S. S. quiere que tenga el núm. 2 lo que la comisión pone en el núm. 14. La comisión ha puesto primero las obligaciones ordinarias que tienen todos los Ayuntamientos, y después las extraordinarias que unos tienen y otros no.

S. S. acepta los principios que adopta la comisión en el art. 195; pero dice que debía añadirse alguna prescripción para que los Ayuntamientos y Diputaciones no pudieran excusarse de cumplirlo que en el artículo se previene. También podría decirse que era preciso poner otra disposición para que se cumpliera la que el Sr. Monares reclama.

Señores, lo que la ley preceptiva debe cumplirse, y si no se cumple, el Gobierno tiene facultades para hacerle cumplir. No hay ninguna ley a que no pueda hacerse la obediencia. El Sr. Monares.

El Sr. MONARES: Hasta aquí he hablado leyes; y sin embargo los acreedores de los Ayuntamientos no han cobrado; yo por eso quisiera que la ley determinase la responsabilidad de estos.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Todo el que no cumple con un deber que tiene, incurre en responsabilidad.

El Sr. ORENSE: Segun la comisión, la suscripción al

Diario de las Cortes solo debe hacerse en las capitales de provincia; yo quisiera que se obligara a hacerlo en todos los pueblos. Lo que cuesta en este es: 1.º el correo, y eso el Gobierno que puede y debe darlo de balde; 2.º los moldes y 3.º el papel. Los moldes lo mismo cuestan cualquiera que sea el tirador; y haciendo que los pueblos pequeños solo pagasen el papel, se conseguiría que apenas les costase nada. Hay pueblos para quienes el Boletín es un gasto enorme; pero aquí se podría discurrir un sistema de manera que todo fuese proporcional. Esta es la idea que sugiero, como una idea grande de gobierno, porque la excelencia del sistema actual está en la mayor publicidad. Señores, si las concesiones de ferro-carriles que aquí se han hecho en público se hubieran hecho en secreto, ¿cuánto no se hubiera dicho?

Espero pues que el Gobierno tome en consideración esta idea para que el Diario de las Sesiones llegue a los últimos pueblos del territorio.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Sr. Orensé tiene razón en todo lo que ha dicho. Es un medio de gobierno que los pueblos sepan todo lo que aquí pasa. Vamos a ser juzgados todos por nuestros actos. Rogaría a la comisión que intercalara en el artículo la palabra Diario de Cortes. Es necesario hacer proporcional el pago; y esto se enlaza con el pensamiento que tengo sobre la Imprenta Nacional, en la cual no se debe pagar más que la mano de obra por el Estado. Yo ofrezco pues arreglar esto como sea posible; y aquí bastará añadir entre los impresos que deben recibir los Ayuntamientos los Diarios de Cortes.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: La comisión no tiene inconveniente en aceptar lo que propone el Sr. Orensé. La comisión se limitó a las capitales en consideración al gasto; pero ya que el Gobierno cree que se puede hacer esto con poco gasto, no tiene inconveniente en admitirlo.

Se modificó en este sentido el párrafo 13 del art. 190, y así quedó aprobado el capítulo.

Se leyó el 8.º

El Sr. RAMIREZ ARGAS: Es condición del partido liberal que todo lo que se refiere a los fondos públicos tenga la mayor publicidad. En los pueblos de mil vecinos se deben pues imprimir y circular las cuentas por el pueblo; y yo quisiera que no se diese de tipo la cantidad anunciada de 500,000 rs., sino el número de vecinos; porque donde hay muchos vecinos no es posible que todos las puedan examinar. Además, la ley de contabilidad fija 200,000 rs. para ser examinada una data por el Tribunal de Cuentas.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Accediendo a los deseos del Sr. Ramirez Argas, la comisión rebaja la suma de 500,000 a 250,000.

El Sr. ZORRILLA: La comisión y el Gobierno han adoptado el sistema de poner en la ley lo que debe ser de los reglamentos. Llevar las mismas condiciones al Ayuntamiento de Madrid que a las corporaciones pequeñas, va a ser un motivo de grande disgusto para entrar en esas corporaciones.

Aquí se impone la obligación de nombrar recaudadores y depositarios, y en los pueblos pequeños sobran los unos ó los otros. En Valladolid, que conozco, no hace falta más que un depositario; y qué será en los pueblos de 40 ó 50 vecinos.

Para que valga un pago se necesita, segun esta ley, un recibo inventario. Esto ni está en las buenas reglas de contabilidad, ni pertenece más que al Alcalde, que tiene siempre presente el presupuesto.

Señores, ¿y cómo se piensa que todos los meses los pueblos de corto vecindario publiquen la distribución, recaudación e inversión de los fondos? Si ya se han tomado las suficientes garantías, ¿a qué recargar este trabajo?

Deseo pues que la comisión retire la intervención de los recaudadores, la publicación mensual, y suprima los recaudadores.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Lo que se establece en la ley es que los Ayuntamientos tienen la facultad de nombrar depositarios y recaudadores; si necesitan de ambos cargos, los nombrarán; donde no necesitan más que uno, nombrarán uno.

El Sr. ZORRILLA combate las atribuciones del regidor interventor. Esta no es una innovación; desde mediados del siglo pasado, los contables que han tenido que llevar los Ayuntamientos estaban intervenidos por el regidor, sino por el síndico. Es cosa además forzadamente necesaria, porque dejando esto a la facultad del Alcalde, podría haber algún abuso.

Combate también S. S. el acuerdo mensual de la distribución e inversión de los fondos. Esto es igualmente antiquísimo. Cada vez que ha habido necesidad de disponer de una de esas partidas, ha habido siempre que tomar un acuerdo en el Ayuntamiento, y si se suprime esto cuando se reduce a acuerdos mensuales?

La comisión, además, ha en el tecnicismo de las voces ha querido asimilar el sistema económico de los municipios y provincias al que se sigue en la administración general del Estado.

El Sr. JAIMÉ D. MARTÍNEZ: El art. 221 impone a los Ayuntamientos la obligación de hacer las distribuciones mensuales. Señores, en varias provincias los regidores verifican en dos ó tres épocas del año, y así los dependientes del municipio reciben sus sueldos en las mismas épocas. Pudiera pues añadirse aquí, que esa distribución se hiciera siempre que hubiera fondos.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: En esas épocas en que haya fondos se harán las consignaciones. Cuando no haya fondos, no se hará. Lo que se ha querido consignar en este artículo es que los fondos que se recauden se distribuyan proporcionalmente entre todos los dependientes y todas las atenciones del municipio.

Sin más discusión quedó aprobado el capítulo.

Se leyó el título IV que trata de la dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos, sus individuos y agentes, y dijo

El Sr. ORENSE: En el art. 216 encuentro una cosa que no puedo menos que censurar de espaldas. Se dice que para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual proceda el apremio que podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa. El 5 por 100 diario! Calculen las Cortes a lo que subirá al año. Cada 20 días que dejen de pagar la multa será a una cantidad doble; yo me prometo que la comisión enmendará esto.

En el art. 217 se dice: los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador y la Diputación, oida la Diputación cuando cometiere extralimitación grave con carácter político &c.; oír para el que no es sordo no es nada, lo mismo es oír que no oír cuando no es un freno para evitar una medida arbitraria. De este artículo se puede fácilmente abusar, y yo rogaria a la comisión que lo suprimiera por completo, porque es suficiente el 218, en que se dice que para la suspensión debe haber acuerdo entre el Gobernador y la Diputación.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Al hablar S. S. del apremio se ha olvidado que en ese mismo artículo se dice que nunca podrá pasar del duplo de lo multa.

Lo mas grave de las observaciones de S. S. es la que se refiere al art. 217. S. S. no ha tomado en consideración los términos que se marcan en ese artículo para adoptar una medida de suspensión. Se dice en él que los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador y la Diputación cuando cometiere extralimitación grave con carácter político dándole publicidad, excitando a otros Ayuntamientos a cometerla, ó produciendo alteración del orden público. Ahora bien: como el Gobernador es responsable de todos sus actos, se mirará nunca antes de dictar esa providencia. Aquí, señores, se trata de una cuestión de orden público, como el Gobernador es responsable de todos sus actos, se mirará nunca antes de dictar esa providencia. Aquí, señores, se trata de una cuestión de orden público, como el Gobernador es responsable de todos sus actos, se mirará nunca antes de dictar esa providencia.

El Sr. ORENSE: Esta ley, simplemente con el artículo 217, prescindiendo de otros lugares, sería una ley detestable, porque dejaría a los Ayuntamientos atados de pies y manos a discreción del Gobernador.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Sr. Orensé ha olvidado que en esta ley se dice que siempre que un Ayuntamiento sea suspendido antes de 30 días, el Gobierno tiene obligación de reponerle, encarrilado ó traer a las Cortes el expediente para que éstas fallen; por consecuencia esa suspensión no podrá decretarse sin responsabilidad.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): La comisión nada tiene que añadir a lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SEGOVIE: En el art. 241 se dice que los Ayuntamientos incurrén en responsabilidad por hechos u omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, y esto es muy vago, agradecería a la comisión que de empujase que esos hechos u omisiones culpables se eran los hechos contrarios a esta u otra ley.

Respecto de multas, segun lo deja la comisión, el Gobernador y la Diputación son legisladores, porque se dice que se podrán imponer multas en los casos en que consideren que los Ayuntamientos han cometido faltas culpables; y pregunto yo, señores, ¿en qué se fundarán las Diputaciones y los Gobernadores para calificar culpables esas faltas y decidir que no han llegado a ser delitos? Aquí desearía yo que la comisión facultara a los Ayuntamientos para interponer la reclamación correspondiente por vía contencioso-administrativa cuando considerasen inmotivada la multa.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): La comisión cree que una de las partes más bien ordenadas de la ley es la relativa a las penas, porque se hacen grandes concesiones respecto de lo que antes existía. Esta ley es progresiva,

porque establece reglas sobre lo que antes se había dejado al capricho. Para imponer una multa es menester que el Ayuntamiento sea primero amonestado y después apercibido, y no es de temer que inmundamente se impongan esas multas. La comisión no puede admitir que se impongan esas multas, y haciendo que los pueblos pequeños solo pagasen el papel, se conseguiría que apenas les costase nada. Hay pueblos para quienes el Boletín es un gasto enorme; pero aquí se podría discurrir un sistema de manera que todo fuese proporcional. Esta es la idea que sugiero, como una idea grande de gobierno, porque la excelencia del sistema actual está en la mayor publicidad. Señores, si las concesiones de ferro-carriles que aquí se han hecho en público se hubieran hecho en secreto, ¿cuánto no se hubiera dicho?

Espero pues que el Gobierno tome en consideración esta idea para que el Diario de las Sesiones llegue a los últimos pueblos del territorio.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Sr. Orensé tiene razón en todo lo que ha dicho. Es un medio de gobierno que los pueblos sepan todo lo que aquí pasa. Vamos a ser juzgados todos por nuestros actos. Rogaría a la comisión que intercalara en el artículo la palabra Diario de Cortes. Es necesario hacer proporcional el pago; y esto se enlaza con el pensamiento que tengo sobre la Imprenta Nacional, en la cual no se debe pagar más que la mano de obra por el Estado. Yo ofrezco pues arreglar esto como sea posible; y aquí bastará añadir entre los impresos que deben recibir los Ayuntamientos los Diarios de Cortes.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: La comisión no tiene inconveniente en aceptar lo que propone el Sr. Orensé. La comisión se limitó a las capitales en consideración al gasto; pero ya que el Gobierno cree que se puede hacer esto con poco gasto, no tiene inconveniente en admitirlo.

Se modificó en este sentido el párrafo 13 del art. 190, y así quedó aprobado el capítulo.

Se leyó el 8.º

El Sr. RAMIREZ ARGAS: Es condición del partido liberal que todo lo que se refiere a los fondos públicos tenga la mayor publicidad. En los pueblos de mil vecinos se deben pues imprimir y circular las cuentas por el pueblo; y yo quisiera que no se diese de tipo la cantidad anunciada de 500,000 rs., sino el número de vecinos; porque donde hay muchos vecinos no es posible que todos las puedan examinar. Además, la ley de contabilidad fija 200,000 rs. para ser examinada una data por el Tribunal de Cuentas.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Accediendo a los deseos del Sr. Ramirez Argas, la comisión rebaja la suma de 500,000 a 250,000.

El Sr. ZORRILLA: La comisión y el Gobierno han adoptado el sistema de poner en la ley lo que debe ser de los reglamentos. Llevar las mismas condiciones al Ayuntamiento de Madrid que a las corporaciones pequeñas, va a ser un motivo de grande disgusto para entrar en esas corporaciones.

Aquí se impone la obligación de nombrar recaudadores y depositarios, y en los pueblos pequeños sobran los unos ó los otros. En Valladolid, que conozco, no hace falta más que un depositario; y qué será en los pueblos de 40 ó 50 vecinos.

Para que valga un pago se necesita, segun esta ley, un recibo inventario. Esto ni está en las buenas reglas de contabilidad, ni pertenece más que al Alcalde, que tiene siempre presente el presupuesto.

Señores, ¿y cómo se piensa que todos los meses los pueblos de corto vecindario publiquen la distribución, recaudación e inversión de los fondos? Si ya se han tomado las suficientes garantías, ¿a qué recargar este trabajo?

Deseo pues que la comisión retire la intervención de los recaudadores, la publicación mensual, y suprima los recaudadores.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Lo que se establece en la ley es que los Ayuntamientos tienen la facultad de nombrar depositarios y recaudadores; si necesitan de ambos cargos, los nombrarán; donde no necesitan más que uno, nombrarán uno.

El Sr. ZORRILLA combate las atribuciones del regidor interventor. Esta no es una innovación; desde mediados del siglo pasado, los contables que han tenido que llevar los Ayuntamientos estaban intervenidos por el regidor, sino por el síndico. Es cosa además forzadamente necesaria, porque dejando esto a la facultad del Alcalde, podría haber algún abuso.

Combate también S. S. el acuerdo mensual de la distribución e inversión de los fondos. Esto es igualmente antiquísimo. Cada vez que ha habido necesidad de disponer de una de esas partidas, ha habido siempre que tomar un acuerdo en el Ayuntamiento, y si se suprime esto cuando se reduce a acuerdos mensuales?

La comisión, además, ha en el tecnicismo de las voces ha querido asimilar el sistema económico de los municipios y provincias al que se sigue en la administración general del Estado.

El Sr. JAIMÉ D. MARTÍNEZ: El art. 221 impone a los Ayuntamientos la obligación de hacer las distribuciones mensuales. Señores, en varias provincias los regidores verifican en dos ó tres épocas del año, y así los dependientes del municipio reciben sus sueldos en las mismas épocas. Pudiera pues añadirse aquí, que esa distribución se hiciera siempre que hubiera fondos.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: En esas épocas en que haya fondos se harán las consignaciones. Cuando no haya fondos, no se hará. Lo que se ha querido consignar en este artículo es que los fondos que se recauden se distribuyan proporcionalmente entre todos los dependientes y todas las atenciones del municipio.

Sin más discusión quedó aprobado el capítulo.

Se leyó el título IV que trata de la dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos, sus individuos y agentes, y dijo

El Sr. ORENSE: En el art. 216 encuentro una cosa que no puedo menos que censurar de espaldas. Se dice que para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual proceda el apremio que podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa. El 5 por 100 diario! Calculen las Cortes a lo que subirá al año. Cada 20 días que dejen de pagar la multa será a una cantidad doble; yo me prometo que la comisión enmendará esto.

En el art. 217 se dice: los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador y la Diputación, oida la Diputación cuando cometiere extralimitación grave con carácter político &c.; oír para el que no es sordo no es nada, lo mismo es oír que no oír cuando no es un freno para evitar una medida arbitraria. De este artículo se puede fácilmente abusar, y yo rogaria a la comisión que lo suprimiera por completo, porque es suficiente el 218, en que se dice que para la suspensión debe haber acuerdo entre el Gobernador y la Diputación.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Al hablar S. S. del apremio se ha olvidado que en ese mismo artículo se dice que nunca podrá pasar del duplo de lo multa.

Lo mas grave de las observaciones de S. S. es la que se refiere al art. 217. S. S. no ha tomado en consideración los términos que se marcan en ese artículo para adoptar una medida de suspensión. Se dice en él que los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador y la Diputación cuando cometiere extralimitación grave con carácter político dándole publicidad, excitando a otros Ayuntamientos a cometerla, ó produciendo alteración del orden público. Ahora bien: como el Gobernador es responsable de todos sus actos, se mirará nunca antes de dictar esa providencia. Aquí, señores, se trata de una cuestión de orden público, como el Gobernador es responsable de todos sus actos, se mirará nunca antes de dictar esa providencia.

El Sr. ORENSE: Esta ley, simplemente con el artículo 217, prescindiendo de otros lugares, sería una ley detestable, porque dejaría a los Ayuntamientos atados de pies y manos a discreción del Gobernador.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Sr. Orensé ha olvidado que en esta ley se dice que siempre que un Ayuntamiento sea suspendido antes de 30 días, el Gobierno tiene obligación de reponerle, encarrilado ó traer a las Cortes el expediente para que éstas fallen; por consecuencia esa suspensión no podrá decretarse sin responsabilidad.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): La comisión nada tiene que añadir a lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SEGOVIE: En el art. 241 se dice que los Ayuntamientos incurrén en responsabilidad por hechos u omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, y esto es muy vago, agradecería a la comisión que de empujase que esos hechos u omisiones culpables se eran los hechos contrarios a esta u otra ley.

Respecto de multas, segun lo deja la comisión, el Gobernador y la Diputación son legisladores, porque se dice que se podrán imponer multas en los casos en que consideren que los Ayuntamientos han cometido faltas culpables; y pregunto yo, señores, ¿en qué se fundarán las Diputaciones y los Gobernadores para calificar culpables esas faltas y decidir que no han llegado a ser delitos? Aquí desearía yo que la comisión facultara a los Ayuntamientos para interponer la reclamación correspondiente por vía contencioso-administrativa cuando considerasen inmotivada la multa.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): La comisión cree que una de las partes más bien ordenadas de la ley es la relativa a las penas, porque se hacen grandes concesiones respecto de lo que antes existía. Esta ley es progresiva,

que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia y 60 en las cabezas de partido y 40 en las demas poblaciones; y un párrafo primero al art. 128 que dice que las multas se harán efectivas en papel.

Se dió por formulada la ley de Ayuntamientos.

Habiéndose preguntado si habría sesión mañana, se acordó que sí.

El Sr. Presidente señaló para la orden del día de mañana el dictamen sobre las actas de Barcelona y admisión como Diputado de D. Joaquín María Nin; el del ferrocarril de Villasequilla a Toledo; el de importación libre de derechos de dos bombas contra incendios, y los demas asuntos pendientes, y levantó la sesión a las seis y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción a las ocho, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, a las nueve.

OTRA. Los periódicos que reciban el Extracto oficial de la imprenta a que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como está de hecho, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de teatros.

A LAS CORTES.

Los Diputados que suscriben, individuos de la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley de teatros presentado por el Gobierno, tienen la honra de someter a la alta consideración de la Asamblea el resultado de los trabajos que han hecho en cumplimiento del encargo que recibieron.

Desagradablemente no es el presente un dictamen de la comisión entera, sino solamente el de la mayoría; conformes todos los individuos de aquella en las bases de que debía partir la ley; conformes en la aprobación de gran parte del proyecto, no han podido ponerse de acuerdo en otros puntos de importancia que han dividido a la comisión haciendo indispensables dos dictámenes: esta división, la discusión a que ha dado lugar en las numerosas sesiones que se han celebrado, y la esperanza que aun podía abrigarse de que la comisión se presentara unida a las Cortes, ha sido la causa del retraso con que los que suscriben evacuaron el encargo para que fueron nombrados.

Un deseo ha animado a todos los individuos de la comisión, el de que la ley que hicieran las Cortes constituyentes pudiera contribuir al fomento y a los adelantos del teatro, elemento de cultura y de ilustración que constituye uno de los mejores medios para apreciar la civilización de los pueblos, el de que la ley que se proyecta tuviera las mejores condiciones de vida posible, tratándose de un asunto de suyo difícil y ocasionado a modificaciones. La uniformidad de deseos no ha excluido sin embargo la divergencia en los medios de realizarlos.

No es maravilla que así haya sucedido en un país como el nuestro, donde tan escasas y tan incompletas son las bases sobre que pueda fundarse semejante trabajo.

La nación que llena el mundo con la gloria de sus poetas dramáticos; la patria que produjo a Lope y a Calderón, dominando la escena y reduciendo al papel de imitadores a los autores mas reputados de Europa; el pueblo que en medio de sus desgracias y de su decadencia literaria aun ha contenido y cuenta con ingenios esclarecidos para llevar a cabo un cumplimiento del arte dramático que acaso hace ya a España digna de su pasado, que la coloca en la esfera de los países donde como la cultura se cultiva la literatura dramática; la nación que tiene tan glorioso pasado, que se honra con tan ilustre presente, que aguarda tan bello porvenir, no archiva en su legislación mas que tal cual pragmática ó edicto, puramente reglamentario y de circunscripción; no cuenta en la inmensa colección de disposiciones modernas mas que tal cual decreto que no por las pretensiones con que se formuló tiene otra importancia que la de actualidad; carecemos absolutamente de una legislación para el teatro a la altura de las que otros países tributarios nuestros en la escena han elevado por el esfuerzo de largos y laboriosísimos estudios e informaciones.

Con tan escasos elementos, no es posible aspirar a una obra completa; la comisión lo comprendió así desde el primer día; pero creyó sin embargo unánimemente que se podría y se debía añadir algo al proyecto presentado por el Gobierno.

No es pues en los aumentos donde la comisión ha estado en desacuerdo; lo ha estado en las alteraciones propuestas como mas eficaces para el fomento de la literatura y del arte dramático.

Rese vándose los Diputados que suscriben este dictamen, hacer una historia detallada del curso que en la comisión han seguido los trabajos y de la forma en que se presentan a las Cortes, dado que la discusión aconseja entrar en estos pormenores, se limitan por el momento a señalar las principales diferencias que hay entre los dictámenes.

Pocas los separan en los artículos del primer título, el de los teatros en general; la mayoría ha suprimido algunos de aquellos, porque se refieren al interés particular, y en su concepto pertenecen al reglamento que haya de regir los teatros, mas bien que a la ley orgánica; de admitirlos en esta, ó de ser la ley orgánica a continúe reformas en propección que se modificara la manera actual de ser de los intereses a quienes afectan los espectáculos dramáticos, ó había de pasar sobre los intereses una traba constante en desacuerdo con la movilidad inherente a sus relaciones con el teatro, obligándolos tal vez a alejarse de él.

En el título II de los teatros de provincia hay casi completa conformidad entre los dos dictámenes; solo los separan algunas alteraciones de forma en su mayoría.

La principal divergencia existe en el título III, ó por mejor decir, en los tres primeros artículos de él.

De acuerdo la comisión en proponer la exención de los 400,000 rs. señalados en el proyecto del Gobierno para proteger y fomentar las letras y las artes escénicas, la mayoría desea que esta subvención se aplique a un teatro, mientras que la minoría pide que se reparta en dos.

Sobre que así distribuida la subvención, sea ineficaz para ambos, los Diputados que suscriben este dictamen creen que, no solo sería inútil, sino que sería perjudicial a la literatura y al arte dramático la existencia de dos teatros rivales. Para llevar a cabo este pensamiento se tropieza desde luego con una dificultad capital: desgraciadamente no tenemos en la actualidad número de actores para formar dos cuadros de compañías modelo; como debe ser lo que actúe en el teatro nacional; apenas si con grandes dificultades será posible formar una sola compañía que corresponda a las esperanzas que deben ponerse en un teatro subvencionado por la nación: es más; aunque las hubiere, aun sería completamente infundada la existencia de dos compañías rivales, porque no aspirando, como no es posible ni conveniente aspirar, a una división de géneros, no fundamos dos teatros propios para fomentar el arte, sino dos teatros en competencia.

Si tuviéramos actores para el drama moderno y la comedia; si tuviéramos también los suficientes para nuestro teatro antiguo y para la tragedia, aun podría sostenerse la división; pero ni sabemos de actores que se hallen dedicados al género trágico, ni quedan mas que contados, aunque muy dignos intérpretes del repertorio de nuestros poetas dramáticos del siglo XVII. Es mas; aunque se contara con actores de primer ór-

den para todos los géneros, aun debería preferirse a que se cultivaran en diferentes teatros mezzojornal subvencionados como habian de estarlo, un teatro puro, donde reconcentrada la protección del Gobierno, pueda rendirse culto a todas las obras que tienen adquirido un puesto honroso en nuestro repertorio nacional, y a las que lo conquisten en lo sucesivo, cualquiera que sea el género a que pertenezcan. Por otra parte, la corte posee un edificio digno de albergar el teatro nacional; pero no posee dos, puesto que el antiguo corral de la Cruz, amenazado tiempo há de próxima destrucción por la irregularidad inevitable de que adolece por su mala estructura, después de tantas reformas como en él se han hecho, rechaza los espectáculos de ciertas pretensiones, y parece ya viaculado por costumbre a compañías y representaciones de un orden secundario.

Todo aconseja concentrar en un solo punto los elementos que pueden albergarse para que propios y extraños tengan al fin donde acudir para juzgar con exactitud las mejores obras de nuestros poetas antiguos y modernos, interpretadas a la manera que lo son las extranjeras en los teatros que los Gobiernos subvencionan: afortunadamente hay motivos para creer que el nuestro participa de esta opinión.

La mayoría de la comisión cree menos gravoso y mas realizable el medio que propone para plantear el teatro nacional, que el que señala la minoría, sujeto a operaciones que parecen innecesarias.

La mayoría de la comisión ha procurado en suma conciliar la manera de proteger verdaderamente el teatro, utilizando convenientemente la subvención propuesta por el Gobierno, y conciliar tambien los intereses de todos los que contribuyán a los espectáculos, estableciendo un equilibrio justo que impida sobreponerse a los unos y a los otros.

En la confianza de que las Cortes constituyentes, con su superior ilustración, acordarán lo que sea mas conveniente, los Diputados que suscriben proponen el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es el jefe protector de los teatros, y resuelve por sí ó por sus delegados las dudas y reclamaciones que se susciten en cuanto a la administración pública concierne.

Art. 2.º Para abrir en el reino cualquier teatro se necesita licencia previa del Gobierno de S. M. ó de sus delegados. Esta licencia será gratuita y por el término máximo de dos años, pasados los cuales podrá renovarse.

Art. 3.º Las diferencias de gobierno interior que se susciten en los teatros y no sean del dominio de los tribunales, serán decididas por los gobernadores de provincias, a quienes compete obligar a las empresas y actores al cumplimiento de sus compromisos, así como la suspensión de los espectáculos en casos graves, dando cuenta al Gobierno de S. M.

las instrucciones y prevenciones oportunas para el mejor planteamiento de los artículos anteriores, y resolverá todas las dificultades y reclamaciones que ocurrieren en estos asuntos.

TITULO III.

De los teatros de la capital.

Art. 16. El Gobierno de S. M. consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 400,000 rs. á lo menos con destino á la proteccion y fomento de las letras y artes escénicas en un teatro de verso de la capital.

Art. 17. El Gobierno de S. M. contratará el arriendo del teatro del Príncipe con el ayuntamiento de Madrid, propietario de él, para que en este local se establezca por ahora el teatro subvencionado, sin perjuicio de que pueda serlo mas adelante en cualquiera otro que reñiese mejores condiciones.

Art. 18. El Gobierno de S. M. hará uso, si lo estimare conveniente, de la facultad que se le concede por el artículo 8.º de la presente ley, respecto al teatro de la Cruz, propiedad tambien del ayuntamiento de Madrid, y su arrendamiento tendrá lugar con arreglo á las formalidades que quedan establecidas para los de las provincias.

Art. 19. Cualquier otro teatro de verso que se estableciere en la capital, necesitará la aprobacion previa del Gobierno de S. M. para dar principio á los espectáculos, quedando los empresarios sujetos á los reglamentos y disposiciones que emanaren de aquel.

Art. 20. El Gobierno adjudicará la subvencion de que habla el art. 16.º y el local, dependencias, repertorio y enseres del teatro del Príncipe para su gratuita explotacion á la empresa que presente las mejores garantías y condiciones artístico-literarias, siempre que no esté constituida por autores, actores ó pintores escenógrafos que hubiesen de actuar en ellos.

Art. 21. La licitacion que con objeto de cumplir lo que en el precedente artículo queda prevenido habrá de verificarse, no versará sobre la disminucion de la cantidad subvencional, sino sobre las mejores condiciones que puedan ofrecer, sobre el mayor número y perfeccion de los espectáculos, sobre la mayor baratura y comodidad para el público, y sobre las mejores ofertas que se hagan de ventajas para los establecimientos de beneficencia.

Art. 22. La adjudicacion del teatro subvencionado se verificará á propuesta razonada de la junta que á este efecto habrá de nombrarse por el Ministro de la Gobernacion, y á la cual pasarán las proposiciones que se hubiesen presentado en el término que se señalare.

Art. 23. La junta de que se habla en el artículo precedente la formará en debida proporcion individuos de las clases cuyos intereses afecta la presente ley, nombrados todos por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 24. El concesionario del teatro subvencionado tendrá derecho á disponer de todos los actores jubilables de los mismos, en los propios términos marcados en el convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion formará los reglamentos que son precisos para el desarrollo y ejecucion de la presente ley.

Art. 26. Quedan abolidas todas las disposiciones anteriores sobre teatros, en aquella parte que puedan oponerse á la ejecucion y observancia de la ley.

Palacio de las Cortes á 12 de Junio de 1836.—Manuel Ranez y Villanueva.—Juan Francisco Camacho.—Angel Fernandez de los Rios.

Los Diputados que suscriben, individuos de la comision llamada á dar su dictámen en el proyecto de ley de teatros presentado á las Cortes por el Gobierno con fecha 19 de Octubre de 1835, no han podido deferir á la ilustrada critica de sus compañeros en algunos puntos esenciales del pensamiento del Gobierno, contra el cual les ha sugerido su celo algunas dificultades, á su parecer invencibles.

Puestos sensiblemente en algun desacuerdo los individuos de la comision, ha sido precisa la formacion de dos dictámenes, y de conformidad casi absoluta con el Gobierno, los Diputados que suscriben, si bien adicionando un título nuevo consagrado á los teatros en general, han creido de su deber la pronta presentacion de su trabajo, ya por el largo tiempo transcurrido desde que recibieron de las secciones el honor de ser nombrados para esta comision, ya por la impaciencia con que parece esperar las Cortes la organizacion de los teatros, á juzgar por las repetidas excitaciones dirigidas por algunos Diputados en pleno Parlamento, ya por la ausencia á que obligan á dos de los que firman sus votos particulares, ya en fin por la urgencia que en si lleva este asunto, desde que avanzada la estacion y próxima la época de las formaciones, pudiera hacer ilusorios los efectos de la ley, durante un año á lo menos, la tardanza con que se presentará á la Asamblea el dictámen de la comision.

Estas razones han influido en los Diputados que suscriben para determinarse á presentar al Congreso el siguiente dictámen:

Dictámen de la minoría en el proyecto de ley de teatros del reino.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion será el jefe y protector de los teatros, y resolverá las dudas y reclamaciones que origine la presente ley.

Art. 2.º Quedan suprimidas todas las cargas afectas á los teatros.

Art. 3.º Para abrir cualquier teatro de los del reino se necesitará licencia del Gobierno, del gobernador civil ó del alcalde, la cual será gratuita, y por el término máximo de dos años en las provincias, pasados los cuales podrá renovarse.

Art. 4.º Los gobernadores de provincia decidirán las diferencias de gobierno interior que no sean del dominio de los tribunales, obligarán á las empresas y actores al cumplimiento de sus compromisos, y podrán suspender las representaciones en casos graves y dando cuenta al Gobierno.

Art. 5.º No habrá mas localidades de órden que un palco para la presidencia y censura, y otro para el autor ó autores en el estreno de su obra, á quien en las representaciones sucesivas se le reservará una localidad á su eleccion.

Art. 6.º No se representará ninguna obra que deje de estar censurada, ó por la junta que nombrará el Gobierno de Madrid, ó por los censores que nombren los gobernadores en la capital de provincia. La empresa que contraviniere á esta disposicion perderá la entrada total de aquella noche.

Art. 7.º El cargo de censor es honorífico y no da derecho á ninguna retribucion. Los censores examinarán en el término de quince dias las obras que les remitan los empresarios, limitándose en sus apreciaciones á la parte moral, política y religiosa; fundarán las prohibiciones; se entenderán con los autores para las correcciones que sea necesario hacer; vigilarán sobre la integridad del texto en las representaciones, y emitirán de que se publique mensualmente en la Gaceta ó en los Boletines oficiales la lista de las obras aprobadas.

Art. 8.º Los empresarios ó formadores manifiestan en su licencia cuál es el teatro que pretenden abrir, y cuáles sus condiciones artísticas y literarias; exhibirán á la autoridad sus libros de cuentas con arreglo á la ley y á sus escrituras; podrán rescindir en casos fortuitos sus contratos; serán libres en sus estipulaciones, y no estarán obligados á fianza ni depósito.

Art. 9.º La temporada teatral empezará el día 1.º de Setiembre, y terminará el día 30 de Junio.

Art. 10. Admitida una obra dramática, se pondrá en escena durante el año cómico, así en Madrid como en las provincias. El autor tendrá derecho á una indemnizacion si faltase la empresa al compromiso contraido.

Art. 11. No se pondrá en escena obra alguna sin consentimiento del autor, ni se harán cambios de título ni de texto bajo la pena de perder la mitad de la entrada con aplicacion al autor.

Art. 12. El cobro de los derechos de autor es preferente, y si consisten en un tanto por 100 del total producido de la entrada, la empresa no podrá disponer de ninguna localidad sin consentimiento de aquel.

Art. 13. Los empresarios remitirán al gobernador una nota mensual de las representaciones que se hayan dado en los teatros que respectivamente explotan; esta nota se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 14. Las compañías á partido presentarán á la autoridad la escritura social de su constitucion, en la cual deberán marcarse las circunstancias necesarias para su disolucion: en la de formacion mista nadie podrá subrogarse al empresario que hubiere asegurado una parte de los sueldos.

Art. 15. En la escritura de adjudicacion ó cesion de un teatro, se comprenderán todas las estipulaciones y prescripciones que se creyeren conducentes.

Art. 16. Los autores gozarán de los derechos que les confiere la ley de propiedad literaria, quedando siempre á salvo de ella y de la presente el contrato particular.

Art. 17. Los derechos de autor serán en las provincias de primera clase el 40 por 100 de la entrada total para las obras de tres ó mas actos, el 6 para las de dos actos, el 3 para las de un acto, y el 4, 3 y 1 ½ para las traducciones, siendo sobre este tanto por 100 en las tres primeas representaciones. En las provincias de segundo órden los derechos de autor se reducen á la mitad. Las refundiciones y traducciones en verso serán objeto de contratos particulares.

Art. 18. Los autores tendrán el derecho exclusivo de reparar y de ensayar sus obras de la manera que crean mas conveniente al mejor éxito de las mismas.

Art. 19. En las obras líricas los autores de la letra y de la música se considerarán como uno solo.

TITULO II.

De los teatros de provincias.

Art. 20. El Gobierno, con arreglo á las facultades que le conceden los párrafos primero y décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, procederá desde luego á declarar exceptuados de la venta por desamortizacion los edificios de los teatros y sus dependencias que en las capitales de provincia esten comprendidos en el art. 1.º de la misma ley. Podrá obtener del Gobierno la misma excepcion, previo informe de la diputacion, todo ayuntamiento que tuviese teatro propio, siempre que se obligue á sacar á licitacion ó á cederle gratuitamente con cargo al presupuesto municipal.

Art. 21. Los gobernadores de provincia cuidarán de que en tiempo oportuno y por el término de quince dias los ayuntamientos ó corporaciones á quienes pertenecieren aquellos edificios, saquen á pública licitacion su arrendamiento anual para dar representaciones escénicas al tipo y con las condiciones que estimaren convenientes.

Art. 22. Si en esta primera licitacion no se presentaren proponentes, el ayuntamiento ó corporacion dueño del edificio podrá abrirlo de nuevo por igual número de dias, rebajando la cuota del arrendamiento y mejorando sus condiciones.

Art. 23. En el caso de que el ayuntamiento ó corporacion á quien perteneciere el edificio no se prestare á hacer esta rebaja y mejoras, ó en el de que verificadas estas tampoco se presentaren proponentes, el gobernador, de acuerdo con la diputacion provincial, procederá primero á fijar la cuota del arrendamiento con arreglo al tipo menor que resulte, ya de los rendimientos naturales de la finca, según su valor en tasacion, ó ya del término medio de los productos de la misma durante el último quinquenio; y segundo, á determinar las condiciones del arrendamiento de una manera equitativa y conveniente.

Art. 24. Fijado de esta manera el tipo del arrendamiento y sus condiciones, el gobernador abrirá nueva licitacion por igual número de dias. En esta licitacion podrán admitirse proposiciones inferiores á la cuota del arrendamiento señalado, y se atenderá muy principalmente á las mejores condiciones literarias y artísticas que presentaren los proponentes, y á las mayores garantías de seguridad y duracion que ofrecieren.

Art. 25. Si ni aun en este caso se presentaren proponentes, el gobernador, oída siempre la diputacion provincial, podrá adjudicar gratis el teatro á la empresa de formacion absoluta ó mista que lo solicitare, ó cederle en igual forma á cualquiera sociedad de actores que lo pidiere para trabajar en él á partido.

Art. 26. Tanto en el caso de que el teatro fuere adjudicado gratis, como en el de que la proposicion aceptada, según la licitacion de que se habla en el artículo 24, fuere menor que el tipo fijado para el arrendamiento en el art. 23, la cifra total de este, ó la diferencia que resultare, cargará sobre los presupuestos provinciales por toda la cantidad á que ascienda, según el tiempo que el teatro hubiese permanecido ocupado, y para salir en ellos esta cantidad podrán aplicarse á este concepto los recursos y arbitrios siguientes:

Primero. Los derechos de licencia para espectáculos no teatrales en todos los pueblos de la provincia.

Segundo. Un 2 por 100 máximo de la entrada total, incluso el abono del teatro adjudicado, en que deberá convenir previamente con el gobernador de provincia la empresa ó compañía que en él hubiere de actuar.

Tercero. El 2 por 100 de derechos de representacion por todas las obras de dominio público que se pusieren en escena, tanto en este teatro como en todos los que hubiere en la provincia.

Art. 27. El Gobierno de S. M. cuidará de circular las instrucciones y prevenciones oportunas para el mejor planteamiento de los artículos anteriores.

TITULO III.

De los teatros de la capital.

Art. 28. El Gobierno de S. M. consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 400,000 rs. á lo menos con destino á la proteccion y fomento de las letras y artes escénicas en los teatros de la Cruz y el Príncipe.

Art. 29. El Gobierno de S. M., capitalizando al 3 por 100 los rendimientos de los teatros de la Cruz y el Príncipe, pertenecientes á la municipalidad de esta corte, con arreglo al término medio de los productos de los mismos durante el quinquenio último, se hará cargo de ellos indemnizando al ayuntamiento en títulos

de la deuda consolidada del 3 por 100 convertidos en inscripciones intrascribibles, al tenor de lo que previene el art. 20 de la ley de desamortizacion, debiendo aplicarse el producto de esta renta al sostenimiento de las cargas y obligaciones que pesaban sobre aquellos locales.

Art. 3.º Los 400,000 rs. de la consignacion de que habla el art. 28 se aplicarán:

Primero. Al pago de los intereses del papel de la deuda con que se indemnice al ayuntamiento.

Segundo. A una subvencion directa que se aplicará por mitad á cada uno de dichos teatros.

Tercero. A premios que habrán de repartirse, con sujecion á los reglamentos que adopte el Gobierno, entre aquellos actores que revelen especiales disposiciones artísticas, y se hagan acreedores á ellos por su celo, su laboriosidad y su inteligencia.

Art. 31. El Gobierno, previa licitacion y con arreglo al pliego de condiciones que publicará, podrá adjudicar la subvencion directa de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, y los locales, dependencias, repertorios y enseres de los referidos teatros para su gratuita explotacion, á la empresa ó empresas que presenten las mejores garantías y condiciones artístico-literarias, siempre que estas empresas no estén constituidas por un autor, actor ó pintor escenógrafo que hubiere de actuar en ellos.

Art. 32. Esta adjudicacion se verificará á propuesta razonada de la junta directiva de la sociedad de autores dramáticos de esta corte, y en su defecto cuando aquella no existiere, de una comision de siete escritores nombrada por el Gobierno.

Art. 33. La licitacion que con este objeto habrá de verificarse no podrá versar sobre la disminucion de la cantidad subvencional, sino sobre las mejores condiciones literarias y artísticas que se pueden ofrecer, sobre el mayor número y perfeccion de las exhibiciones, sobre la mayor baratura y comodidad para el público, y sobre las mejores ofertas que se hagan de beneficios para los establecimientos de beneficencia.

Art. 34. El concesionario ó concesionarios de ambos teatros tendrán derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los mismos, en los propios términos marcados en el convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Art. 35. Quedan abolidas todas las disposiciones anteriores sobre teatros en aquella parte en que puedan oponerse á la ejecucion y observancia de la presente ley.

Palacio de las Cortes 19 de Abril de 1836.—Gerónimo Borao.—Eduardo Ruiz Pons.—Juan Bautista Alonso.

Continúa el dictámen de la comision de informacion parlamentaria sobre ciertos actos de que pueda ser responsable Doña María Cristina de Borbon.

He visto anunciado en los periódicos la venta de los bienes del patrimonio Real, y deseaba y deseo saber si es cierto, y siento que no se halle presente el señor intendente de la Real Casa para que me diera una contestacion que me tranquilizara, no por lo que á mi me interese, porque ni yo he de heredar aquellos bienes, ni he de venderlos, ni he de comprarlos; pero quiero hablar de esto para indicar que no puede ser hacerse las cosas así, así, así. Los bienes del patrimonio Real no pueden ser vendidos, ni puede disponerse de ellos sin que este Cuerpo lo diga, sin que se apruebe y promulgue una ley relativa á la forma como hayan de venderse. Digo esto al Gobierno para que lo tenga presente y averigüe lo que haya, y no vayamos á tener otra desapricion, que yo estoy muy mal con los aparecidos y con los desaparecidos. He dicho.

El Sr. BUSTOS: Me he creido en la necesidad de tomar la palabra por las muchas veces que he sido citado acerca de este asunto.

Desde que el señor conde de las Navas anunció su interpelacion, y aun sin anunciarla, ya conocia yo que habia de llegar el caso de tener que presentarme aquí á hablar de este asunto, porque he sido uno de los que han tenido la honra de intervenir en los inventarios que se hicieron por la marcha del reino de la Señora Doña María Cristina de Borbon.

Yo aqui no seré mas que un cronista, un puro historiador de los hechos. No me mezclaré en comentarios; tampoco vengo aquí á hacer ni la apología ni la acusacion de ninguna persona.

Sabido es por todos que el año de 1840 la señora Madre de nuestra augusta Reina se ausentó de España, á pesar de las grandes instancias que se le hicieron por los señores Ministros de la época; y creo que muy cerca de mí está uno de los que mas interpusieron su valimiento para que no se marchase del reino y permaneciese en él. (Podrá ser esto tambien una conversacion, un chisme; no sé si será cierto ó falso, pero entonces así dijo así.) Se creyó que hasta tanto que las Cortes decidiesen y nombrasen tutor y curador de sus dos excelas Hijas, y acordasen tambien sobre la Regencia del reino, no debía marcharse. La Señora, al parecer, no quiso por sus motivos particulares acceder á esta súplica de los que eran entonces Ministros, y se ausentó dejando á sus excelas Hijas entregadas á la lealtad, y bien podía hacerlo, de las Cortes y del pueblo español, porque las Cortes y el pueblo español siempre han sido leales y amantes de sus Reyes.

El Gobierno entonces de S. M., bien penetrado de sus deberes y con aquella prevision, con aquel tino, con aquel celo, con aquella probidad que le caracterizaba y que caracterizó á sus dignos compañeros, tomó la determinacion, para que en ningún tiempo se pudiese decir que ocultaba cosa alguna, de nombrar una comision á fin de que esta procediese á hacer los inventarios de todos los bienes, no raíces, sino muebles, alhajas, pinturas y cuanto habia en los Palacios de S. M. en este como en todos los demás de los sitios Reales.

Esta comision se compuso, por nombramiento del Gobierno, del difunto señor duque de Zaragoza, D. José Palafox, del general D. Dionisio Capaz, del ministro del tribunal sup em de justicia, D. José Landero, de un eclesiástico, cuyo nombre no recuerdo ahora (Varios señores: Ortigosa); pero sé que pertenecia como juez honorario ó efectivo al tribunal de la Rota, y de mi humilde persona.

La comision, cumpliendo con la honra que se le dispensaba y con el deber que le imponía el Gobierno al dar este paso tan meditado, tan previsto, para que en ningún tiempo se le culpase por las faltas que se advertian en los Reales Palacios; esta comision, digo, procedió á hacer los inventarios tomando aquellas disposiciones que le parecieron oportunas, porque creo que estando en ella el Sr. Landero, magistrado del tribunal supremo de justicia, y yo, aunque mas humilde, magistrado entonces de la audiencia de Madrid, podríamos saber lo bastante para hacer un inventario, cosa para la cual no se necesitaba mucha ciencia.

Tomamos pues todas las disposiciones que nos parecieron oportunas: formamos nuestras actas; nombramos peritos que tasasen y reconociesen todo género de alhajas que habia en los Palacios; y además hicimos que presenciase toda esta operacion el alcaide principal del Real Palacio, que era un tal Cáceres, como jefe que estaba enterado de lo concerniente á todos los muebles y efectos que habia en la casa, y que asistiesen á la formacion del inventario otras dos personas de Palacio que no recuerdo quiénes eran; todo para que nunca se pudiera decir que nosotros hacíamos cristos falsos, que ocultámos ó no poníamos lo que estaba allí. Se hizo aquel inventario así, y puede decirse que es un inventario verdad, es decir, en los hechos.

Por supuesto que para todo esto se pasaron órdenes á la intendencia de Palacio y demás oficinas á quienes correspondia para que diesen cuenta y razon de todo lo que pertenecia á cada uno de sus departamentos. Entonces, una de las cosas que mas llamaron nuestra atencion, fué el testamento del Sr. D. Fernando VII que se nos entregó. Como aquel testamento hablaba de bienes que pertenecian al Real Patrimonio; hablaba de alhajas y de otras cosas, era natural é indispensable que nosotros procurásemos averiguar el paradero del inventario á que el Sr. D. Fernando VII hacia referencia en su testamento otorgado el año de 1830 ante el Ministro Calomarde.

De paso díjeme que el señor conde de las Navas se habia aborradado gran parte de su dimesna si se hubiera acercado á mí, porque yo le hubiera dicho dónde e lá ó dónde debería estar el testamento del último Rey. Ya he dicho que fué otorgado en 1830 ante el Ministro Calomarde, como notario mayor de los reinos; por consiguiente, se encontrará en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, donde debe estar.

Como decía, habiéndonos llamado mucho la atencion esta cláusula, procuramos tomar las disposiciones convenientes para que pareciese ese inventario. Ese inventario no pareció; no se sabe cómo se ocultó ni por quién. Todo esto consta en las actas que se extendieron cuando fué entregado el testamento á quien correspondia.

Otra cosa fué muy importante respecto de la particion verificada á la muerte de Fernando VII, particion de que nos hemos ocupado muchísimo. Advertíase, señores, que de todas nuestras operaciones se iba dando parte al Gobierno de S. M., que al principio estaba presidido por Don Joaquín María Ferrer y después por otra persona que está presente, por D. Antonio Gonzalez, que bien se acordará de las noticias que se le pasaron entonces. Ahora bien, nunca pudimos averiguar dónde estaban esas particiones.

Se pasó oficio al tribunal que creo llaman de apelacion de Palacio, á cuya cabeza estaba el Sr. Manescalc; se le preguntó si se habia hecho particion á la muerte del señor D. Fernando VII; contestó que sí, y que se habia aprobado por aquel juzgado con arreglo al dictámen fiscal, pero que no se sabia dónde estaba.

Tatamos de averiguar mas: supimos que ese inventario debía parar en poder de un tal Calvet que habia sido contador: le llamamos; se le preguntó por el inventario que se habia hecho á la muerte de Fernando VII y por la particion; contestó que efectivamente se habia hecho, que habia sido el contador, pero que se le habia pedido, y se le habia entregado á quien no lo diré. (Varios señores: Si, si, que lo diga.) Pues digo que contestó que se lo habia entregado á la Señora Doña María Cristina de Borbon. Nosotros le manifestamos que conservaria en su poder algun documento que lo acreditase así; pero nos replicó que no se habia atrevido á exigir recibo á aquella Señora sobre una cosa de esta especie. No pudimos hacer mas. Me parece que el cargo que hicimos á Calvet era justo; si él fué un calculador ó un embustero, él se lo sabrá.

Hicimos el inventario de todos los efectos; fuimos á los sitios Reales; hicimos la particion; llegó el tiempo de nombrar tutor de las augustas Hijas de S. M., y recayó este cargo en el benemérito Sr. D. Agustín Argüelles; entonces ya cesamos en nuestras funciones; nuestra mision habia concluido; y debimos hacer la entrega de todo cuanto habíamos trabajado: así lo verificamos, entregando al mismo tutor todos los trabajos de la comision. Se nos dieron las gracias por nuestros trabajos, por la eficacia con que habíamos practicado la operacion, y por otras muchas cosas, que acaso no mereceríamos; pero al fin el Gobierno y el tutor tuvieron la bondad de honrarnos con esa comunicacion, dándonos las gracias. La operacion duró ocho meses, en los cuales yo trabajé todo lo que me fué posible: estaba entonces robusto; era muy laborioso; tenia aplicacion; no me dolía el trabajo; por consiguiente, como el mas joven de los que componian la comision, cargaba con la mayor parte del trabajo: hoy no lo haria, porque á la edad de setenta y tantos años no puedo hacer mas de lo que hago, no puedo ya tener fuego, no puedo tener oratoria, y por eso digo que no soy mas que un relator de los hechos: no haré comentarios, porque no debo hacerlos; no acusaré á nadie, porque no debo acusar; no hago otra cosa que una relacion sencilla, verídica y exacta, de que hemos hecho un inventario, que hemos cumplido con nuestro deber como hombres leales, como españoles, como patriotas, como literales.

No hay ninguno que siendo liberal sea un tramposo no hay ninguno que siendo liberal sea embustero. El país está así oyendo; el país desea saber todas esas cosas; ha llegado la época de decir la verdad, de no ocultar nada. Acaso tendré por necesidad que ocultar algunas cosas; pero son cosas de familia que no publico, porque hemos hecho un inventario de cosas secretas que no debo revelar; no las publicaré por tanto; primero bajarán conmigo al sepulcro.

Yo, señores, no tengo nada mas que decir. El Gobierno de aquellos tiempos, el Gobierno de 1840 y 1841 está lleno de honor por las disposiciones que ha tomado, por la lealtad con que ha procedido. A él pertenecian los señores D. Manuel Cortina, D. Antonio Gonzalez, y podría citar otra porcion de personas que no estan aquí, pero que si estuvieran lo dirian del mismo modo. He concluido.

Luego en la sesion del día 10, dijo el Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Señores, subo á la tribuna por si mi voz alcanza á ser oída, pues al parecer en la sesion de antes de ayer, ni los periódicos, ni las tribunas, ni nadie me pudo entender, porque ó carecia de voz, ó esta era demasiado débil. Yo no puedo esforzarme la voz; si no se me oye, no tengo culpa; no tengo 40 años; no tengo 30; tengo muchos años, y por consiguiente mi voz se va apagando: no es extraño.

Voy á deshacer algunas equivocaciones que he leído en el Diario de las sesiones de antes de ayer. No pude hacerlo ayer, porque estuve indispuesto; pero el Sr. Presidente me permite que lo haga hoy; y si me permite alguna cosa mas por el interés que tiene la causa pública de saber ciertas cosas, lo haré: si no me lo permite, no lo haré.

El Sr. PRESIDENTE: El Reglamento lo prohibe: por consiguiente yo no puedo permitirlo. S. S., en uso de su derecho, podrá otro día dar todas las explicaciones que guste.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Lo que tengo que decir es convenientemente á lo de antes de ayer; tiene relacion intima con ello; pero yo obedezco y respeto mucho el Reglamento y al Sr. Presidente, á quien aprecio mucho tambien. Si no se me permite, corriente.

La primera equivocacion que advertí en el Diario es esta. Dice el Diario, hablando yo: «hicimos el inventario de todos los efectos; fuimos á los Reales sitios» no fuimos á todos, á los principales; hicimos la particion.» Esta es una equivocacion: nosotros no hicimos particion alguna, porque no estábamos autorizados para partir los bienes que correspondian á las dos augustas personas: por consiguiente espero que esta palabra particion se emiende, porque nosotros no hicimos mas que inventario, y es muy distinto el inventario de la particion. Esta es una de las cosas, repito que yo deseo que se emiendan. La otra, si se me permite extenderme algo, si no callaré, es la siguiente:

Dice el señor conde de las Navas: «quien debe tener noticia de estos inventarios, si es que no los tiene en su poder, es uno de los individuos de aquella comision. No sé si el Sr. Bustos...»

Yo no soy Bustos, no soy plural; soy Busto, soy singular, y acaso en muchas cosas lo será tambien. Rodríguez Busto, no Bustos, es uno de los individuos de aquella comision. «No sé si el Sr. Busto ó el Sr. Capaz, puede que el primero nos ponga en camino, y nos dé noticias; pero el Sr. Capaz, ó tiene copia, ó debe saberlo.» Puedo hablar de esto, Sr. Presidente?

El Sr. PRESIDENTE: Ya he dicho á S. S. que hoy no puede hacer mas que rectificar, pero que tiene el derecho expedito que le da el Reglamento para dar otro día las explicaciones que tenga por conveniente.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Yo queria hablar de la autorizacion que traigo del Sr. Capaz, mi íntimo amigo, mi constante y consecuente amigo, para decir (ya que él no puede hacerlo), para poder decir á las Cortes lo que hay sobre el particular.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. tiene derecho para hablar en nombre del ausente.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: En nombre del ausente voy á hablar.

El Sr. PRESIDENTE: El Reglamento se lo concede á su señoría.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: El Sr. Capaz, con quien traté esta cuestion, me autorizó para poder decir en su nombre que efectivamente tenia algunos papeles y algunos documentos importantes que habia reservado, porque previendo que los tiempos no son siempre unos mismos, y que en pos de unos vienen otros, conociendo lo que habia de suceder, y esto que habia de suceder sucedió, lo dicen los once años que hemos pasado, no queria el Sr. Capaz, ni yo tampoco, que mañana u otro dia se dijese que nosotros habíamos faltado á nuestra obligacion, á nuestro deber, á nuestro encargo, y así tuvo la oportunidad de recoger y conservar algunos documentos y algunos papeles que pueden servir y ser de alguna importancia en el caso presente.

Yo tambien tengo algunos que tambien he reservado; pero nosotros, los inventarios los hemos entregado á quien correspondia entregarse: tengo algunos papeles digo, tengo algunos documentos; tiene mas el Sr. Capaz que yo, porque fue mas agudo, y fué mas advertido, y tuvo mayor prevision que yo, aunque yo tampoco no fio de los tiempos ni de las circunstancias.

El Sr. Capaz, que como todos saben, no sale de casa, no puede andar, me encargó dijese á las Cortes y á los señores de la comision, que si él pudiera ser útil en alguna cosa, cualquiera de los señores de la comision que quisiese tomarse el trabajo y la molestia, y tuviese la bondad de ir á su casa conmigo, tanto él como yo franqueáramos todo lo que pudiésemos decir, y todo lo que sabiamos si era útil ó podia convenir al asunto de que se trata.

Tengo que decir, señores, que á mi se me han olvidado algunas cosas que me las ha recordado el señor Capaz, y ahora no hablaré en mi nombre: hablaré, una vez que no puedo hacerlo en mi nombre, en el del Sr. Capaz, pues que me lo permite el Sr. Presidente. Una de las cosas que hubo es, que nosotros hemos hecho un expediente general de las faltas que advertíamos cuando hacíamos el inventario, porque no se nos presentaba lo que debia presentarse y nosotros exigíamos. Dimos parte al Gobierno de esto y de todo lo demás que ocurría, y el Gobierno pidió ese expediente. Le enviamos el expediente, que, según la memoria del Sr. Capaz, constaba de 26 hojas. El Gobierno, con vista de este expediente, tuvo á bien mandar que pasase al tribunal de justicia para la averiguacion de las ocultaciones y de las faltas que se advertian. Pasó efectivamente á un juez de primera instancia, que cuando fué el Sr. Basualdo, y después pasó á la audiencia. El señor Basualdo sin duda no encontró motivo para continuar el asunto en sus averiguaciones, y mandó sobreeser, según me ha dicho un señor respetable que se sienta cerca de nosotros y en estos bancos. No sé si en efecto el sobreeser se aprobó ó dejó de aprobarse por la audiencia; lo que sí sé es que tengo en mi poder la respuesta del fiscal de la audiencia que no aprobaba el sobreeser. La resolucio que la audiencia habrá tomado no la sé.

Entre los papeles que conserva el Sr. Capaz, y que yo tambien tengo, hay un inventario particular de los papeles reservados que tenia en su despacho el señor Rey Don Fernando VII: hará poca mencion de esto, porque no me lo permite, ni mi carácter, ni lo que debo hacer en ese caso. Efectivamente, fuimos al cuarto reservado de S. M.: allí nos encontramos con muchos papeles custodiados, que demuestran lo que era el señor D. Fernando VII para la nacion española, para los hombres que mas habian trabajado y mas habian sufrido por la causa de la libertad, y por la causa suya propia, para sacarle del cautiverio en que estaba. Estos papeles recuerdo muy bien que eran 408 volúmenes; volúmenes que pasaba de 2,000 hojas, manuscrito de 48 folletos, ó lámase como se quiera, y de otra porcion de cartas de correspondencias con su familia. En este gran depósito estan todos los hombres célebres de la nacion, y los que mas, vuelvo á repetir, habian accedido contribuido á su salvacion y la de la patria. Allí hay la masonería; hay la anillera; hay la comuneria; hay las sociedades secretas; en fin, allí se halla todo, y se halla lo que componian esas sociedades, hombres que después hicieron lo que María optimam partem sibi tulit; y aquellos que eran eso entonces, después fueron otra cosa, y lo son, los conozco, los veo, y callo, y callaré.

Hay otra cosa tambien que me encargó el Sr. Capaz: esta cosa es las alhajas, joyas y piedras preciosas pertenecientes á S. M. Fuimos á lo que llaman el joyero, que es donde se guarda la joyería; fuimos, repito, al joyero, y encontramos los nidros, pero no los pájaros.

Hemos visto todos los estuches; los abrimos; vimos las marcas, las señales, y nada mas. Esta es una de las cosas que tengo especial encargo de manifestar, porque nos importa mucho que se sepa, porque es una de aquellas cosas que con facilidad podria decirse: «vosotros fuisteis los ladrones; vosotros robasteis las alhajas y piedras preciosas que allí se hallaban.» Todo esto bien podría decirse, y no sería extraño que se dijese, porque yo no sé lo que ha pasado durante estos once años; solo se sabe que han desaparecido las cosas, y nada mas.

Terminado este asunto, por no ser mas pesado, ni molestar á las Cortes, que tienen otros asuntos de que ocuparse, debo repetir á los señores de la comision que si necesitan tomar del Sr. Capaz,

el motivo que el Gobierno tuvo para el nombramiento de la insinuada comisión, fué, no solo el de asegurar debidamente los intereses de S. M. y de la Corona, sino también el de evitar que se pudiesen hacer en ningún tiempo inculpaciones indebidas por las faltas que existieran. — 3.º Que faltas fueren las que llamaron su atención, qué noticia tomaron acerca de ellas, qué diligencias practicaron de sus resultados, y qué personas son las que á su juicio pueden ilustrar este importante asunto. — 4.º Qué documentos, antecedentes ó noticias fueron las que el Gobierno facilitó á la comisión para el mejor desempeño de su delicado encargo. — 5.º Qué noticias pudo adquirir la comisión acerca del inventario de alhajas de oro, plata y pedrería, firmado por el Rey D. Fernando VII, según este menciona en la cláusula cuarta de su testamento. — 6.º Qué pudieron averiguar y qué saben en el día respecto de las particiones efectuadas al fallecimiento del Rey D. Fernando. — 7.ºCuál fué el resultado que produjeron los trabajos de la comisión. — 8.º A quién se hizo entrega de todos los papeles, actas ó inventarios.

Contestación que dan á las ocho preguntas contenidas en este interrogatorio D. Dionisio Capaz, teniente general de la Armada, y D. José Rodríguez Busto, ministro del tribunal supremo de justicia y Diputado de las actuales Cortes constituyentes, como individuos que han sido de la comisión nombrada por la Regencia provisional del Reino en el año de 1840 para proceder al examen y formación de inventarios de las alhajas y efectos de las Casas Reales y de todo lo demás perteneciente al Patrimonio de S. M. la Reina, etc. — Para contestar á las ocho preguntas contenidas en este pliego que recibimos acompañado del oficio que se sirvió comunicarnos el señor secretario de la comisión informativa parlamentaria, sobre actos de la Señora Doña María Cristina de Borbon, nos parece oportuno y acaso también necesario exponer ante todas cosas el origen de nuestro nombramiento para hacer y formalizar con otros señores individuos que ya no existen el inventario de las alhajas y efectos de las Casas Reales, y de todo lo demás perteneciente al Patrimonio de S. M. la Reina y de su augusta Hermana Doña María Luisa Fernanda. — Con este objeto trasladamos á la letra á continuación el decreto que respecto del particular tuvo á bien pasarnos á cada uno de los nombrados para componer aquella comisión ó junta, el Excmo. Sr. Ministro de Estado, por el que se vendrá en conocimiento de las facultades y atribuciones que la Regencia provisional del reino nos concedía; y de consiguiente, las razones que podrían motivar la creación de dicha junta de inventarios, cuyo decreto dice así:—La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar al capitán general de los ejércitos nacionales, duque de Zaragoza; al general D. Dionisio Capaz, consejero honorario de Estado; á D. José Landero, ministro del tribunal supremo de justicia; á Don José Rodríguez Busto, magistrado de la audiencia territorial de Madrid; y á D. Pedro Rico y Amat, juez auditor honorario del tribunal de la Rota, para componer la comisión que con arreglo al decreto de 28 de Noviembre próximo, deba proceder desde luego al examen y formación de inventarios de las alhajas y efectos de las Casas Reales, y de todo lo demás perteneciente al Patrimonio de S. M. la Reina, y de su augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y á comparar dichos inventarios con los que deben existir, á cuyo fin les serán previamente exhibidos por la persona encargada de su custodia, y lo cual verificado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de nuestro cargo, haciendo al mismo tiempo presente cualquier desfase ó dilapidación si resultase, para que, dándose cuenta á la Regencia, se repare cual convenga. — De orden de la misma Regencia provisional lo trasladó á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Palacio 3 de Diciembre de 1840. — En conformidad y observancia de este decreto, instalamos la comisión para que éramos nombrados el día 7 del mismo mes de Diciembre en la casa del Excmo. Sr. Duque de Zaragoza, todos los individuos expresados en él, y desde entonces dimos principio á la operación sin levantar mano, ateniéndonos enteramente á todo cuanto nos encomendaba y encargaba la Regencia provisional, con lo que queda contestada la primera pregunta. Segunda: Que por el contenido del citado decreto de la Regencia provisional que viene copiado literalmente, se deja conocer que el objeto y fin que esta se proponía al crear dicha comisión para el examen y formación de inventarios de las alhajas y demás efectos de las Casas Reales y del Patrimonio de S. M. y de su augusta Hermana Doña María Luisa Fernanda, y comparar dichos inventarios con los que debían existir, no era, ni al parecer podía ser otro, que el de asegurar los intereses de S. M. y de la Corona, al paso también que el de evitar que en ningún tiempo pudiesen hacerse inculpaciones indebidas por las faltas que se advirtiesen, si efectivamente las hubiese. Así lo entendimos todos indistintamente los que tuvimos el honor de ser elegidos para una operación de tanta gravedad haciéndonos por otra parte cargo, no solo de los sagrados deberes que tenemos que cumplir, sino también de que era un negocio de tal importancia por sus circunstancias especiales, que muy bien podría llegar el caso de necesitarse hacer uso algún día de los trabajos de esta comisión. — De aquí es que esta, deseando corresponder cumplidamente á la confianza que de ella hacía la Regencia provisional del reino, no perdonó medio alguno de cuantos le pareció conducentes á fin de llenar el grande objeto del encargo que se le encomendaba, desplegando con toda lealtad, exactitud y eficacia, el celo que era consiguiente, y que á todos sus individuos animaba para que la operación se verificase según eran las justas, importantísimas y trascendentales intenciones que en el referido decreto del 3 de Diciembre se manifestaban. — Con este fin, lo primero que practicó dicha comisión para proceder arregladamente y con el debido acierto, fué acudir á la Regencia, poniendo en su superior conocimiento: Primero: la necesidad que había en concepto de los individuos que componíamos aquella, de que la operación para que éramos nombrados se practicase, bien fuese por ante escribano público, ó bien con la cooperación y asistencia de un secretario que la misma Regencia nombrase, competentemente autorizado para dar fe de todos los actos públicos y particulares que acordase y ejecutase la comisión, y para desempeñar los cargos y atribuciones propios de una junta ó corporación de esta especie. Segundo: que comprendiendo los inventarios que debían practicarse, objetos artísticos de mucho valor y mérito, deseaba saber la comisión si se hallaba autorizada para nombrar los correspondientes peritos que los apreciaran y reconociesen según su respectiva calidad y circunstancias. Y tercero: que siendo por entonces indispensable dos escribanos de toda su confianza para la formación de los inventarios y para los demás trabajos que ocurriesen y se creyesen precisos, no dudaba la junta se les facilitaran desde luego, así como todo lo demás que fuese necesario y conveniente para el buen desempeño de su comisión. — En vista de esta consulta, el Gobierno contestó, por medio del Sr. Ministro de Estado, al primer punto, que la comisión nombrase un secretario de toda su confianza, pero de ninguna manera escribano, por no dar á este negocio un carácter de procedimiento judicial. — Al segundo, que podían también nombrar peritos para el examen y reconocimiento de los objetos artísticos en los casos que fuese necesario. — Y el tercero, que se proveyese de los dos empleados que necesitaban, bien fuesen dependientes de Palacio ó bien de otro que la comisión juzgase mas á propósito.

También pasamos al intendente de Palacio y su adjunto copia literal de la orden de nuestro nombramiento, manifestándole que deseábamos ser servidos de darnos en estancias prontas el martes 15 de Diciembre á las doce de su mañana para que presentásemos nosotros en dicho Real Palacio, se nos pudiesen de manifiesto los inventarios de que hacía mérito la citada Real orden, á lo que contestaron afirmativamente dichos señores. Autorizada la comisión en los términos que vienen expuestos para el nombramiento de secretario y escribanos, nombró para el primer cargo á D. Antonio María Hernaiz, contador del tribunal mayor de cuentas, y para los segundos á D. Gerardo Lameyer y D. Narciso Soler, empleados, aquel en la caja de amortización, y este en la junta de liquidación de la deuda pública. Efectivamente, habiendo concurrido la comisión á la intendencia de Palacio el referido día 15 de Diciembre, según lo acordado y convenido, se la exhibió por aquellos señores un libro ó cuaderno, titulado: *Relación por pisos de todas las piezas de que se compone este Real Palacio, con expresión del destino y efectos que cada una contiene, firmado por Real orden de 17 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1838.* Habiendo examinado la comisión muy detenidamente este volumen, advertió que no se le podía dar el nombre de inventario, ni de consiguiente servir de base para el buen desempeño de su encargo y cometido, por cuanto dicho libro ó cuaderno no era mas que una simple relación de las piezas de que se componía el Real Palacio; en cuya vista ofició dicha comisión á la intendencia manifestándole así; y además, que como aquel volumen se hallaba compuesto de diferentes marcos y tamaños, sin estar foliado, rubricado, ni tampoco autorizado con aquellas formalidades que correspondían en documentos de esta especie, no conteniendo otra que la de hallarse firmado por Francisco Cárlos de Cáceres en 15 de Enero de 1839, se veía la comisión en la necesidad de regar á la intendencia tuviese á bien dar los órdenes á quien correspondiese, para que inmediatamente se le facilitasen los inventarios que debieron formarse al regreso de Francia de S. M. el Rey D. Fernando VII en 1811, como asimismo los que se formaron con motivo de su testamentaria. — Muchas, activas y repetidas fueron las diligencias que la comisión practicó con la mayor eficacia para que se presentasen los inventarios y testamentaria que debían existir, como ejecutado uno y otro por necesidad absoluta á la muerte del Rey Fernando; pero todas estas diligencias y cuanto la comisión trabajó sobre este particular con el celo que la distinguió, conociendo su importancia y trascendencia para el laudable objeto que se proponía la Regencia, salieron enteramente infructuosas, sin que por lo mismo pudiesemos lograr hacer la comparación, examen y cotejo de unos y otros documentos, y sacar en vista de ellos los resultados que aquella deseaba, y era sin duda uno de los principales encargos que teníamos que desempeñar. — Igualmente, para que las operaciones de la comisión tuviesen todo el carácter de verdad y legalidad que les correspondía tener, ofició á la intendencia de Palacio á fin de que dispusiese que dos de los jefes de la Real Casa, y otras personas caracterizadas que la misma intendencia juzgase á propósito, asistiesen en calidad de testigos de mayor excepción á presenciar como tales la operación de los referidos inventarios; á cuyo oficio contestó esta en 29 del expresado mes de Diciembre, que con aquella fecha comunicaba la correspondiente orden al alcalde principal del Real Palacio para que en unión del agente fiscal casante D. Pablo Rozas y Urdazar acompañasen á la comisión en la formación de los inventarios desde las doce de la mañana del siguiente día 30, como así lo verificaron; concurriendo siempre ambos señores en los restantes días hasta la conclusión de su encargo particular. — Hechas pues estas advertencias y manifestaciones con el único objeto de que se reconociera y tenga entendido el modo de proceder la comisión, á fin de que quedada faltase de las formalidades que las leyes disponen en actos de esta especie, pasamos á contestar al contenido de la tercera pregunta relativa á expresar las faltas que hubieron llamado la atención de la comisión, noticias tomadas y adquiridas acerca de ellas, diligencias practicadas de sus resultados, y qué personas son las que á juicio de la misma pudiesen ilustrar este importante asunto. — La primera falta que desde luego ocurrió y se presentó en dicha comisión en virtud de testamento otorgado por el Rey Fernando VII en Aranjuez con la fecha de 10 de Junio de 1839, por ante D. J. Tadeo de Calomarde, como notario mayor de los reinos, fué la que resultaba de la cláusula cuarta de dicho testamento, por la que S. M. declara, entre otras cosas, lo que se copia, y dice así:—Declaro que durante mi reinado he mejorado algunos bienes raíces de la Corona, y es mi voluntad que estas mejoras se consideren como parte de dichos bienes; así como también los diamantes y otras alhajas de oro y plata que por ser propios de la misma Corona constan del inventario firmado y rubricado de mi mano, y que lleva dicho nombre; todo lo cual pertenecerá á mi sucesor ó sucesora en el Trono. — Ya se dejará conocer que esta cláusula no podía menos de llamar toda la atención de los individuos que componíamos la junta, y que en su consecuencia haríamos, como en efecto hemos hecho, las mayores y mas eficaces diligencias para adquirir el inventario que refería S. M. en ella, firmado y rubricado de su Real mano; pero todas estas diligencias y reclamaciones vigorosas de la comisión no han producido el efecto que se deseaba. La segunda falta consiste en no haberse podido hallar tampoco la operación particionaria que á la muerte del citado Rey D. Fernando VII, accedió en el año de 1833, se había hecho y ejecutado, al parecer con la debida solemnidad, y de su herencia entre su señora esposa Doña María Cristina de Borbon, á quien S. M. el Rey dejaba instituida por el referido testamento en el quinto de sus bienes, y sus augustas Hijas la Reina Doña Isabel II y la Serma. Infanta Doña María Luisa Fernanda, sus únicas y legítimas herederas, siendo de consiguiente inútiles cuantos pasos y diligencias dió y puso en práctica la comisión para adquirir tan importante como absolutamente necesario documento; de suerte que teniendo á la vista, como correspondía tenerse, el inventario de que hacía mérito S. M. en su citado testamento, y la partición hecha por su fallecimiento, se lograba el fin deseado de poder verificarse con toda exactitud el cotejo y comparación que la Regencia prevenía, y advertirse y conocerse entonces si resultaban ó no algunas faltas. — Apurados pues con la mayor eficacia todos los medios que estaban al alcance y posibilidad de la comisión sobre estos interesantes particulares, ya no quedó á esta otro arbitrio que formar por separado un expediente instructivo, y pasarlo al conocimiento de la Regencia provisional, reuniendo en él los documentos relativos al caso, y haciendo al propio tiempo las observaciones y reflexiones que la misma comisión tuvo por oportunas. — Nada puede conducir mejor el esclarecimiento de estos hechos que lo que contiene el oficio que dicha comisión ha pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado con la fecha de 22 de Enero de 1841; pues que en él se hace una sucinta y exacta relación de los trabajos de la misma, y de los medios que ha empleado para conseguir la adquisición de los inventarios y de la operación testamentaria que quedan referidos. Por lo mismo nos parece conveniente trasladar aquí á la letra el contenido de dicho oficio, que es como sigue:— «Al Ministerio de Estado. Excmo. Sr.: Ansiosa esta comisión de corresponder debidamente á la confianza que se ha servido dispensarle la Regencia provisional del reino, y cumpliendo con las instrucciones contenidas en el decreto de su nombramiento, tan luego como se constituyó, pidió á la intendencia de la Real

Casa los inventarios ó estados de todos los efectos y alhajas que existen y han existido en los Reales Palacios, correspondientes á los Sres. Reyes, tomando por base y por punto de partida de la operación que le está encomendada la vuelta de Francia del Sr. D. Fernando VII en 1814, para no involucrarse en las tinieblas y confusión de los tiempos de la ocupación francesa. Se pidieron asimismo los inventarios formados á la muerte del propio Sr. Rey, considerando necesaria la presencia y cotejo de lo existente en estas dos épocas como preciso é indispensable para venir en conocimiento de lo que realmente corresponde á S. M. Doña Isabel II y á S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, proceder con orden y regularidad á inventariarlos, y poder despues examinarlos comparativamente, y hacer presente por último á la Regencia cualquier desfase ó dilapidación que pueda resultar según se le previene expresamente. — Esta reclamación no tuvo en un principio otro resultado que el de facilitar en concepto de inventario un cuaderno que se titulaba: «Relación por pisos de todas las piezas de que se compone este Real Palacio, con expresión del destino y efectos que cada una tiene y contiene, formada según Reales órdenes de 17 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1838.» Pero siendo esta tan irregular en su forma por ser unos cuantos pliegos de papel mal unidos, de diferente color, marca y tamaño, como desusado de las solemnidades comunes á semejantes documentos, pues que además de no hallarse autorizado por nadie, no estaba ni aun foliado, ni tenía otra firma que la de Don Francisco Cárlos de Cáceres, puesta á continuación de la fecha en Palacio á 15 de Enero de 1839, se decidió la comisión á devolver este cuaderno á la intendencia, como lo verificó con las precauciones que creyó convenientes y aparecerán del expediente general, é insistió al mismo tiempo en que se le proporcionaran inmediatamente los inventarios formados á la vuelta del Sr. D. Fernando VII de Francia, y de allí adelante hasta su fallecimiento, como los que se hicieron con motivo de la testamentaria de este Señor Rey. — Fue entonces cuando la intendencia del Real Patrimonio, con fecha 17 de Diciembre, aseguró, refiriéndose al encargado del Real archivo, no existían en él los inventarios relativos al año de 1814, y remitió una lista de los que decía se formaron en 1831 á la muerte del Rey, y habían parecido en la misma intendencia y en su contaduría, para que la comisión pidiera los que tuviese por convenientes. Reconocidos los pertenecientes al Real Palacio y sitios Reales, desde luego se advirtió que aunque mejor en su forma que la relación devuelta, no eran ni podían ser los inventarios formados al fallecimiento del último Rey, por no hallarse dispuestos con las formalidades exigidas por las leyes para casos iguales, por no estar autorizados competentemente, y que no eran suficientes para fundar en ellos la comparación y cotejo mandado hacer por la Regencia. Con este motivo, cada vez mas convenida la comisión de la importancia de proporcionarse los citados inventarios, y los autos de partición de la testamentaria del referido Señor Rey, despues de haber llamado ciertas formalidades y dado otros pasos, todos inútiles, en el mismo sentido, acudió nuevamente á la intendencia en reclamación de los expresados documentos. — El celo de los señores intendentes proporcionó á la comisión la luz que sobre este particular oja la contestación del antiguo juez de la Real Casa, hoy asesor del Patrimonio D. Tomás Cortina, inserta en el oficio que obra por cabeza del adjunto expediente. Este antecedente, unido al que ofrece la certificación del folio 8, y la respuesta de D. Salvador Calvet, contenida en la comunicación del 23 del propio expediente, ponen fuera de duda que á la muerte del señor D. Fernando VII se formaron autos de testamentaria y de partición de sus bienes entre los interesados en aquella, bajo la dirección de un magistrado de Consejo y Cámara de Castilla, también como nombrado contador; partidor de la herencia el expresado Calvet, practico esta división de bienes, y en fin, que presenada despues á la junta suprema patrimonial obtuvo la aprobación de este tribunal, despues de haber oido el fiscal del mismo y á los errabores *ad litem*. En tal estado, creyendo la comisión que no estando los autos de dicha testamentaria en el archivo general del Real Palacio debería hallarse en el oficio del escribano por ante quien pasaron y se dió la providencia de aprobación al mismo tiempo que exigió del asesor del Patrimonio nuevas aclaraciones, y de los jueces y fiscal que en el día de la referida junta que contestaron ciertos particulares que no se han evacuado, reclamó (oficio del folio 11) con especial recomendación, urgente y premura, que el escribano cartulario de los referidos autos los entregase inmediatamente; y cuando no el libro de conocimientos de la escribanía en que debían existir el recibo de la persona á quien se hizo la entrega, y la orden en virtud de la cual se verificó. — De esperar era que estas reclamaciones hubieran dado otro resultado; pero la contestación de D. Tomás Cortina puesta al folio 42, menos explícita que la del folio 1, y las dadas por el escribano D. Ramon Carranza á los 13 y 20, han convencido á la comisión que serán inútiles todos sus esfuerzos para averiguar el paradero de los verdaderos inventarios hechos á la muerte del señor D. Fernando VII, y para adquirir los autos de partición de su testamentaria. Reducida la comisión á pedir á la intendencia por medio de oficios atentos los papeles y noticias que considera necesarios, obligada á recibir las contestaciones que le transmiten, y á transcribir con las dilaciones que son consiguientes, sin facultades para evitar estas, impedir las combinaciones y amañados que puedan formarse en perjuicio de su cometido, y con el objeto de hacer ilusorio el pensamiento que precedió al decreto de 28 de Noviembre último, se decidió por que se formara expediente separado con los oficios y comprobante de lo hecho en busca de los referidos inventarios y autos de partición de los bienes correspondientes á la testamentaria del Rey D. Fernando VII, á fin de que la Regencia del reino, si lo estima conveniente, mande pasar dicho expediente al juez á quien corresponda. Autorizado este para hacer preguntas y representaciones, y acaso para dirigir cargos y reconvencciones á los que parezcan responsables del paradero de los mencionados documentos, y con facultades para obligarlos á que contesten derechamente sin evasiones ni subterfugios, es en concepto de la comisión el único medio posible de llegar á proporcionar el medio de conocer lo que correspondió y se adjudicó, así á S. M. Doña Isabel II, como su augusta Hermana Doña Luisa Fernanda. — La comisión está muy lejos de pensar que las personas que bajo diferentes conceptos intervinieron en la testamentaria del último Rey faltasen á los deberes que se impusieron, ó que los encargados de la guarda y custodia de los autos de la misma ocultasen estos dolosamente; pero no puede prescindir de las desfavorables prevenciones que ha excitado en el ánimo de los que la componen el atrevido que ha tenido en este asunto el escribano D. Ramon Carranza, y las contestaciones dadas por el mismo en sus oficios consignados á los folios 13 y 20. Estos antecedentes, unidos á las muchas irregularidades é inexactitudes que ha tenido ocasión de observar en algunas de las dependencias de Palacio, y á la conducta reservada, poco franca, y al parecer estudiada, que ofrecen las respuestas de algunos de los que intervinieron en los autos de testamentaria, obligan á esta comisión á remitir á V. E. el adjunto expediente, compuesto de 26 folios útiles, para que examinado por la Regencia provisional del reino, á quien se servirá V. E. elevarlo, y tomando esta en consideración las indicaciones que tenemos el honor de someterle, acuerde lo que tenga por conveniente. Dios, etc. Palacio 22 de Enero de 1841. — Fecha, Hernaiz. — La comisión

informativa parlamentaria se penetrará y convencerá por el examen y lectura que detenidamente hará sin duda de esta exposición elevada á la Regencia provisional del reino, que en ella se ha resumido todo cuanto existía sobre la materia sin omitir cosa alguna, formándose un expediente documentado, compuesto de 26 folios útiles que contuviese, como en efecto contenía, todos los hechos y trabajos de la junta inventariadora al caso tocante. — La Regencia, penetrada y convencida igualmente, como lo estaba la comisión, en vista del expediente que esta había formado, y de la exposición circunstanciada de los hechos que acompañó á dicho expediente para gobierno y conocimiento de la misma, citando en ella las personas que podían considerarse como responsables directa ó indirectamente del paradero de los inventarios y de la testamentaria particionaria, que indudablemente resultaba haberse verificado á la muerte del Rey Fernando, tuvo á bien pasarlo todo al tribunal de justicia, á fin de que procediese á la averiguación, por los medios judiciales, de la existencia y paradero de uno y otro, y en su consecuencia declarase lo que creyese justo y conveniente sobre tan importante falta. — Dado este paso, que la comisión inventariadora creyó como el único recurso que correspondía adoptarse, no entendió mas en el particular; y por lo mismo, los que suscriben ignoran el resultado definitivo que habrán producido las diligencias de la autoridad judicial, pudiendo solo decir, según las noticias que entonces corrieron, que dicho expediente había pasado al juez de primera instancia de esta corte D. N. Basuldo, y á la audiencia territorial en su caso, y no sabemos si también el tribunal supremo de justicia habrá tomado conocimiento é intervinido en él por la calidad especial del negocio, y por la de varias personas á quienes pudiera acaso comprender, según los méritos del citado expediente, y las observaciones hechas por la comisión como viene manifestado. — Por último, otra de las notables faltas que dicha comisión ha advertido como muy principal, fué la de las alhajas y joyas que debían existir y constar del inventario que S. M. expresaba en la cláusula cuarta de su referido testamento, siendo igualmente inútiles é ineficaces cuantas reclamaciones ha hecho para conseguir tan interesante objeto, reduciéndose por lo mismo á inventariar los que de esta especie se han hallado, que ciertamente no fueron de consideración, como aparecerá de la pieza formada con todas sus circunstancias sobre este asunto, con lo que queda contestada la tercera pregunta. — Cuarta. El Gobierno facilitó á la comisión las noticias y los documentos que la misma le pedía, en cuanto estuvo de su parte, dando las órdenes oportunas á quien correspondía para el efecto, produciendo los resultados que quedan expuestos. — Quinta, sexta y séptima. Sobre las noticias que la citada comisión pudo adquirir acerca del inventario y alhajas de oro, plata y pedrería de que el Rey D. Fernando VII hacia mención en la cláusula cuarta de su testamento, y lo mismo respecto de las particiones ejecutadas al fallecimiento del citado Señor Rey, queda contestado en las anteriores preguntas con toda la extensión y minuciosidad que advertirá la comisión informativa parlamentaria. — Sin embargo, con respecto á las joyas y alhajas de oro, plata y pedrería que se trata la quinta pregunta, no podemos menos de añadir á lo que ya llevamos contestado en las anteriores, para la mayor claridad de la comisión informativa parlamentaria, y por lo que pueda conducir al mejor esclarecimiento de este particular, «que habiendo la comisión inventariadora considerado atentamente la naturaleza del encargo que se le había cometido por la Regencia del reino, y la grave responsabilidad que en el hecho de aceptar el encargo, había resuelto manifestar á la intendencia, que de ser cierta, verdadera y exacta la relación que el adorno de sus Reales personas, ni otros muebles y utensilios de oro y plata que usas escribanías, y un Santo Cristo del último metal, y alguna otra cosa bien insignificante por cierto, etc. — Así lo expresó la citada comisión en el oficio de 21 de Diciembre de 1840 que dirigió á los señores intendentes del Real Palacio, á fin de que se sirviesen reclamar al alcalde del mismo, ó de cualquiera otra de los empleados cerca de las Reales Personas que estuviesen convenientes y fuesen bastantes á calmar la ansiedad con que en otro caso tendría que proceder en el inventario que iba á principiar. — A este oficio contestó dicha intendencia con fecha de 1.º de Enero de 1841, lo que á la letra se copia y dice así:—Excmo. Sr.: El alcalde principal de este Real Palacio, á quien trasladó la comunicación de esa comisión, fecha 21 del mes último, sobre la falta que encuentra de joyas y alhajas pertenecientes á S. M., dice á esta intendencia con fecha de ayer lo que sigue: En el inventario general que tuvo el honor de remitir á esa intendencia en 3 de Febrero de 1839, formado por mí, en cumplimiento de Reales órdenes de 17 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1838, tengo la seguridad de que ni por olvido ni por otra causa se han dejado de comprender en él cuantos efectos había en los Reales oficios de tapicería y guarda-muebles que están á mi cargo, como igualmente los que se encontraban en las demás localidades de este Real Palacio, excepto las vajillas de plata que por separado tengo presentado en la misma intendencia con fecha 16 de Octubre de 1837. Con respecto á las joyas y adornos de S. M., ya tengo hecho presente á la comisión de inventarios, que no ha existido en mi poder inventario alguno del guarda-joyas, aunque sí la llave del joyero, que me fué entregada por S. M. la Reina Madre á su partida para Barcelona. Únicamente convengo en mi poder la Corona, Cetro y Tison, y además bandejas, jarras y otras piezas de plata sobre-dorada, sin que contenga pedrería de ninguna clase, que me fué entregado bajo inventario por Mateo Frates en 1.º de Febrero de 1836, cuya copia debe obrar en el archivo de la Real Casa. — Por todo lo que viene expuesto y manifestado en contestación á las siete preguntas contenidas en el interrogatorio que devolvemos, y á cuya continuación nos ha precedido devolvemente responder, verá la comisión informativa parlamentaria los trabajos y operaciones que con respecto á lo que se nos pregunta ha ejecutado dicha junta inventariadora, y que esta no ha perdonado dicho inventario alguno de cuantos estuvieron á su alcance para conseguir el objeto que se propuso, y corresponder á la confianza que de sus individuos hizo la Regencia provisional del reino, con todo el celo y patriotismo que era de su deber. — Octava. Tan luego como las Cortes de la nación nombraron para tutor y curador de S. M. la Reina y de su augusta Hermana Doña María Luisa Fernanda al Sr. D. Agustín Argüelles, creyeron los individuos de la comisión que desde entonces debía cesar esta en la continuación de sus trabajos, y hacer la entrega de todo lo obrado por la misma al citado señor tutor Argüelles, poniéndolo en conocimiento de la Regencia, que sobre este particular ó consulta se sirviese resolver lo que juzgase mas oportuno. — Efectivamente, así lo creyó el mismo modo la Regencia, mandando que la comisión cesase en el cargo que se le había cometido, y que de consiguiente hiciese dicha entrega al referido señor tutor, como así lo ejecutó y practicó con las formalidades correspondientes en un asunto de tanta gravedad, quedando desde entonces separada la comisión enteramente del ejercicio de sus funciones, y recibiendo los vocales que la componíamos las gracias, así de la citada Regencia provisional del reino, como del expresado señor D. Agustín Argüelles, por el celo, actividad y eficacia con que habíamos procedido. — Por todo lo que viene expuesto se llegará á

conocer que en el Gobierno de S. M. y en la Intendencia del Real Palacio deben existir los inventarios que la comisión ha practicado en los Reales Palacios; así como igualmente los documentos, partes, avisos, contestaciones, y todo cuanto la misma ha tenido por necesario, oportuno y conveniente ejecutar en cumplimiento de sus deberes y cometido, entendiéndose según los casos que ocurrieran, ya con el Ministerio, y ya con la citada Intendencia, en cuyas oficinas respectivamente debe obrar todo, así como también en los tribunales de justicia el expediente que se formó en averiguación de las faltas que había notado dicha comisión, en el que se habrán examinado los testigos que pudiesen dar noticia sobre estos hechos, para cuyo efecto se habían expresado sus nombres, apellidos y circunstancias, según dejamos arriba expuesto. Es cuanto por ahora podemos contestar, cumpliendo con lo que se nos pide y exige por la comisión informativa parlamentaria á las ocho preguntas del interrogatorio que se nos pasó; á cuya continuación lo verificamos uniformemente y de común acuerdo. Madrid 10 de Abril de 1855. — Dionisio Capaz. — José Rodríguez Busto. — NOTA. Debemos añadir con respecto á las alhajas y joyas, que lo tenemos dicho en este informe con relación á ellas, es tomado y copiado á la letra de lo que el alcalde del Real Palacio, D. Francisco Cáceres, contestó á la Intendencia y esta transmitió á la comisión; pero recordamos, aunque en confuso, que al hacer, posteriormente á la dicha contestación de Cáceres, el inventario de alhajas, se hallaron varias como de este constará, y así lo manifestamos en la conferencia que tuvimos con los señores de esa comisión informativa parlamentaria, y asimismo que solo habíamos encontrado, según nuestra memoria, como alhaja de valor, el collar que el Ayuntamiento de esta corte había regalado á S. M. la augusta Reina, y que en el joyero no se hallaron las que al parecer habían existido en él, sino las cajas y estuches vacíos que las contuvieran, cuyos efectos se expresaron en el inventario que se formó del citado joyero con todas sus señales y circunstancias; ignorando de consiguiente si en aquel inventario estarían contenidas las que el Sr. Rey D. Fernando expresaba en la cuarta cláusula de su testamento. — Quienes podrán dar mas individualmente razón de este hecho serán D. Antonio María Hernaiz, secretario que fué de la comisión, y D. Gerardo Lameyer, escribiente de la misma, como jóvenes, y por lo mismo como sujetos de mas fresca memoria que nosotros que nos hallamos en edad avanzada y no podemos recordar ni retener cuanto ha pasado en aquella época al cabo de quince años que han transcurrido desde entonces. — Dionisio Capaz. — José Rodríguez Busto. — Contestando al oficio de V. S. de 17 de Abril que no llegó á nuestras manos hasta pasados algunos días, por el que, como secretario de la comisión informativa sobre investigación de varios hechos pertenecientes á la Sra. Doña María Cristina de Borbon, Madre de nuestra augusta Reina, se sirve hacernos nuevas preguntas relativas á si las alhajas encontradas en el joyero fueron las mismas en número y calidad que debían existir al fallecimiento del Rey D. Fernando VII, nada podemos añadir á lo que tenemos manifestado en nuestra contestación de 10 de Abril, á la que nos remitimos, porque contestáramos con la venida de Don Antonio Hernaiz, secretario que fué de la comisión de los inventarios que con otros señores hemos practicado por nombramiento de la Regencia para este efecto, como el único más á propósito que pudiera ilustrarnos en este y otros particulares, recordándonos, así ante él mismo como por referencia á las personas á quienes lo hubiese oído; pero como su venida á la corte no se verificó, por efectos de enfermedad que se lo ha impedido, al parecer, y así resultó que no pudimos cumplir nuestros deseos é instrucciones, y de aquí necesariamente lo que llevamos dicho, á saber, de que nada podemos añadir á lo expuesto en nuestro anterior informe, sin incurrir en algun error impropio de nuestro carácter y circunstancias, según no dejará de conocer esa respetable é ilustrada comisión. — Lo que si nos parece oportuno podrá acaso conducir al mayor esclarecimiento de este asunto, es poner en conocimiento de la comisión que despues de concluido el encargo de la junta inventariadora de las alhajas, joyas y demás efectos que quedaron á la muerte del Rey el Sr. Don Fernando VII, y nombrado por tutor y curador de S. M. y de su augusta Hermana el Excmo. Sr. D. Agustín Argüelles, entre otros los fines que creyó sin duda convenientes, formó otra comisión de personas respetables que examinen la operación practicada con orden de la Regencia, en todo ó en la parte que dicho señor tutor la tenido por necesario ó también por oportuno. Bien podría suceder que los señores que compusieron esta nueva junta se hallasen en el caso de dar algunas razones acerca de los particulares que se nos pregunta, cosa que dudamos habiendo transcurrido tanto tiempo y haber fallecido algunos de ellos. — La comisión dispondrá con el celo, eficacia y conciencia que le distingue lo que la parezca justo y acertado. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1855. — Dionisio Capaz. — José Rodríguez Busto. — Señor D. Alvaro Gil Sanz, secretario de la comisión informativa investigadora. — Nada nos es posible añadir á lo que tenemos manifestado en nuestras anteriores contestaciones dadas á esa respetable comisión; porque al cabo de quince años transcurridos desde que se nos nombró por la Regencia del reino para la formación de inventarios de los bienes que quedarán por la fin y muerte del Sr. Rey D. Fernando VII, la comisión cooperó en su historia ilustración lo afortunado y expuesto que sería, impropio de nuestro carácter y circunstancias, referir cualquier hecho del que no estuvésemos enteros y completamente seguros. — Si existiesen los Sres. Palafox que hacía de presidente de aquella junta, Landero y demás respetables individuos que la componían, reunidos todos, podríamos traer á la memoria la multitud de incidentes y pormenores que durante tan dilatada y complicada operación han ocurrido; pero faltando estos señores, y hasta moralmente el secretario de la misma, ya se deja ver la absoluta imposibilidad de que nosotros nos encontremos de dar á las preguntas que nuevamente se nos hacen por el oficio de 29 del pasado Junio una solución exacta y cierta que no sin razon podría la malignidad calificar de falsa y calumniosa, y mucho más, no estando como no estamos ciertos y seguros del hecho que se nos pregunta; siendo por otra parte de presumir que el Sr. Palafox, en calidad de presidente, era á quien correspondía entenderse sobre el particular con el alcalde del Real Palacio, D. Francisco Cáceres. — Ya tenemos informado en nuestras anteriores contestaciones que la operación del inventario que la Regencia se sirvió comunicarnos se entregó íntegro al Excmo. Sr. D. Agustín Argüelles, como tutor nombrado de la Real Persona de S. M. y de su augusta Hermana por ambos Cuerpos legislativos de aquella época. De consiguiente, es muy natural que si no se hubiese extraviado alguna de las piezas de que se componía por motivos que no están ni pueden estar á nuestro alcance, allí se encontraría cuanto la comisión ha practicado fiel y lealmente en cumplimiento del encargo que se le hizo. — También tenemos indicado que dicho señor tutor, al entrar en el alto desempeño de su tutoría, nombró otra junta que revisase nuestra obra en todo ó en parte para que nunca pudiese hacerse responsable directa ni indirectamente de cosa alguna, como sujeto que era, y que nadie podrá negarle, de una probidad, rectitud, celo y justificación á toda

prueba.—Es cuanto tenemos que decir en contestacion al atento oficio que el señor secretario de la comision se sirvió pasarnos con la citada fecha de 29 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1855.—Dionisio Capaz, José Rodríguez Busto. —Señor secretario de la comision parlamentaria relativa á la Sra. Doña María Cristina de Borbon, Madre de nuestra augusta Reina.

Declaracion de D. Antonio Maria Hernandez.

Constituidos los Diputados que suscribimos en el pueblo del Viso del Marqués, provincia de Ciudad-Real, en el día de la fecha, con el objeto de evacuar la comision que por la de informacion parlamentaria sobre actos de Doña María Cristina de Borbon se nos ha confiado, referente al interrogatorio que debe evacuar D. Antonio Maria Hernandez, impositado por su estado de salud de presentarse en Madrid, nos encontramos en la casa habitacion de dicho señor; y enterados de que se hallaba en estado de poder informar en el acto respecto á las preguntas que se le dirijan, y de su decision á verificarlo con toda exactitud y veracidad, segun supiera, procedimos á consignar las preguntas y contestaciones á ellas en la forma siguiente:

1.º Qué cargo fué el que desempeñó el Sr. Hernandez en la comision nombrada por el Gobierno en 1840, para inventariar todos los efectos existentes en el Palacio y sitios Reales, de cuya comision fueron individuos los Sres. D. Dionisio Capaz, D. José Rodríguez Busto y otros?

R. Desempeñó el cargo de secretario, para el cual fué nombrado por el mismo Gobierno.

2.º Qué trabajos fueron los que verificó la comision; si encontraron algunas faltas en los efectos que debían hallarse en dichos Palacios y sitios Reales, comparándolos con los que ántes existían, y de que debe tener conocimiento como empleado que fué de la Real Casa?

R. La comision se ocupó de los objetos para que habia sido nombrada, es decir, de la formacion de inventarios, que terminó despues de un largo y minucioso trabajo, dejando firmados los originales por todos los individuos que la compusieron, y mereciendo que el Gobierno les diera las gracias por su celo, segun resulta de un oficio que, como á todos, le fué comunicado y conserva. Comparadas efectivamente las alhajas y efectos que iban inventariando, con lo que resultaba en ciertos libros y cuadernos que reclamaron, y facilitó la Intendencia y archivo de Palacio, notaron, y principalmente el que contesta, la falta de muchas alhajas y efectos de gran valor, que no puede en este caso enumerar detalladamente por el tiempo trascurrido, pero que si no de todas, al menos de las más notables daría tal vez razon si tuviera á la vista los referidos inventarios y demás antecedentes indicados. Recuerda sin embargo, y lo expone por via de ejemplo, que advirtió la falta de una preciosa perla que se hallaba en una mesa de Palacio, de cuyo adorno formaba parte, motivo por el cual pudo muy bien observar la comision que habia desaparecido del lugar donde estaba colocada. Tambien llamó la atencion de la misma la circunstancia de no haber parecido las vajillas de oro y plata que estaban en los sitios Reales del Casino, casa de Campo, Retiro y Aranjuez, las que fueron trasladadas á Palacio cuando se aproximaron á Madrid las tropas del Pretendiente, procediendo acaso de estos hechos y circunstancias la voz que corrió por el público de que en la fábrica de veloz del campo del Moro se fundieron alhajas por orden de Doña María Cristina; rumor que llegó á oídos del que contesta, como al de otras muchas personas en Madrid. Igualmente observaron que en algunos sitios, y con especialidad en el de Aranjuez y casa llamada del Labrador, se habian extraido no solo cuadros, sino tambien relojes y candelabros, y que en la yeguada del mismo Real sitio, donde habia éntes muchos potros criados y yeguas llevadas de Córdoba, logrando un hermoso criadero. Se notaba falta muy considerable de animales. Causó bastante extrañeza á la comision, además de lo insinuado, que las ropas de S. M. constasen únicamente de tres ó cuatro vestidos de casa, y otras dos ó tres de calle, y que igual escasez se notaba en todo lo demás, pues el lecho se componia de una ó dos mantas de Valencia de corto valor, así como los restantes efectos del mismo, nada acomodado todo ello á la augusta Persona de S. M.; repitiendo por fin, que no le es posible dar mas extensos pormenores por la razon del tiempo y carencia de antecedentes á que deja hecha referencia.

3.º Qué datos adquirieron, y qué juicio pudieron formar acerca de las faltas enuncianadas, y persona ó personas que pudieran en su caso ser responsables de ellas?

R. Cuando se presintió la comision en el local donde se custodiaban las joyas, y reparó que los estantes y estuches se hallaban sin ellas, pidió explicaciones, y aun hizo algun cargo al guarda-joyas D. N. Cáceres, el cual contestó, que pocos dias antes de marchar Doña María Cristina en 1840, fué cuando se entregó de las llaves del joyero, dándole la propia Señora una lista informal de lo que existia. En virtud de semejante explicacion, formó la comision el juicio de que el mencionado Cáceres no habia hecho otra cosa que ceder á las exigencias de la indicada Señora, quedando con la fuerte presuncion de que esta fuese la que dispuso de las alhajas.

4.º Tuvo noticia de la existencia del inventario de alhajas de la Corona, firmado por el Rey D. Fernando VII y citado por el mismo en la cláusula cuarta de su testamento, y qué sabe acerca de su paradero?

R. Oyó hablar del inventario á que la pregunta alude; pero ni fué hallado por la comision, ni ha sabido jamás dónde pudiera encontrarse.

5.º Existían en vida del Rey D. Fernando VII alhajas de valor correspondientes á la Corona, tanto en Madrid como en los sitios? ¿Las encontró la comision?

R. Existían efectivamente alhajas de considerable valor, lo cual le consta como dependiente que fué muchos años de la Real Casa, pero la comision no las encontró al tiempo de formar el inventario.

6.º Tuvo por razon de su cargo en Palacio ó por otra causa noticia de una almoneda que parece haberse celebrado durante largo tiempo de muebles de Palacio, y por orden y cuenta de quién se verificaba, caso de ser cierta?

R. Le consta que se efectuó almoneda de una gran porcion de muebles y efectos de la Casa Real, como camas, colchones poblados y sin puebla, almohadas, etc., y que la almoneda se hizo en unas cocheras de Palacio que hay en el campo del Moro, bajo la inspeccion de Cáceres, quien percibia el importe de lo encargado, ignorando la persona á quien rendia cuenta, si bien creia fuese á la Señora Doña María Cristina y de su orden, puesto que ocurrió en el año de mil ochocientos treinta y siete, si mal no recuerdo, época en que aquella Señora ejercia la Regencia del reino, y sin su conocimiento no era posible llevar á efecto la almoneda. Lo expuesto le consta, porque compró varios muebles y efectos, en algunos de los cuales, que conserva, se nota, á pesar del tiempo trascurrido, el sello que se usaba en la Real Casa.

7.º Tuvo conocimiento de los inventarios y particiones que al fallecimiento del Rey practicó D. Salvador Calvet, y de lo que en ellas se adjudicase, especialmente á la Reina viuda?

R. Oyó hablar de dichos inventarios y particiones, pero sin tener noticias especiales acerca de su contenido, no habiéndolos encontrado la comision, sin embargo de que hizo muchas diligencias en su busca, y dió margen á que formase una causa.

8.º Con esto se dió por terminado el acto, ratificándose el Sr. D. Antonio Maria Hernandez en todas sus precedentes contestaciones, que fueron de nuevo leídas, y que firma juntamente con nosotros los infrascriptos Diputados comisionados, y con los Sres. D. Manuel Poveda, alcalde

primero, y D. Antonio Morales, alcalde segundo de este pueblo del Viso del Marqués, á 28 de Abril de 1855.—Folio tercero, línea quinta.—Entre renglones. Se componia.—Vale.—Antonio Maria Hernandez.—Carlos M. de la Torre, Diputado comisionado.—Manuel Bermenati, Diputado comisionado.—Manuel Poveda, alcalde primero.—Antonio Morales, alcalde segundo.—El Diputado secretario de la comision, Alvaro Gil Sanz.

A D. Antonio Maria Hernandez.—Viso del Marqués.—Mancha.—En 29 de Junio de 1855.—Como de la declaracion prestada por V. S. en 28 de Abril del corriente año á consecuencia del acuerdo tomado por esta comision para que la informase de ciertos pormenores relativos al cargo que V. S. desempeñó en 1840 de secretario de la comision nombrada por el Gobierno para inventariar las alhajas y demás objetos del Patrimonio de S. M., resulte que no le era posible conocer las faltas que pudo notar la expresada comision, así de pinturas como de joyas y otros objetos preciosos al tiempo de verificar sus trabajos, por largo tiempo trascurrido, y carecer de antecedentes que tener á la vista; esta comision ha acordado dirigirse á V. S. para que se sirva contestar á las preguntas siguientes:

Primera. Si al tiempo de verificarse el inventario del joyero, se hallaban dos ó tres armarios llenos de estuches vacíos, y si estos se inventariaron despues de haber sido exhibidos por el alcaide Cáceres.

Segunda. Qué contestación dió este señor á la comision cuando se le preguntó el paradero de las alhajas que indudablemente contenian los mismos en otra época.

Tercera. Qué número de vajillas se hallaron en la habitacion destinada á su custodia, y cuál sería poco más ó menos el año en que fueron construidas.

Esta comision espera que se servirá V. S. contestarla á la mayor brevedad, pues la son necesarios los informes que V. S. haya de dar, para el mejor cumplimiento del encargo que le ha sido cometido por las Cortes constituyentes.—Dios guarde, etc.

En contestacion al informe que con fecha 29 de Junio próximo pasado se sirvió V. S. comunicarme relativo á varias preguntas como secretario que fui de la comision de exámen y formacion de inventarios de los bienes y alhajas de S. M. y de su augusta Hermana, no habiéndolo verificado á consecuencia de la suspension de las tareas parlamentarias de la Asamblea, lo ejecuto ahora en la forma siguiente:—Tocante á la primera pregunta, debo manifestar á V. S. que eran once los armarios ó joyeros de diferentes formas y tamaños que existian en el local llamado guarda-joyas, pero los diez se hallaron enteramente vacíos, conservándose únicamente las cajas y estuches donde estuvieron las joyas, segun indicó el alcaide de Palacio Sr. de Cáceres, y solamente el guarda-joyas grande situado al frente del local, contenia diferentes joyas y alhajas pertenecientes á S. M. la Reina. Todas las cuales, como los estuches y cajas vacías de los diez dichos joyeros, fueron apreciados por los peritos diamantistas D. Francisco Moreno y D. Juan Tarquis, nombrados por la comision.—Acercá de la segunda, hay que observar solamente que dicho Sr. Cáceres dijo no existia inventario alguno sobre las alhajas y joyas de que se encargó en 1840 cuando marchó á Barcelona Doña María Cristina de Borbon, confiándole de su orden la custodia, sin mas formalidad que la entrega de las llaves; expresando el Cáceres ignoraba dónde existian las joyas y alhajas.—Respecto á la tercera y última, digo que no recuerdo el número de vajillas despues del go tiempo, y creo sea el único medio recurrir á los inventarios formados por la comision, ó los que expresados peritos Moreno y Tarquis depongan lo que tengan en la memoria, tanto del número de vajillas como acaó el año que fueron construidas.—Es cuanto tengo el honor de informar á V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Viso del Marqués 19 de Diciembre de 1855.—Antonio Maria Hernandez.—Sr. D. Alvaro Gil Sanz, secretario de la comision parlamentaria de varios actos de Doña María Cristina de Borbon.

Declaracion de D. Gerardo Lameyer.

Pregunta di. gida en 23 de Julio á D. Gerardo Lameyer, empleado que fué en la comision creada por la Regencia provisional del reino en 1840 para inventariar las alhajas y demás pertenecientes al Patrimonio de S. M. y de su augusta Hermana.—Primero: Si formó parte de la comision que en 1840 nombró el Gobierno para que procediese á extender inventario de todos los muebles, alhajas, pinturas y demás existentes en los Palacios y sitios Reales.—Segundo: Qué clase de trabajos le fueron encomendados por la expresada comision; qué gestiones practicó para el mejor desempeño de aquellos; qué fué lo que observó al practicar los inventarios de las joyas y demás alhajas y objetos preciosos existentes en el Palacio y Sitios Reales; cuáles fueron las alhajas de mas valor que se encontraron en los joyeros al tiempo de practicar la operacion del inventario; qué contestaciones daban los encargados de la custodia de dichas alhajas al notarse por la comision la escasez de estas, y la absoluta falta de inventarios ó relaciones en que apareciesen los objetos de que habian de responder; si concurrió con D. Antonio Maria Hernandez, secretario que fué de la expresada comision, al inventario de los muebles entre los cuales existia uno que en otro tiempo estaba adornado con algun objeto de valor; si sabe el objeto que tuvo a que ma de galería de plata mandada hacer en un local del Real Palacio, y si aquella fué reducida á la expresada galería ó á otros objetos del mismo metal; si notó alguna falta en las vajillas de oro y plata que existian en el Palacio y demás Sitios Reales, y si adquirió algunas noticias de las cantidades que quedaron existentes en concepto de bolsillo secreto cuando tuvo lugar la muerte del Rey Fernando VII, así como tambien de las sumas que se supone tenia impuestas dicho Señor en los Bancos extranjeros.—Tercero: Qué documentos pidió la comision así al Gobierno como á la Intendencia y demás oficinas del Real Patrimonio para facilitar los trabajos que se le habian encomendado.—Cuarto: Qué noticias pudo adquirir la expresada comision de los inventarios á que se refiere el Rey Fernando VII en la cláusula cuarta de su testamento, así como tambien de las particiones verificadas al fallecimiento del mismo.—Quinto: A quiénes fueron entregados los inventarios formados por la comision, y si con presencia de ellos se gestionó lo conveniente por el tutor de S. M. para encontrar las faltas de alhajas y demás objetos de valor que de público se sabian existieron al fallecimiento del Rey Fernando VII, y no constaban de los referidos inventarios.—Madrid 23 de Julio de 1855.—Alvaro Gil Sanz.

Contestacion que da el que suscriba al interrogatorio que le ha sido remitido por el señor presidente y secretario de la comision de informacion parlamentaria de las Cortes constituyentes sobre actos de Doña María Cristina de Borbon.—Primero: Debo manifestar, satisfaciendo la primera pregunta del expresado interrogatorio, que efectivamente, á consecuencia de ser necesarias á la comision nombrada por la Regencia provisional del reino en 1840 algunas personas que la auxiliasen en los improprios y delicados trabajos que se le habian encomendado por Real orden comunicada á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dispuso en la expresada época que se pusiese á las órdenes de la citada comision, en el bien entendido que no se le abonaria mas sueldo que el que disfrutaba como empleado que era en la caja nacional de amortizacion.—Segundo: Luego que se presentó á las respetables personas que componian dicha comision, y de manifesta-

les su deseo de cumplir fiel y lealmente los trabajos que se le encomendasen, fué encargado principalmente de los inventarios de alhajas y demás objetos preciosos que hubiera existentes en el Real Palacio, á cuyo efecto, despues de haberse nombrado por la comision los peritos tasadores de aquellas, y por el Real Patrimonio á D. Pablo Rozas y Ondaiza para que, en union con el alcaide del mismo D. Francisco Carlos de Cáceres, certificasen con dicha comision de todos los actos que tuviesen lugar, comenzó los trabajos que se habian puesto á su cuidado, constituyéndose con sus jefes y demás señores expresados en una habitacion que manifestó el Sr. Cáceres ser la destinada para guarda-joyas de S. M., y que si mal no recuerda componia parte del entresuelo ó piso principal del Real Palacio.—Que luego de haber llegado á dicha habitacion, y vistose, además de los grandes neceseres ó joyeros como de dos varas de alto, por una y cuarta y una y media de ancho, tres armarios de madera de pino sin pintar, el uno de ellos principalmente de gran magnitud, se exigió al citado alcaide por uno de los señores de la comision, cuyo nombre no recuerda, el que pudiese dar manifestado las alhajas y demás objetos preciosos de la propiedad de la Corona y de las augustas Personas Reales, á lo que fué contestado que solo en una de las tablas de uno de los dos neceseres existian objetos de valor, pues que los demás estaban vacíos, así como los armarios que se presentaban á la vista: que efectivamente, despues de buscadas las llaves de dichos neceseres, se halló confirmado el dicho del expresado Cáceres por lo que hace á los dos neceseres ó joyeros, puesto que ni en las demás tablas, ni en los muchos cajones que contenian los mismos aparecieron mas objetos que algunos de muy mediano valor, aunque entre ellos existian algunos papeles en los que estaban envueltos algunos brillantes sin montar, un collar de dichas piedras y un sello de reloj, de pelo, que constituian la mayor parte de las alhajas de precio de la pertenencia de S. M.: que despues de haber sido examinados dichos neceseres, se exigió del expresado Cáceres que abriese los armarios de pino que existian en la expresada habitacion, el cual, pretextando que hacia mucho tiempo que no se los tocaba, manifestó su imposibilidad de satisfacer los deseos de la comision por no tener las llaves de los mismos. Héchole entender la responsabilidad que contraía al negarse á cumplimentar las órdenes de la comision, exhibió las llaves de dichos muebles, dentro de los cuales se hallaron multitud de estuches vacíos, de diferentes formas y tamaños, nuevos algunos y antiguos otros, conocidos por su riqueza, por su forma y aun por su antigüedad, que eran pertenecientes á alhajas de gran valor y mérito, algunas de las cuales fueron adjudicadas á S. M. la Reina Gobernadora á consecuencia de la particion hecha despues del fallecimiento del Sr. Rey Fernando VII, segun podía observarse por algunos papeles manuscritos hallados dentro de dichos estuches; y otras á S. M. y su augusta Hermana, por encontrarse iguales pepetas dentro de algunos otros; que pasadas algunas horas, en las que los peritos tasadores fueron inventariando y dando valor á los objetos que se iban exhibiendo por el referido Cáceres, bajaron los individuos de la comision al local que en dicho Real Palacio se les habia designado para oficina, y llamaron á su seno al dicho Cáceres, al cual preguntándole si no tenia inventario de las alhajas cuya custodia se le habia encomendado, manifestó que cuando S. M. la Reina Gobernadora salió de esta corte para Valencia en 1840, fué llamado momentos ántes de su partida por dicha augusta Señora, y le hizo entrega de las llaves del joyero, sin que el expresado Cáceres se hubiese determinado á pedir dicho documento despues de la confianza sin límites que en él se depositaba: que habiéndose hecho el oportuno inventario de los estuches que diariamente presentaba dicho Cáceres, y manifestándose por los peritos que la falta de luz que habia en el local del joyero impedia el detenido y escrupuloso exámen de los brillantes y demás objetos cuya apreciacion se les habia encomendado, se acordó que diariamente se bajasen al local de la comision los objetos que habian de inventariarse, lo cual verificaba el referido alcaide acompañado de D. Pablo Rozas Ondaiza, los cuales siempre estuvieron de acuerdo con los tasadores é individuos de la comision en el número y clase de objetos que cada día se inventariaban: que luego de terminarse el inventario de las joyas y demás objetos preciosos de la pertenencia de S. M., se le encomendaron otros trabajos, y entre ellos el de los papeles reservados del señor Rey D. Fernando VII, hallados en la habitacion que destinó para su despacho particular dicho Señor, cuyo inventario verificó bajo la inspeccion del Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Busto: que efectivamente en uno de los dias en que concurrió con el Sr. D. Antonio Maria Hernandez, secretario de la expresada comision, y en una de las habitaciones que fueron del referido Sr. Rey, y cuyo inventario se practicaba á la sazón, le fué señalado por aquel el sitio que ocupaba cuando dicho Hernandez desempeñaba cierto destino en Palacio, una perla de gran valor que constituia parte del adorno de un mueble que creia era una mesa de tocador, pero no recuerda más pormenores por el largo tiempo que ha trascurrido: que oyó diferentes veces al citado Hernandez y á otro empleado en las Reales caballerizas de grandes quemas de galantería antigua y de otros objetos de vajilla de plata, cuya operacion se practicaba en una fragua ó taller de cerrajería situado á espaldas del Real Palacio: que si bien oyó igualmente al citado Hernandez y á otros empleados de él servidumbre de S. M. que á la muerte del Sr. Rey Fernando VII existian en poder del encargado de su bolsillo secreto grandes cantidades en oro, cuya importancia no podia calcular, así como tampoco las sumas impuestas por dicho Sr. Rey en los fondos extranjeros, aunque de público se sabia que eran de gran importancia, jamás tuvo más pormenores ni pretendió encontrarlos por no ser este su cometido, sino cumplimentar las órdenes que recibia de sus jefes.—Tercero y cuarto. Pocas fueron las noticias que así del Gobierno como del Real Patrimonio se facilitaron á la comision para llenar cumplidamente el objeto que se propuso la Regencia provisional del reino, y que se demuestra en el decreto expedido por la misma al crear aquella. Lo primero que hizo la comision fué pedir de la Intendencia de la Real Casa los inventarios á que se contrae la cláusula cuarta del testamento del señor Rey Fernando VII, el expediente de particion de su testamentaria y los demás documentos que ayudasen á poner en claro la verdadera riqueza perteneciente á S. M. y á su augusta Hermana. Ningun documento de los pedidos pudieron ser remitidos por dicha oficina, en atencion á no existir en los archivos, y solo fué exhibido en cambio de papeles tan interesantes un cuaderno forrado en badana verde, tan informe y ridiculo que fué signado en cada hoja por un individuo de la comision y el secretario de la misma; dicho cuaderno estaba escrito de diferentes letras, en distintas clases de papel, y aun este de diferentes tamaños, sin más autorizacion que la firma de Francisco Carlos de Cáceres, el cual manifestaba que se habia formado en virtud de Real orden en 1838, y no era más que una simple relacion de las piezas que constituían el Real Palacio; pero sin estar incluidos, ni las pinturas que adornaban las mismas, ni mucho menos las alhajas y objetos preciosos de la pertenencia de S. M. Sin embargo, en virtud sin duda de las continuas reclamaciones que la comision dirijia á la expresada Intendencia, logró hallar dos tomos titulados hijuelas de S. M. y de su augusta Hermana; pero los que menos podian servir de punto de partida para los trabajos de dicha comision, porque más eran copias de otros libros que originales de la particion, que jamás pudo encontrarse. Sin poder la citada comision dar cima á su pro-

pósito, hizo cuanto le fué posible para averiguar el paradero de los expresados inventarios, á cuyo efecto formó un expediente en que actuó como juez de primera instancia que era en esta corte el Sr. D. Manuel Maria Basualdo, en el que aparecen las declaraciones dadas por algunos de los jueces partidores de la testamentaria de Fernando VII, de las que se viene en conocimiento de la forma, tamaño y otras circunstancias de los inventarios á que se refiere dicho Sr. Rey en la cláusula cuarta de su testamento, y cuyos dos libros fueron entregados á S. M. la Reina Gobernadora en virtud del mandato de la misma.—Quinto. Que los trabajos verificados por la comision fueron entregados al señor tutor de S. M., el cual no pudo menos de reconocer la imparcialidad, desinterés y eficacia que presidió á aquellos, por lo que se dieron las gracias á los individuos que compusieron la comision citada, habiendo servido los inventarios que se habian formado para el general que parece mandó hacer el Real Patrimonio en 1841.—Madrid 3 de Agosto de 1855.—Gerardo Lameyer.

NUM. 17.

Comunicacion de Calvet, fecha 14 de Agosto de 1834, al jefe del guarda-joyas sobre el paradero de ciertas alhajas, y contestacion de este de la misma fecha.

Sr. Arceherero: Tenga V. la bondad de manifestarme á la mayor posible brevedad si de los antecedentes que obran en el archivo de su cargo, en concepto de tal, ó en el de jefe de guarda-joyas, aparece que en la actualidad existan alhajas vinculadas ó propias de la Corona; y en este caso sírvase V. decirme cuáles son y en qué número, y en caso contrario qué se hicieron las que ántes eran propias de la Corona, si es que hay de ello noticia en esa dependencia, á fin de poderlo unir todo para que obre los efectos correspondientes en el expediente de testamentaria del Sr. Don Fernando VII, de cuya formacion estoy encargado. Palacio 14 de Agosto de 1834.—Salvador Enrique Calvet.

Archivo general de la Real Casa y Patrimonio.—De los antecedentes reconocidos en este archivo, resulta que en 29 de Julio de 1808 se entregaron al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de España, en presencia de los Sres. Ministros de Estado, jefes de Palacio y el gobernador decano del Consejo de Castilla todos los diamantes y alhajas existentes en la Real guarda-joyas, correspondientes á la Corona, en cumplimiento del decreto de José Napoleon de 26 del mismo mes, cuyas alhajas se calcula valdrian unos 22 millones de reales.—El paradero de estas alhajas no puede á punto fijo manifestarse; pues la Real guarda-joyas ni demás oficinas de la Real Casa han vuelto á tener intervencion de ellas. Madrid 14 de Agosto de 1834.—Mateo Frates.

NUM. 18.

Contestacion de la Reina Madre de 20 de Agosto sobre el mismo asunto.

D. Ramon de Carranza, secretario de S. M., su escribano de Cámara en la junta suprema patrimonial de apelaciones, notario de reinos del colegio de esta villa, doy fe: Que por el Sr. D. Salvador Enrique Calvet, del Consejo de S. M. en el suprimido de Hacienda, secretario de la Mayordomía mayor de S. M. etc., se me ha exhibido una carta que le dirigió con fecha en San Ildefonso á 20 de Agosto S. M. la Reina Gobernadora Doña María Cristina, firmada con este nombre, de la cual me señaló dicho Señor su compulsa los particulares siguientes:—San Ildefonso 20 de Agosto.—Calvet: Te doy gracias por tu carta.—En cuanto á lo que en ella me dices de las alhajas de la Corona, puedo yo asegurar que no ha habido tal lista en el testamento; así como que todas las alhajas fueron robadas por los franceses, pues cuando Fernando estuvo malo en este sitio, Antonini habiendo en esto se metió para averiguar si habia; y cuando Fernando se restableció, habiéndole dicho lo que habia pasado con Antonini, me dijo que hacia mucho tiempo que no existian alhajas de la Corona. Y además de esto, otro día, enseñándome las mismas me fué diciendo una por una las que eran de las otras Reinas y las que él habia comprado, y jamás me dijo que hubiese alguna de la Corona. Si esto no basta, puedes preguntarle á Cáceres, á Soria y otras muchas personas que están bien enteradas en esto.—Lo inserto correspondiente con su original que devolví al referido Señor D. Salvador Enrique Calvet, y de ello firma aqui su recibí, de que así bien doy fe. Y para que conste lo signo y firmo en el Real Palacio de Madrid á primero de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro.—Recibí el original.—Salvador Enrique Calvet.—Hay un signo.—D. Ramon de Carranza.

NUM. 19.

Contestacion de D. Francisco Carlos de Cáceres sobre lo mismo.

En contestacion al oficio de V. S. de 28 del presente mes, por el que se sirve decirme declare si es cierto que fueron robados por los franceses en la invasion que hicieron en esta capital en 1808 los diamantes y alhajas que pertenecian á la Corona, y á los que parece hacer referencia S. M. el Sr. D. Fernando VII en la cuarta cláusula del testamento que otorgó en Aranjuez en 10 de Junio de 1830, debo decir: que tanto por lo que oí en aquella época como despues, es demasiado cierto que los franceses se apoderaron, no solo de las alhajas de la Corona, sino de cuanto estaba afecto á la Real servidumbre de S. M., razon por la que pienso con el mayor fundamento que en la actualidad, ó sea á la muerte del augusto testador, no debian existir más alhajas de la Corona que los collares de las órdenes del Toison de Oro y de la cruz de Carlos III, que deben hallarse en el guarda-joyas de S. M.—Que es cuanto mejor responder á V. S. en obsequio de la verdad y del mejor servicio de S. M. en el honorífico encargo que le está cometido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1844.—Francisco Carlos de Cáceres.—Sr. D. Salvador Enrique Calvet.

NUM. 20.

Comunicacion del diamantista Soria sobre lo mismo.

Sr. D. Salvador Enrique de Calvet.—Muy señor mio: Enterado del oficio de V. S. de 28 de Agosto, tocante á la existencia de las alhajas de brillantes y demás pertenecientes á la Corona, debo decir á V. S. como las robaron los sujetos siguientes: Murat, Napoleon y su hermano José, cuando vinieron á conquistar la España y estuvieron en Madrid.—Y que Murat, que fué el primero, ói decir en aquel tiempo que con un tal Enrique Bruc, que habia sido judío, deshicieron las alhajas en hilillos en las chimeneas del Real Palacio de Madrid; y que el hermano de Napoleon, José, mandó hacer un sable para él en casa de los alemanes de la calle de Alcalá; y el mismo José robó el relicario de la Real capilla de Madrid; y entre las cosas que se llevaron fué la gran custodia de brillantes, guarnecida por cara y espalda, y costó 24 millones, y la otra custodia chica subió á 12 millones, y un relicario con ocho brillantes gruesos.—Entre los brillantes que poseia la Corona de España, puedo dar las señales de uno, y de la perla Margarita, por tener el diseño en mi casa; el que sacó dicho diseño se llamaba D. Ramon Vilar, y dice que el dicho brillante se llama el Estaque; es labrado su fondo, y el mayor que poseia la Corona, y que era perfecto por su medida 56 quilates, y pesa 17 1/2 quilates, y pende de dicho brillante ó de su engarce la perla Mar-

garita, perfecta y sin defecto ninguno.—Se compró en el año de 1539; lo compró el Sr. Rey Felipe II, costó 80,000 escudos, y se le vendió Carlos Afetati, natural de Amberes.—En una ocasion un archivero de S. M., que no me acuerdo de su nombre, me preguntó que qué se entendia por solitario, á lo que contesté que la misma voz daba á entender lo que era; y me dijo que en cierto reino habian enviado á decir que se hallaban unos solitarios brillantes, y decian ser pertenecientes de España. Todo lo que pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1834.—Narciso Soria.—Sr. D. Salvador Enrique de Calvet.

NUM. 21.

En 10 de Noviembre de 1855 se reclamaron al Gobierno los datos que hubiese adquirido respecto al inventario de alhajas de la Corona, mencionado en la cláusula cuarta del testamento de Fernando VII, y respecto á la sustraccion que se dice efectuada en tiempo de la guerra de la Independencia, así como de las gestiones que se hicieron despues para la devolucion, y resultado que tuviesen. El Gobierno contestó lo siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría.—Excelentísimos Sres.: El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 30 de Noviembre último lo que sigue:—El archivero de este Ministerio, á quien pasa á informarle la comunicacion de V. E. de 12 del actual relativa á los datos pedidos por las Cortes sobre varios actos de Doña María Cristina de Borbon, ha expuesto; lo siguiente.—Ilmo. señor: Para cumplimentar debidamente el superior mandato de V. I. se ha practicado un exquisito reconocimiento en busca de antecedentes sobre los importantes particulares á que se refiere esta Real orden, y solo se ha encontrado el expediente que tengo el honor de pasar á manos de V. I., el cual, sin que yo me atreva á calificar de interés para el objeto de la comision de las Cortes constituyentes, tiene alguna relacion con este, toda vez que reúne antecedentes sobre la sustraccion hecha por los franceses en tiempo de la guerra de la Independencia de alhajas y objetos preciosos que existian en el Museo de ciencias naturales por disposicion del Rey D. Carlos III, procedentes de su patrimonio y de algunos cuadros y pinturas del Real Palacio, de la devolucion ó rescate de dichos objetos en 1816, y de la traslacion de las alhajas en 1839 al Museo Real de pintura y escultura.—V. I. se servirá apreciar si dicho expediente debe ó no pasar á la comision de las Cortes; y es obligacion mia manifestar la razon ó motivo de existir en este archivo, reducido á que en 1838 se dispuso que todos los asuntos relativos al Real Patrimonio en este Ministerio se despachasen por una seccion determinada, prescindiendo de la índole ó objeto de los expedientes, lo cual hizo abrir en la Secretaría y en el archivo un negociado especial con la denominacion de «Real Casa y Patrimonio.» y en uno de los dos únicos legajos que forman dicho negociado se ha encontrado el referido expediente, el cual por su objeto é índole debió correr y clasificarse como del negociado de «Museos», en el ramo de instruccion pública.—De Real orden lo traslado á V. EE., con inclusion del expediente que se cita, para los efectos que puedan convenir á la comision que entiende en la informacion parlamentaria sobre varios actos de Doña María Cristina de Borbon, y á la cual se referia la comunicacion de V. EE. de 10 del citado mes de Noviembre. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1855.—El Duque de la Victoria.—Sres. Secretarios de las Cortes constituyentes.

Del expediente resulta que los cuadros y alhajas mencionados fueron entregados al Brigadier D. Nicolás Minuir, que los condujo y puso en el Museo de historia natural, segun disposicion del Gobierno en 1816.

NUM. 22.

Extracto del expediente del inventario de los bienes de Carlos IV y Maria Luisa.

Despues del fallecimiento del Sr. D. Carlos IV, ocurrido en Nápoles á 19 de Enero de 1819, se dispuso que su cadáver con el de su augusta esposa, y sus principales alhajas y muebles fuesen traídos á España. En Agosto de aquel año llegaron á Alicante la fragata napolitana Sirena que conducia los Reales cadáveres y 18 fardos con las alhajas de mas valor, y otros tres bultos de transporte con la galería de cuadros de D. Carlos y los mejores muebles de los palacios de Barberini, Albano y San Alejo. Así consta en los legajos 1.º, 2.º y 3.º de la testamentaria de los Sres. Reyes D. Carlos IV y Doña María Luisa de Borbon.

En 23 de Setiembre de 1824 nombró D. Fernando VII al Ilmo. Sr. D. Francisco Marin para que representándole, y en union de los apoderados de sus augustos Hermanos y coherederos, entendiese en los negocios de la testamentaria de sus Señores Padres; y á todos previno por Real orden de 18 de Octubre del mismo año, que se hiciese el repartimiento de efectos y alhajas entre los herederos, teniendo presente lo que S. M. hubiere desembolsado y sin perjudicarle. (Expediente 1.º del legajo 4.º de la misma testamentaria.)

D. Ignacio Perez, nombrado por el Rey para intervenir en el inventario de las alhajas que habian pertenecido á S. M. Doña María Luisa de Borbon, autorizó en 4.º de Setiembre de 1820 el inventario y tasacion que de ellas hizo D. Pedro Sanchez Pescador, platero y diamantista de la Real Casa y Cámara. Por la cabeza de este inventario, que obra al folio 17 del expediente núm. 3.º del legajo 6.º de la testamentaria, se acredita que las alhajas tasadas estaban éntonces en el cuarto de S. M. dentro de una caja de caoba con tres divisiones, y que las que menciona el informe de la comision se encontraban en la misma caja y conservadas en otra más pequeña de tafete encarnado, rotulada con el núm. 16. Véase al folio 30 vuelto del mismo expediente. (Núm. 4.º)

En 1824 quiso la junta de la testamentaria averiguar si entre lo inventariado existia algo perteneciente á la Corona Real. Sus diligencias ningun efecto de importancia produjeron, porque las alhajas no tenían las iniciales de la Corona, ni las armas Reales, y solo las llevaban piezas de vajilla. Hubo sin embargo un hecho que sirve de mucho, porque demuestra el sitio en donde éntonces se encontraban las alhajas que la comision ha designado. En 27 de Diciembre de 1824 las cotejaron D. Pedro de Vargas, encargado del Real oficio de guarda-joyas; D. Francisco Searlati y Robles, contador general de la Real Casa; D. Ignacio Gutierrez de Solana, veedor general; D. Sebastian de Hurtado depositario de la testamentaria, y D. Ramon Carranza, secretario de la junta. Por esta diligencia, que se halla estampada en la hoja 24 del expediente 4.º del legajo número 6, se patentiza que en el día de la fecha las alhajas de la difunta Reina se encontraban en el arca de caoba, depositada en las habitaciones de S. M. (Núm. 2.º)

Continuaron las particiones, y en 3 de Octubre de 1825 se extendió la diligencia de satisfaccion y pago hecho á D. Fernando VII, como acreedor y heredero de sus difuntos Padres. En ella aparece que le correspondió recibir 4.808,239 rs. 16 mrs., y que en parte de pago se le adjudicaron las alhajas reseñadas en el informe (núm. 3.º), y esta adjudicacion fué aprobada por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año.

Ninguna de estas ha desaparecido del archivo por robo violento que produjo la formacion de un expediente, ni salido de él con las formalidades necesarias para su enajenacion. Murió el Rey D. Fernando, y en el inventario de sus bienes no fueron comprendidas.

Cabeza, píd y partida importante del inventario y tasaciones hechas por D. Pedro Sanchez Pescador...

Cuaderno núm. 1.º.—Joyas de la Sra. Reina Madre difunta, que se hallan en una caja de caoba...

Cabeza:—Inventario general de las alhajas de diamantes y otras piedras preciosas, oro, plata, perlas...

Partida:—Núm. 16.—Caja de tafete encarnado.—Adjudicados al Rey Nuestró Señor...

Idem.—Un brillante almindra de buena forma y proporcionadas carnes, blanco y con solo el defecto de unos puntos...

Idem.—Tienen además dichos pendientes en los dos lados dos brillantes medios que tienen de área 43 granos...

Idem.—Una almindra suelta, cuyo medio es de perfecta figura, color y carne, que mide de área 414 granos...

Idem.—Tiene además 35 brillantes en la orla de doble valor, que valen según su calidad 4,350 rs.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del lunes 23 de Junio...

MADRID.—En efecto, tuvo lugar la Junta de Generales, de que habíamos dado noticia a nuestros lectores...

La condecoración es una estrella de seis puntas de esmalte azul sobre oro, en cuyo centro una matrona acaricia dos niños...

Sabemos que en el Ministerio de Gracia y Justicia se están reuniendo datos para conocer los servicios prestados por el clero durante la invasión del cólera-morbo-asfáltico...

Antes de ayer dió principio en la Contaduría de Palencia la subasta de terrenos para el nuevo barrio que ha de construirse en la montaña del Príncipe Pío...

El conocido compositor y maestro de canto del Conservatorio de música, D. Baltasar Saldoni, debe salir dentro de breves días de esta corte con dirección al principado de Cataluña...

El colegio de música de Monserrat es probablemente el más antiguo de Europa, pues cuenta, que se sepa, cuatro siglos de existencia...

Parece que el actor Valero ha roto sus compromisos con la empresa de uno de los coliseos de Barcelona...

llegará dentro de breves días a Madrid, donde se propone organizar una compañía para la próxima temporada teatral...

Para el teatro de la zarzuela ha contratado la empresa a Mariano Fernandez, actor del género jocoso muy conocido y apreciado en los teatros de Madrid...

Las principales capitales de España se quedan este verano sin compañía de zarzuela. De las poblaciones de la costa como Cádiz, Santander, Bilbao y San Sebastián...

BURGOS 21 de Junio.—Ayer, con motivo de haber subido el precio del pan, se notó alguna agitación entre la gente obrera. Noticioso de ello este Sr. Gobernador civil...

MÁLAGA 17 de Junio.—La solicitud que presentaron al Sr. Gobernador los operarios de las fábricas de lienzos de esta capital, estaba reducida a que se les livelases los jornales con los que tienen los de la fábrica de la calle de la Victoria...

BARCELONA 19 de Junio.—El Sr. D. Antonio Gerónimo de Torres, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, se encontraba a las dos de la tarde en su casa morada...

CADIZ 19 de Junio.—En San Roque, Algeciras y Tarifa hay mucha animación, con motivo de las gestiones que está haciendo D. Cayetano Boscá, propietario del estudio de un ferrocarril de Cádiz a Gibraltar...

VALENCIA 21 de Junio.—Se han reorganizado dos batallones de Milicia Nacional, un escuadrón y una batería de artillería...

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 23 de Junio 1856.—Las inundaciones del Loire y del Garona empiezan a disminuir.

La Salud—public de Lyon decía que desde el 13 había tomado el Saona un gran movimiento de recrudescencia, que el agua iba turbia, y que continuaban con tenacidad las lluvias.

El Petit Courier habla de nuevas inundaciones en el distrito de Bar-sur-Seine.

Ayer no hemos recibido más correspondencia de Francia que la de la frontera, y esto procede de nuevas inundaciones. Según el Messenger de Bayonne del 21, el tren no había llevado el correo de París.

El Subprefecto de Mamande ha dirigido el 19 de Junio a las 10 y 30 minutos de la mañana al Prefecto de Gironde una comunicación diciéndole que el río se había detenido el 48 a 8 metros, 28 centímetros sobre las más bajas aguas...

viendo, y que las aguas del Adour habían crecido desde hacia 24 horas. Según dicho periódico, los desastres causados en aquel distrito son más graves que lo que al principio se había creído...

RUSIA.—San Petersburgo 10 de Junio.—El Emperador llegará aquí lo más tarde el sábado próximo, porque debe pasar aquí la fiesta de Pentecostes.

El Príncipe Menschikoff ha llegado aquí de Moscú. Ha tenido una audiencia con el Gran Duque Constantino, y se propone ir a pasar algunas semanas en el extranjero para descansar.

Parce que el Emperador ha sido recibido con tanto entusiasmo en las provincias del Báltico, que los verdaderos rusos que ven en toda manifestación de este género un peligro para su nacionalidad, han quedado desagradablemente afectados.

PIEMONTE.—Turín 16 de Junio.—La fiesta militar de ayer ha sido admirable: desde las siete y media de la mañana nuestros valerosos soldados de Crimea se hallaban en la plaza de armas: infantería, caballería, artillería, ingenieros, marina Real, todas las armas que han figurado en la guerra de Crimea...

Oficiales y soldados: Apenas ha pasado un año desde que os saludé, sintiendo amargamente no acompañaros en vuestra memorable campaña: hoy os vuelvo a ver con alegría, y os digo que habéis merecido bien de la patria. Habéis correspondido dignamente a mis esperanzas...

Las palabras han seguido entusiastas aclamaciones. El Rey distribuyó las condecoraciones. El General Durando hacía el llamamiento, y el Rey colocaba las condecoraciones.

Durante el desfile que ha seguido a esta distribución, el Rey Víctor Manuel ha distinguido entre la concurrencia un soldado que no tenía más que una pierna, y que llevaba uniforme con la medalla de la graciosa Reina de Inglaterra en el pecho.

Al pasar las tropas por la calle Nueva le han arrojado flores. Los balcones estaban adornados, y las señoras arrojaban flores y coronas a la tropa, y batían las palmas.

VARIEDADES.

EXPOSICION GENERAL DE LAS BELLAS ARTES.

Hállase la actual Exposición muy cercana a su fin, fuerza es decir que nos apresuramos también nosotros a concluir su descripción.

La pintura de género (hemos dicho en otra ocasión), tiene por objeto asuntos populares, de trajes campesinos y familiares, en escenas más o menos felices, representando épocas y lugares.

Empezó el gusto de este ramo por los flamencos: con banchochadas, hechos vulgares y comunes más ó menos agrupados, con animales, paisaje y variedad en la composición.

Y que nosotros no en un país cuyas costumbres populares son tan pintorescas? ¿Cómo olvidar la belleza de nuestros trajes y la animación del pueblo español, ya en su alegría como en sus penas?

¿A qué altura tan culminante se encuentra este ramo en Europa? ¿Qué pintores tan insignes han sabido explotar superando a los antiguos? Y no titubeamos en decirlo, porque los antiguos no trataron este género por lo regular sino en asuntos ordinarios, con excepción de Gerardo, Wouvermans y algún otro.

Lo que se hace saber al público por su inteligencia, Madrid 23 de Junio de 1856.—V. Ferrás.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada... 28 1/2 a 31 rs. vn. Algarrobos... 21 a 24 1/2 rs. vn.

Trigo venado. Precios. 70... 53 133... 56 48... 37 27... 38

bien que uno de ellos ya herido recibe los consuelos de la ciencia y de la religión, entregándose el agresor como arrepenido, para recibir su merecido castigo...

En cuanto al ramo de pintura galante, no se ha cultivado jamás en España; y sin embargo, podría sacarse bastante partido de él, porque las costumbres de la sociedad española ofrecen más que las de otros países, rasgos de bella galantería.

Así es que la actual Exposición solo nos ofrece algunos cuadros de género y ninguno de pintura galante. Entre los primeros debemos aplaudir a sus autores por la resolución que han tenido en cultivar este vastísimo ramo del arte.

El nombre de paisaje es de los más acogidos y cultivados. Lo mismo que el de pintura de género, se halla hoy día a una altura inenarrable, y es patrimonio de artistas de todas las naciones del Norte que consiguen reproducir las bellezas que la gran naturaleza presenta.

Gracias a estos grandes luceros del arte y también a los flamencos que fueron excelentes paisistas, si hoy vemos inspirar y pintar con un mérito superior los prusianos, bávaros, suizos, franceses, belgas y también los suecos y rusos, marchan a la par en mérito y valentía.

El modo de aprender el paisaje es entre las rocas y los arbustos, a la orilla del río y en los bosques; y si nuestros consejos fuesen oídos desde que así venimos diciéndolo, ya veríamos en esta primera Exposición oficial algunas muestras de la disposición de nuestros jóvenes y de la hermosura de nuestro suelo reproducida a menudo con dondancia fantasía y gran genio por el malogrado y valiente Villamil; por qué pintar un paisaje que no se sabe de dónde es? Es verdad que la composición cabe también en este ramo y hasta hay paisaje histórico como los que pueden pintarse con la lectura de los libros sagrados y las historias de todos los pueblos; pero esto se deja para la conclusión, para cuando el público está avezado a ver y está cansado de los temas nacionales.

Pocos son los cuadros de este ramo que se han expuesto, y entre los que llaman la atención hay los del señor Haes, pintor belga, por el gran verdad, excelente composición y color suave y armonioso. No acostumbrados aquí a ver paisistas de los buenos que hemos dicho tiene hoy día el Norte de Europa, ha producido una impresión ventajosa la exposición de estas obras, criticándose con denodada pasión las de los paisistas españoles, y nosotros al dar a cada uno lo que le corresponde, diremos que los paisistas de Sr. Haes son buenos, bien ejecutados en sus sencillas composiciones y asuntos.

Los del Sr. Ferrant, D. Fernando, son de gran tamaño y de poética fantasía, no menos que de muy esmerada ejecución: todas las comparaciones en artes son odiosas, y por el contrario, la variedad de estilos agrada mucho. Pocos han tratado con dos cuadros por su tamaño, una pintura de historia y otra de la vendimia, por Sr. Debrás, pero nosotros no los hemos olvidado para calificarlos de excelentes, en entonación y gracia, y corrección en los niños.

También el Sr. Gato ha expuesto algunos pequeños bien sentidos; el Sr. Ruiz un buen recuerdo del Escorial; y los Sres. Lecuona, Larroche, Rolando y Santiago, aunque en pequeños cuadros dan muestra de su disposición.

Madrid 23 de Junio de 1856. JOSÉ GALDPE.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

La Natividad de San Juan Bautista. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuación se expresan:

2,752 fanegas de trigo. 388 arrobas de harina de id. 4,470 libras de pan cocido. 15,313 arrobas de carbon. 93 vacas que componen 41,953 libras de peso. 469 carneros que hacen 41,348 libras. 98 corderos con 3,153 libras.

Lo que se hace saber al público por su inteligencia, Madrid 23 de Junio de 1856.—V. Ferrás.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada... 28 1/2 a 31 rs. vn. Algarrobos... 21 a 24 1/2 rs. vn.

Trigo venado. Precios. 70... 53 133... 56 48... 37 27... 38

Table with 2 columns: numerical values and percentages. 37... 58 1/2, 388... 69, 23... 69 1/2, 388... 60, 156... 60 1/2, 319... 61, 152... 62, 703... 62 1/2, 12... 63.

Madrid 23 de Junio de 1856.—El Interventor, José Aldeco.

BOLESA.

Estuvo algo más animada que los días anteriores. E consolidado se hizo y publicó a 42, y a última hora continuaba sin alteración. La diferida también se hizo y publicó a 25,65; pero una hora después de cerrada solo halló dinero a 25,62%.

Cotización del 27 de Junio de 1856 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 42. Plena del 3 por 100 diferido, id., 25,65. Amortizable de primera, id., 12,25. Idem de segunda, id., 12,25. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id. no publicada, 79 p. Idem de 2,000 rs., id., 82 p. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2,000 rs., id., 81 p. Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., id. publicada, 84,50. Idem del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100 anual, id. no publicada, 106,50. Acciones del Banco de España, id., 121. Compañía general de crédito en España, acciones de 4,000 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 2,140 rs. p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50,95.—París a 8 días, 5,32 p.

BOLESA EXTRAÑERA.

Paris 25 de Junio. Fondos franceses.—3 por 100, 70-80. Idem 4 1/2 por 100, 92. Españoles.—12 por 100 interior, 41-1/4. Idem exterior, 46. Amortizable, 7. Consolidados, 94 5/8 a 95 3/4.

BIBLIOGRAFIA.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, O SEA DE LAS VOCES, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en la nuestra, con su etimología, origen y crítica de las que deben adoptarse, y la equivalencia precisa de las que no se hallan en este caso, por D. Rafael María Barall, con un prólogo de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. PRECIO 25 rs. vn. rústica encartonada (Bradell); 24 rústica ordinaria. PUNTOS DE VENTA. En la Imprenta Nacional; casa de Calleja, calle de Carretas, núm. 8, y en todos los depositos de las provincias en que se expenden las obras de este establecimiento, se hallan de venta. El tomo del atunabado marítimo general del globo, 4 20 rs. vn. en la Península, y 19 rs. plata fuertes en Ultramar. Y por separados los cuadros que lo componen, a los siguientes precios, a saber: Cuaderno 1.º, 3 rs. vn.—Id. 2.º, 1.—Id. 3.º, 1.—Id. 4.º, 3.—Id. 5.º, 4.—Id. 6.º, 3.—Id. 7.º, 2.—Id. 8.º, 1.—Id. 9.º, 1.—Id. 10.º, 1.—Id. 11.º, 1.—Id. 12.º, 1.—Id. 13.º, 1.—Id. 14.º, 1.—Id. 15.º, 1.—Id. 16.º, 1.—Id. 17.º, 1.—Id. 18.º, 1.—Id. 19.º, 1.—Id. 20.º, 1.—Id. 21.º, 1.—Id. 22.º, 1.—Id. 23.º, 1.—Id. 24.º, 1.—Id. 25.º, 1.—Id. 26.º, 1.—Id. 27.º, 1.—Id. 28.º, 1.—Id. 29.º, 1.—Id. 30.º, 1.—Id. 31.º, 1.—Id. 32.º, 1.—Id. 33.º, 1.—Id. 34.º, 1.—Id. 35.º, 1.—Id. 36.º, 1.—Id. 37.º, 1.—Id. 38.º, 1.—Id. 39.º, 1.—Id. 40.º, 1.—Id. 41.º, 1.—Id. 42.º, 1.—Id. 43.º, 1.—Id. 44.º, 1.—Id. 45.º, 1.—Id. 46.º, 1.—Id. 47.º, 1.—Id. 48.º, 1.—Id. 49.º, 1.—Id. 50.º, 1.—Id. 51.º, 1.—Id. 52.º, 1.—Id. 53.º, 1.—Id. 54.º, 1.—Id. 55.º, 1.—Id. 56.º, 1.—Id. 57.º, 1.—Id. 58.º, 1.—Id. 59.º, 1.—Id. 60.º, 1.—Id. 61.º, 1.—Id. 62.º, 1.—Id. 63.º, 1.—Id. 64.º, 1.—Id. 65.º, 1.—Id. 66.º, 1.—Id. 67.º, 1.—Id. 68.º, 1.—Id. 69.º, 1.—Id. 70.º, 1.—Id. 71.º, 1.—Id. 72.º, 1.—Id. 73.º, 1.—Id. 74.º, 1.—Id. 75.º, 1.—Id. 76.º, 1.—Id. 77.º, 1.—Id. 78.º, 1.—Id. 79.º, 1.—Id. 80.º, 1.—Id. 81.º, 1.—Id. 82.º, 1.—Id. 83.º, 1.—Id. 84.º, 1.—Id. 85.º, 1.—Id. 86.º, 1.—Id. 87.º, 1.—Id. 88.º, 1.—Id. 89.º, 1.—Id. 90.º, 1.—Id. 91.º, 1.—Id. 92.º, 1.—Id. 93.º, 1.—Id. 94.º, 1.—Id. 95.º, 1.—Id. 96.º, 1.—Id. 97.º, 1.—Id. 98.º, 1.—Id. 99.º, 1.—Id. 100.º, 1.—Id. 101.º, 1.—Id. 102.º, 1.—Id. 103.º, 1.—Id. 104.º, 1.—Id. 105.º, 1.—Id. 106.º, 1.—Id. 107.º, 1.—Id. 108.º, 1.—Id. 109.º, 1.—Id. 110.º, 1.—Id. 111.º, 1.—Id. 112.º, 1.—Id. 113.º, 1.—Id. 114.º, 1.—Id. 115.º, 1.—Id. 116.º, 1.—Id. 117.º, 1.—Id. 118.º, 1.—Id. 119.º, 1.—Id. 120.º, 1.—Id. 121.º, 1.—Id. 122.º, 1.—Id. 123.º, 1.—Id. 124.º, 1.—Id. 125.º, 1.—Id. 126.º, 1.—Id. 127.º, 1.—Id. 128.º, 1.—Id. 129.º, 1.—Id. 130.º, 1.—Id. 131.º, 1.—Id. 132.º, 1.—Id. 133.º, 1.—Id. 134.º, 1.—Id. 135.º, 1.—Id. 136.º, 1.—Id. 137.º, 1.—Id. 138.º, 1.—Id. 139.º, 1.—Id. 140.º, 1.—Id. 141.º, 1.—Id. 142.º, 1.—Id. 143.º, 1.—Id. 144.º, 1.—Id. 145.º, 1.—Id. 146.º, 1.—Id. 147.º, 1.—Id. 148.º, 1.—Id. 149.º, 1.—Id. 150.º, 1.—Id. 151.º, 1.—Id. 152.º, 1.—Id. 153.º, 1.—Id. 154.º, 1.—Id. 155.º, 1.—Id. 156.º, 1.—Id. 157.º, 1.—Id. 158.º, 1.—Id. 159.º, 1.—Id. 160.º, 1.—Id. 161.º, 1.—Id. 162.º, 1.—Id. 163.º, 1.—Id. 164.º, 1.—Id. 165.º, 1.—Id. 166.º, 1.—Id. 167.º, 1.—Id. 168.º, 1.—Id. 169.º, 1.—Id. 170.º, 1.—Id. 171.º, 1.—Id. 172.º, 1.—Id. 173.º, 1.—Id. 174.º, 1.—Id. 175.º, 1.—Id. 176.º, 1.—Id. 177.º, 1.—Id. 178.º, 1.—Id. 179.º, 1.—Id. 180.º, 1.—Id. 181.º, 1.—Id. 182.º, 1.—Id. 183.º, 1.—Id. 184.º, 1.—Id. 185.º, 1.—Id. 186.º, 1.—Id. 187.º, 1.—Id. 188.º, 1.—Id. 189.º, 1.—Id. 190.º, 1.—Id. 191.º, 1.—Id. 192.º, 1.—Id. 193.º, 1.—Id. 194.º, 1.—Id. 195.º, 1.—Id. 196.º, 1.—Id. 197.º, 1.—Id. 198.º, 1.—Id. 199.º, 1.—Id. 200.º, 1.—Id. 201.º, 1.—Id. 202.º, 1.—Id. 203.º, 1.—Id. 204.º, 1.—Id. 205.º, 1.—Id. 206.º, 1.—Id. 207.º, 1.—Id. 208.º, 1.—Id. 209.º, 1.—Id. 210.º, 1.—Id. 211.º, 1.—Id. 212.º, 1.—Id. 213.º, 1.—Id. 214.º, 1.—Id. 215.º, 1.—Id. 216.º, 1.—Id. 217.º, 1.—Id. 218.º, 1.—Id. 219.º, 1.—Id. 220.º, 1.—Id. 221.º, 1.—Id. 222.º, 1.—Id. 223.º, 1.—Id. 224.º, 1.—Id. 225.º, 1.—Id. 226.º, 1.—Id. 227.º, 1.—Id. 228.º, 1.—Id. 229.º, 1.—Id. 230.º, 1.—Id. 231.º, 1.—Id. 232.º, 1.—Id. 233.º, 1.—Id. 234.º, 1.—Id. 235.º, 1.—Id. 236.º, 1.—Id. 237.º, 1.—Id. 238.º, 1.—Id. 239.º, 1.—Id. 240.º, 1.—Id. 241.º, 1.—Id. 242.º, 1.—Id. 243.º, 1.—Id. 244.º, 1.—Id. 245.º, 1.—Id. 246.º, 1.—Id. 247.º, 1.—Id. 248.º, 1.—Id. 249.º, 1.—Id. 250.º, 1.—Id. 251.º, 1.—Id. 252.º, 1.—Id. 253.º, 1.—Id. 254.º, 1.—Id. 255.º, 1.—Id. 256.º, 1.—Id. 257.º, 1.—Id. 258.º, 1.—Id. 259.º, 1.—Id. 260.º, 1.—Id. 261.º, 1.—Id. 262.º, 1.—Id. 263.º, 1.—Id. 264.º, 1.—Id. 265.º, 1.—Id. 266.º, 1.—Id. 267.º, 1.—Id. 268.º, 1.—Id. 269.º, 1.—Id. 270.º, 1.—Id. 271.º, 1.—Id. 272.º, 1.—Id. 273.º, 1.—Id. 274.º, 1.—Id. 275.º, 1.—Id. 276.º, 1.—Id. 277.º, 1.—Id. 278.º, 1.—Id. 279.º, 1.—Id. 280.º, 1.—Id. 281.º, 1.—Id. 282.º, 1.—Id. 283.º, 1.—Id. 284.º, 1.—Id. 285.º, 1.—Id. 286.º, 1.—Id. 287.º, 1.—Id. 288.º, 1.—Id. 289.º, 1.—Id. 290.º, 1.—Id. 291.º, 1.—Id. 292.º, 1.—Id. 293.º, 1.—Id. 294.º, 1.—Id. 295.º, 1.—Id. 296.º, 1.—Id. 297.º, 1.—Id. 298.º, 1.—Id. 299.º, 1.—Id. 300.º, 1.—Id. 301.º, 1.—Id. 302.º, 1.—Id. 303.º, 1.—Id. 304.º, 1.—Id. 305.º, 1.—Id. 306.º, 1.—Id. 307.º, 1.—Id. 308.º, 1.—Id. 309.º, 1.—Id. 310.º, 1.—Id. 311.º, 1.—Id. 312.º, 1.—Id. 313.º, 1.—Id. 314.º, 1.—Id. 315.º, 1.—Id. 316.º, 1.—Id. 317.º, 1.—Id. 318.º, 1.—Id. 319.º, 1.—Id. 320.º, 1.—Id. 321.º, 1.—Id. 322.º, 1.—Id. 323.º, 1.—Id. 324.º, 1.—Id. 325.º, 1.—Id. 326.º, 1.—Id. 327.º, 1.—Id. 328.º, 1.—Id. 329.º, 1.—Id. 330.º, 1.—Id. 331.º, 1.—Id. 332.º, 1.—Id. 333.º, 1.—Id. 334.º, 1.—Id. 335.º, 1.—Id. 336.º, 1.—Id. 337.º, 1.—Id. 338.º, 1.—Id. 339.º, 1.—Id. 340.º, 1.—Id. 341.º, 1.—Id. 342.º, 1.—Id. 343.º, 1.—Id. 344.º, 1.—Id. 345.º, 1.—Id. 346.º, 1.—Id. 347.º, 1.—Id. 348.º, 1.—Id. 349.º, 1.—Id. 350.º, 1.—Id. 351.º, 1.—Id. 352.º, 1.—Id. 353.º, 1.—Id. 354.º, 1.—Id. 355.º, 1.—Id. 356.º, 1.—Id. 357.º, 1.—Id. 358.º, 1.—Id. 359.º, 1.—Id. 360.º, 1.—Id. 361.º, 1.—Id. 362.º, 1.—Id. 363.º, 1.—Id. 364.º, 1.—Id. 365.º, 1.—Id. 366.º, 1.—Id. 367.º, 1.—Id. 368.º, 1.—Id. 369.º, 1.—Id. 370.º, 1.—Id. 371.º, 1.—Id. 372.º, 1.—Id. 373.º, 1.—Id. 374.º, 1.—Id. 375.º, 1.—Id. 376.º, 1.—Id. 377.º, 1.—Id. 378.º, 1.—Id. 379.º, 1.—Id. 380.º, 1.—Id. 381.º, 1.—Id. 382.º, 1.—Id. 383.º, 1.—Id. 384.º, 1.—Id. 385.º, 1.—Id. 386.º, 1.—Id. 387.º, 1.—Id. 388.º, 1.—Id. 389.º, 1.—Id. 390.º, 1.—Id. 391.º, 1.—Id. 392.º, 1.—Id. 393.º, 1.—Id. 394.º, 1.—Id. 395.º, 1.—Id. 396.º, 1.—Id. 397.º, 1.—Id. 398.º, 1.—Id. 399.º, 1.—Id. 400.º, 1.—Id. 401.º, 1.—Id. 402.º, 1.—Id. 403.º, 1.—Id. 404.º, 1.—Id. 405.º, 1.—Id. 406.º, 1.—Id. 407.º, 1.—Id. 408.º, 1.—Id. 409.º, 1.—Id. 410.º, 1.—Id. 411.º, 1.—Id. 412.º, 1.—Id. 413.º, 1.—Id. 414.º, 1.—Id. 415.º, 1.—Id. 416.º, 1.—Id. 417.º, 1.—Id. 418.º, 1.—Id. 419.º, 1.—Id. 420.º, 1.—Id. 421.º, 1.—Id. 422.º, 1.—Id. 423.º, 1.—Id. 424.º, 1.—Id. 425.º, 1.—Id. 426.º, 1.—Id. 427.º, 1.—Id. 428.º, 1.—Id. 429.º, 1.—Id. 430.º, 1.—Id. 431.º, 1.—Id. 432.º, 1.—Id. 433.º, 1.—Id. 434.º, 1.—Id. 435.º, 1.—Id. 436.º, 1.—Id. 437.º, 1.—Id. 438.º, 1.—Id. 439.º, 1.—Id. 440.º, 1.—Id. 441.º, 1.—Id. 442.º, 1.—Id. 443.º, 1.—Id. 444.º, 1.—Id. 445.º, 1.—Id. 446.º, 1.—Id. 447.º, 1.—Id. 448.º, 1.—Id. 449.º, 1.—Id. 450.º, 1.—Id. 451.º, 1.—Id. 452.º, 1.—Id. 453.º, 1.—Id. 454.º, 1.—Id. 455.º, 1.—Id. 456.º, 1.—Id. 457.º, 1.—Id. 458.º, 1.—Id. 459.º, 1.—Id. 460.º, 1.—Id. 461.º, 1.—Id. 462.º, 1.—Id. 463.º, 1.—Id. 464.º, 1.—Id. 465.º, 1.—Id. 466.º, 1.—Id. 467.º, 1.—Id. 468.º, 1.—Id. 469.º, 1.—Id. 470.º, 1.—Id. 471.º, 1.—Id. 472.º, 1.—Id. 473.º, 1.—Id. 474.º, 1.—Id. 475.º, 1.—Id. 476.º, 1.—Id. 477.º, 1.—Id. 478.º, 1.—Id. 479.º, 1